

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por el que se otorga a la doctora Oumama Aouad-Lahrech, la Condecoración Orden Mexicana del Aguila Azteca en grado de Insignia	3
--	---

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Extracto del Acuerdo mediante el cual se extingue el derecho de ejercer la patente de agente aduanal número 309, otorgada al finado Francisco Javier Rodríguez Martínez	3
---	---

Extracto de la Resolución mediante la cual se cancela la patente de agente aduanal número 825, otorgada a Raúl Leopoldo Alvarez Aguilar	3
---	---

SECRETARIA DE ENERGIA

Convocatoria a los interesados en obtener su aprobación como Unidad de Verificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SEDG-1999, Valoración de las condiciones de seguridad de los vehículos que transportan, suministran y distribuyen Gas L.P., y medidas mínimas de seguridad que se deben observar durante su operación	4
--	---

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea	7
--	---

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Acuerdo mediante el cual se declaran como zonas libres de moscas de la fruta a todos los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza	9
--	---

Acuerdo por el cual se establecen los requisitos para autorizar a los médicos verificadores, laboratorios de diagnóstico clínico zoonosanitario y organismos coordinadores de la movilización animal como auxiliares de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para el cumplimiento de la normatividad en materia zoonosanitaria	11
--	----

Aviso mediante el cual se informa al público en general, que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación ha establecido el Registro Nacional de Pesca	14
---	----

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Decreto por el que se incorpora al régimen de dominio público de la Federación, el inmueble con superficie de 13,671.00 metros cuadrados, ubicado en la calle Guanaceví número 240, Parque Industrial, ciudad Gómez Palacio, Estado de Durango, y se destina al servicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	14
--	----

Decreto por el que se incorpora al régimen de dominio público de la Federación, el inmueble con superficie de 775.71 metros cuadrados, ubicado en la calle Avestruz número 38, colonia Bellavista, Delegación Alvaro Obregón, Distrito Federal, y se destina a favor de Servicio Postal Mexicano	15
--	----

Lista de precios mínimos de avalúo para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal	16
--	----

Circular por el que se hace del conocimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la información relativa a los inmuebles de propiedad federal que están desocupados y son aptos para la prestación de servicios públicos	20
--	----

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Estatuto Orgánico del Fondo de Cultura Económica	28
--	----

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-STPS-1993, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido, para quedar como NOM-011-STPS-2001, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido	41
--	----

Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-STPS-1993, Relativa a la exposición laboral a condiciones térmicas elevadas o abatidas en los centros de trabajo, para quedar como NOM-015-STPS-2001, Condiciones térmicas elevadas o abatidas-Condiciones de seguridad e higiene	61
---	----

Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-122-STPS-1996, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene para el funcionamiento de recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas que operen en los centros de trabajo, para quedar como NOM-020-STPS-2001, Recipientes sujetos a presión y calderas-Funcionamiento-Condiciones de seguridad	72
---	----

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Convocatoria al Décimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, ordenada por el Acuerdo General 24/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el veinticinco de abril de dos mil uno	87
--	----

Convocatoria al Quinto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito, ordenada por el Acuerdo General 25/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el veinticinco de abril de dos mil uno	90
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	92
--	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	92
---	----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio	93
---	----

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 185/93, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Sauceda, Municipio de San Diego de la Unión, Gto.	93
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	101
------------------------------	-----

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO por el que se otorga a la doctora Oumama Aouad-Lahrech, la Condecoración Orden Mexicana del Águila Azteca en grado de Insignia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o., fracción II, 33 y 40 a 43 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer a la Doctora Oumama Aouad-Lahrech sus esfuerzos de promoción cultural y de imagen de México, así como su actividad por estrechar las relaciones de amistad entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Marruecos;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana o a la humanidad, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar a la Doctora Oumama Aouad-Lahrech, la citada Condecoración en el grado de Insignia, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga a la Doctora Oumama Aouad-Lahrech, la Condecoración Orden Mexicana del Águila Azteca en grado de Insignia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entrega en la ciudad de Rabat, Reino de Marruecos, el once de mayo de dos mil uno.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

EXTRACTO del Acuerdo mediante el cual se extingue el derecho de ejercer la patente de agente aduanal número 309, otorgada al finado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General Jurídica.- Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal.- Administración de Comercio Exterior 2.- Oficio 325-SAT-VI-B-14062.- Expediente 03/166-AGJ/3070/2001.- 300(08)/040.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 159 penúltimo párrafo y 166 de la Ley Aduanera, en relación con el 189 del Reglamento de la Ley Aduanera y 26 fracción XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se transcribe el extracto del Acuerdo contenido en el oficio número 325-SAT-VI-B-13924 del 16 de abril de 2001, dictado en el expediente administrativo número 03/166/AGJ/3070/2001, mediante el cual se determinó extinguir el derecho de ejercer la patente de agente aduanal número 309, otorgada al finado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

"Al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 166, segundo párrafo de la Ley Aduanera, se extingue el derecho de ejercer la patente de agente aduanal número 309 adscrita a la Aduana de Matamoros, y la autorización para actuar en aduanas distintas a la de su adscripción número 3070 otorgada a favor del finado Francisco Javier Rodríguez Martínez."

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de abril de 2001.- El Administrador General, **José L. Franco Soto**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la Resolución mediante la cual se cancela la patente de agente aduanal número 825, otorgada a Raúl Leopoldo Alvarez Aguilar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General Jurídica.- Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal.- Administración de Comercio Exterior 2.- Oficio 325-SAT-VI-B-14046.- Expediente 13/165-AGJ/3106/98.- R.F.C. AAAR-410215-U78.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 189 del Reglamento de la Ley Aduanera y 26 fracción XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se transcribe el extracto de la Resolución contenida en el oficio número 325-SAT-II-B-11737 del 11 de febrero de 1999, dictada en el expediente administrativo número 13/165-AGJI/3106/98, mediante la cual se determinó cancelar la patente de agente aduanal número 825, otorgada al ciudadano Raúl Leopoldo Alvarez Aguilar.

"Al no haberse desvirtuado la irregularidad prevista como causal de cancelación de patente de agente aduanal en el artículo 165, fracción III de la Ley Aduanera vigente en 1997, se cancela la patente de agente aduanal número 825, adscrita a la Aduana de Ciudad Acuña, con autorización número 3106 para actuar en aduanas distintas a la de su adscripción, otorgada a favor del C. Raúl Leopoldo Alvarez Aguilar."

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de abril de 2001.- El Administrador General, **José L. Franco Soto**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

CONVOCATORIA a los interesados en obtener su aprobación como Unidad de Verificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SEDG-1999, Valoración de las condiciones de seguridad de los vehículos que transportan, suministran y distribuyen Gas L.P., y medidas mínimas de seguridad que se deben observar durante su operación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

CONVOCATORIA A LOS INTERESADOS EN OBTENER SU APROBACION COMO UNIDAD DE VERIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-010-SEDG-1999, VALORACION DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS VEHICULOS QUE TRANSPORTAN, SUMINISTRAN Y DISTRIBUYEN GAS L.P., Y MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD QUE SE DEBEN OBSERVAR DURANTE SU OPERACION.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas, (DGGIE), con fundamento en los artículos 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 12 bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 1, 2 fracción II inciso f, 3 fracción XVII, 68 primer párrafo, 70, 70-C, 71, 84 al 87, 118 y 119 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 88 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización emite la siguiente:

CONVOCATORIA

Dirigida a las personas físicas o morales interesadas en obtener su aprobación como Unidad de Verificación en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SEDG-1999, Valoración de las condiciones de seguridad de los vehículos que transportan, suministran y distribuyen Gas L.P., y medidas mínimas de seguridad que se deben observar durante su operación, con el objeto de que en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como su Reglamento, verifiquen su cumplimiento.

CONDICIONES PARA LA APROBACION

I. COMUNES PARA LOS SOLICITANTES:

- (a) Presentar copia de su acreditación vigente como Unidad de Verificación en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SEDG-1999, expedida por una Entidad de Acreditación autorizada.
- (b) Entregar el formato de solicitud DG-UVGAS-AP-001, debidamente requisitado, que se anexa a la presente Convocatoria, en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas de la Secretaría de Energía, ubicada en Insurgentes Sur 1582, tercer piso, colonia Crédito Constructor, código postal 03940, Delegación Benito Juárez, México D.F., en el horario de 9:00 a 14:00 horas.
- (c) La Aprobación de la Unidad de Verificación tendrá la misma vigencia que se determine en la acreditación.
- (d) Las Unidades de Verificación deberán comunicar a la Secretaría de Energía, cualquier cambio de datos o condiciones bajo los cuales se aprobó durante los 15 días naturales siguientes a la fecha de dichos cambios.

II. PARA LOS SOLICITANTES, PERSONAS MORALES:

- (a) Copia simple de poder notarial del Representante Legal.
- (b) Relación del Gerente Técnico y Gerente sustituto indicando, nombre, cargo y profesión.
- (c) Relación del personal técnico indicando, Nombre, Cargo y Especialidad.
- (d) 4 fotografías tamaño infantil a color de frente, idénticas y recientes del Gerente Técnico y Gerente Sustituto.

III. PARA LOS SOLICITANTES, PERSONAS FISICAS:

- (a) 4 fotografías tamaño infantil a color de frente, idénticas y recientes del solicitante.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil uno.- El Director General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas, **Francisco Rodríguez Ruiz**.- Rúbrica.

FORMATO DG-UVGAS-AP-001
SOLICITUD DE APROBACION PARA UNIDAD DE VERIFICACION EN MATERIA DE GAS L.P.

USO EXCLUSIVO DE DGGIE-SE

FOLIO:

FECHA:

RECEPCION:

I	DATOS GENERALES
1) Nombre o razón social:	<input type="text"/>
1.1 Escritura Constitutiva Número:	<input type="text"/>
2) Domicilio:	<input type="text"/>
Calle	Número y/o letra
<input type="text"/>	<input type="text"/>
Colonia	Código Postal
<input type="text"/>	<input type="text"/>
Delegación o Municipio	Ciudad y/o Estado
3) Teléfonos: <input type="text"/>	4) Fax: <input type="text"/>
5) Localizador: <input type="text"/>	6) Correo Electrónico: <input type="text"/>
7) REGISTROS:	
RFC: <input type="text"/>	CURP: <input type="text"/>
Acreditación Número <input type="text"/>	Cámaras y Asociaciones: <input type="text"/>
II	TIPO DE APROBACION
8) Grupo o Norma en que solicita la aprobación:	<input type="text"/>
	<input type="text"/>
III	DIRECTIVOS
9) Género Técnico:	
Nombre: <input type="text"/>	<input type="text"/>
Cargo: <input type="text"/>	<input type="text"/>
Profesión: <input type="text"/>	Cédula Profesional Número: <input type="text"/>
Gerente Sustituto:	
Nombre: <input type="text"/>	<input type="text"/>
Cargo: <input type="text"/>	<input type="text"/>
Profesión: <input type="text"/>	Cédula Profesional Número: <input type="text"/>

Representante Legal:
Nombre: _____
Cargo: _____
Profesión: _____ Cédula Profesional Número: _____
Escritura Pública Número: _____ Fecha: _____ Notario: _____

IV	INSTRUMENTOS DE MEDICION (DESCRIPCION)
a)	_____

b)	_____

c)	_____

d)	_____

e)	_____

f)	_____

g)	_____

h)	_____

i)	_____

Bajo Protesta de decir verdad manifiesto que son ciertos los datos manifestados en esta solicitud:

Fecha: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Firma:



Documentos que se anexan en la solicitud:

- * Copia simple de la Acreditación.
- * Copia simple de poder notarial del Representante Legal.
- * Relación del personal técnico indicando, Nombre, Cargo y Especialidad.
- * 4 Fotografías tamaño infantil a color de frente, idénticas y recientes del solicitante, para persona física, del Gerente Técnico y Gerente Sustituto para el caso de persona moral.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, con fecha 8 de diciembre de 1997 se firmó el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (en adelante "Acuerdo") mismo que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000, y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000 el Decreto de Promulgación;

Que el 23 y 24 de febrero de 2000 se firmó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea (en adelante "la Decisión"), que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000 y con fecha de 26 de junio de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto de Promulgación;

Que la Decisión de referencia fue adoptada por el Consejo Conjunto el cual forma parte integral del Acuerdo, mismo que entró en vigor el 1 de octubre de 2000;

Que de conformidad con el artículo 39 del anexo III de la Decisión, las Partes acordaron establecer notas explicativas mismas que tienen por objeto regular la interpretación, aplicación y administración de dicho anexo y que deberán ser aprobadas por el Comité Especial de Cooperación Aduanera y Reglas de Origen mismas que deberán entrar en vigor de conformidad con los procedimientos respectivos de cada Parte;

Que con fecha 7 de marzo de 2001, el Comité Especial de Cooperación Aduanera y Reglas de Origen acordó las notas explicativas, y

Que resulta conveniente establecer normas claras y procedimientos específicos que garanticen la correcta aplicación uniforme por parte de las autoridades aduaneras, agentes aduanales, importadores, exportadores o de la autoridad competente para certificar el origen y en conjunción con la "Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y Anexo I" publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de junio de 2000 y con el "Acuerdo por el que se establecen las reglas en materia de certificación de origen de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea", publicado en el mismo órgano informativo el 26 de junio de 2000, en lo que se refiere a las disposiciones de origen y procedimientos de cooperación aduanera, en especial las que se refieren a las pruebas de origen señaladas en el anexo III de la Decisión de referencia, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS NOTAS EXPLICATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 39 DEL ANEXO III DE LA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO MEXICO-COMUNIDAD EUROPEA

NOTAS EXPLICATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 39 DEL ANEXO III DE LA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO MEXICO - COMUNIDAD EUROPEA

Artículo 16. Documentos que acompañan a un certificado de circulación EUR.1

Una factura relativa a mercancías exportadas bajo trato preferencial desde el territorio de una de las Partes y que acompañe a un certificado de circulación EUR.1 podrá ser emitida en un tercer país.

Artículo 16. Descripción de las mercancías en un certificado de circulación EUR.1*Casos de grandes envíos o descripción genérica de las mercancías*

Siempre que la casilla prevista en el certificado de circulación EUR.1 para la descripción de las mercancías no sea suficiente para incluir las precisiones necesarias que permitan su identificación, especialmente en caso de grandes envíos, el exportador podrá especificar las mercancías a las que se refiere el certificado en las facturas adjuntas correspondientes a las mismas y, si fuera necesario, en cualquier otro documento comercial, siempre que:

- a) indique los números de las facturas en la casilla 8 o 10 del certificado de circulación EUR.1;
- b) las facturas y, en su caso, los demás documentos comerciales vayan adjuntos firmemente al certificado antes de su presentación a la aduana o la autoridad gubernamental competente, y
- c) la autoridad aduanera o la autoridad gubernamental competente haya sellado las facturas y, en su caso, los demás documentos comerciales adjuntándolos al certificado. La autoridad aduanera o la autoridad gubernamental competente deberá conservar, con la solicitud del certificado, una copia de la factura y demás documentos comerciales. *Ejemplo: el sello aparece en la casilla 11 así como en la primer página de la factura y, según sea el caso, en cualquier otro documento comercial, o bien el sello aparece en la casilla 11 y el otro sello en el reverso del certificado, cubriendo al mismo tiempo el certificado y la primer página de la factura.*

El procedimiento antes mencionado, también se aplica en los casos en que se dé una descripción genérica de las mercancías en la casilla 8 (ejemplo: partes de motocicletas) y en la factura aparezca una descripción detallada (tales como asientos, neumáticos, marcos o cuadros, etc.).

Cuando la factura se refiere a mercancías originarias y no originarias, el exportador deberá identificar en forma precisa qué mercancías son originarias y cuáles no en la factura, con el fin de evitar cualquier malentendido.

Artículo 16. Mercancías exportadas por un agente aduanal o de aduanas

Se podrá autorizar a los agentes aduanales o de aduanas para que ejerzan las funciones de representante autorizado del propietario de las mercancías o de quien tenga un derecho similar de disponer de ellas, incluso cuando esta persona no esté establecida en el país de exportación, en la medida en que el agente esté en posición de demostrar el carácter originario de las mercancías.

Artículo 17. Razones técnicas

Podrá rechazarse un certificado de circulación EUR.1 por "razones técnicas" cuando no se encuentre cumplimentado conforme a las disposiciones previstas. Se trata de los casos en los que pueda presentarse posteriormente un certificado expedido a posteriori. Dentro de esta categoría se incluyen, por ejemplo, las situaciones siguientes:

- cuando los certificados de circulación EUR.1 se hayan expedido en formularios no reglamentarios (por ejemplo, que no lleven impreso fondo de garantía, presenten diferencias importantes de tamaño o color con el formato reglamentario, no lleven número de serie o no vayan impresos en uno de los idiomas oficiales del Acuerdo),
- cuando no se haya llenado alguna de las casillas obligatorias del certificado de circulación EUR.1 (por ejemplo, la casilla 4),
- cuando la clasificación arancelaria de la mercancía al menos al nivel de partida (4 dígitos) no vaya indicada en la casilla 8 o en la factura correspondiente para los casos contemplados en el apartado relativo a la "Descripción de las mercancías en un certificado de circulación EUR.1",
- cuando el certificado carezca de sello o firma (en la casilla 11 del EUR.1),
- cuando el certificado de circulación EUR.1 haya sido expedido por una autoridad no habilitada,
- cuando el sello utilizado no haya sido comunicado,
- cuando se presente una fotocopia o una copia del certificado de circulación EUR.1 en lugar del original,
- cuando la mención de las casillas 2 o 5 se refiera a un país que no sea parte del Acuerdo,
- cuando la fecha indicada en la casilla 11 sea anterior a la fecha indicada en la casilla 12.

Procedimiento que deberá seguirse

Deberá marcarse el documento con la mención "Documento rechazado" en uno de los idiomas oficiales del Acuerdo, indicando la razón o razones ya sea en el certificado o en otro documento emitido por las autoridades aduaneras. El certificado y, cuando corresponda, el otro documento será devuelto al importador con el fin de que pueda obtener un nuevo certificado expedido a posteriori. No obstante, la administración aduanera podrá conservar eventualmente una fotocopia del certificado rechazado para efectuar una verificación posterior al despacho o si tiene motivos para sospechar fraude.

Artículo 20. Aplicación de las disposiciones relativas a las declaraciones en factura

Las declaraciones en factura tienen que ser emitidas por un exportador establecido en el territorio de una de las Partes. En caso que una factura se emita en un tercer país, la declaración en factura podrá aparecer en cualquier otro documento comercial¹ emitido en el territorio de la Parte exportadora, que describa los productos de que se trate de manera suficientemente detallada para que puedan identificarse como originarios de conformidad con el Anexo III. En este caso, la identidad del exportador de las mercancías deberá figurar en el documento que contenga la declaración de origen.

Además, se aplicarán las directrices siguientes:

- a) el texto de la declaración en factura deberá ajustarse al que figura en el Apéndice IV del Anexo III de la Decisión;
- b) la indicación de productos no originarios, que por tanto no estén cubiertos por la declaración en factura, no deberá figurar en la misma declaración. No obstante, deberá aparecer claramente en la factura, con el fin de evitar malentendidos;
- c) podrán aceptarse las declaraciones realizadas en copias hechas con papel carbón o fotocopias de las facturas si estas declaraciones van firmadas por el exportador como el original. En el caso de los exportadores autorizados, la dispensa de firma contemplada para las declaraciones de facturas es aplicable también a las declaraciones realizadas en copias hechas con papel carbón o fotocopias de facturas;
- d) se podrá aceptar una declaración en factura presentada en el reverso de ésta;
- e) la declaración en factura podrá presentarse en una hoja separada de la factura, a condición de que esta hoja forme parte evidente de la factura. No están autorizados formularios complementarios;
- f) se podrá aceptar una declaración presentada en una etiqueta pegada a la factura a condición de que no haya dudas de que ha sido fijada por el exportador. Así, por ejemplo, la firma o el sello del exportador deberá cubrir tanto la etiqueta como la factura;
- g) no obstante la nota explicativa al artículo 16 (Mercancías exportadas por un agente aduanal o de aduanas), los agentes aduanales o de aduanas no podrán ser considerados exportadores autorizados.

ANEXO

En relación con el inciso e) de la nota explicativa al artículo 20 se establece el siguiente ejemplo de "parte evidente de la factura":

La declaración de origen se extiende en la última hoja de la factura, dicha hoja contiene la misma información que las demás como lo es el número de factura o el nombre y dirección del exportador.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 30 de abril de 2001.- Con fundamento en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y por ausencia del Secretario del Ramo, firma el Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales, **Luis de la Calle Pardo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ACUERDO mediante el cual se declaran como zonas libres de moscas de la fruta a todos los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARAN COMO ZONAS LIBRE DE MOSCAS DE LA FRUTA A TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7o. fracción XXII, y 37 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 5o. y 6o. fracciones III y XXI, del Reglamento Interior de esta Secretaría; punto 4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de noviembre de 1998; punto 4.13.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-023-FITO-1995, Por la que se establece la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de febrero de 1999; punto 4.1 de la Norma

¹ Tales documentos comerciales son, entre otros, el conocimiento de embarque o la lista de empaque que acompañan a las mercancías.

Oficial Mexicana NOM-075-FITO-1997, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la movilización de frutos hospederos de moscas de la fruta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de abril de 1998; y 5o. transitorio del Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, y de la Ley de Pesca, publicado el 30 de noviembre de 2000, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Sanidad Vegetal establece como atribución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación declarar zonas libres de plagas que afecten a los vegetales, conforme a los resultados de los muestreos en dichas áreas geográficas.

Que la apertura comercial ha propiciado que las organizaciones de productores, gobiernos estatales y el Gobierno Federal, hayan conjuntado esfuerzos para establecer la Campaña Nacional contra Moscas de la Fruta, tendiente a establecer zonas libres de la plaga.

Que debido a las condiciones agroecológicas y por la naturaleza de las diversas actividades fitosanitarias que se aplican en una zona bajo control fitosanitario, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación puede declarar como zona libre de moscas de la fruta a una región geográfica cuando los interesados han cumplido con las especificaciones fitosanitarias establecidas en los puntos 4.13.1 y 4.13.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-023-FITO-1995.

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación reconoce los esfuerzos realizados por los productores en coordinación con el Gobierno del Estado para suprimir y erradicar a la plaga, lo cual es el resultado de la aplicación continua y sistemática de las medidas fitosanitarias en todos los municipios del Estado de Coahuila, por lo que en cumplimiento a lo previsto en el punto 4.13.3 de la NOM-023-FITO-1995, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se declaran como zonas libres de moscas de la fruta a todos los territorios de los municipios del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

ARTICULO SEGUNDO.- Con el fin de que todos los municipios libres de la plaga en el Estado libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza mantengan la condición fitosanitaria de libre, los productores en coordinación con el Gobierno del Estado seguirán aplicando las medidas fitosanitarias en las áreas comerciales y áreas marginales de frutos hospederos de moscas de la fruta, conforme a lo previsto en los puntos 4.13.2 inciso c) y 4.13.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-023-FITO-1995.

ARTICULO TERCERO.- Los comerciantes, transportistas, empacadores, exportadores, industrializadores y otros sectores relacionados con frutos hospederos de moscas de la fruta, deberán coadyuvar en el mantenimiento de la zona libre de la plaga, cumpliendo con las medidas preventivas en materia de transporte, tránsito, industrialización y comercialización de frutos provenientes de zonas bajo control fitosanitario y de zonas de baja prevalencia, conforme a lo establecido en el punto 4.13.2 inciso c) y 4.13.5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-023-FITO-1995 y en los puntos 4.2.2, 4.3, 4.4.3, 4.4.4, 4.5.1 incisos a), c), e), f), g) y h), 4.5.5, 4.5.6, 4.5.7. y 4.8; así como otros aplicables de la Norma Oficial Mexicana NOM-075-FITO-1997.

ARTICULO CUARTO.- Para la protección de la zona libre en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se autoriza la instalación y operación de los siguientes puntos de verificación interna: Tanque Escondido y Paila. La Secretaría podrá autorizar la reubicación o el establecimiento de otros puntos de verificación interna, móviles o permanentes, conforme a los riesgos supervenientes asociados a moscas de la fruta.

El personal que opere ese punto de verificación interna deberá:

- 1) Verificar que todos los embarques comerciales de frutos estén acompañados del Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional.
- 2) Verificar que los certificados sean originales, con firma autógrafa del personal oficial autorizado o de la unidad de verificación aprobada y que las especificaciones de los certificados correspondan al embarque.
- 3) Verificar que los embarques de frutos regulados conforme a la normatividad vigente, se movilicen en transportes cerrados o enlonados, presenten el acta guarda custodia y estén asegurados con sellos metálicos numerados, con la leyenda "CONASAG-DGSV" y autorizados por la Secretaría, cuando así proceda.
- 4) Verificar que los embarques sometidos a tratamiento cuarentenario estén acompañados del certificado fitosanitario de tratamiento cuarentenario emitido por una unidad de verificación aprobada en tratamientos cuarentenarios o por personal oficial autorizado por la Dirección General de Sanidad Vegetal. Dichos embarques tratados en origen se podrán comercializar en la zona libre del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- 5) Muestrear y/o fumigar los embarques de frutas en los puntos de verificación interna, cuando así proceda, de acuerdo a la normatividad vigente. Los tratamientos cuarentenarios se deberán aplicar conforme a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-022-FITO-1995, por la que se establecen las características y especificaciones para el aviso de inicio de funcionamiento y certificación que deben cumplir las personas físicas o morales interesadas en prestar los servicios de tratamientos fitosanitarios a vegetales, sus productos y subproductos de importación, exportación o de movilización nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de enero de 1997.
- 6) Se prohíbe realizar nebulizaciones y aspersiones a las plataformas y chasis de los transportes de productos agrícolas, independientemente del producto químico que se pretenda utilizar.
- 7) Retornar los embarques de fruta que no cumplan con los requisitos y procedimientos fitosanitarios establecidos en la normatividad vigente.
- 8) Inspeccionar los autotransportes públicos de pasajeros y de carga (incluyendo todos sus compartimentos), así como los vehículos particulares; pudiéndose solicitar al pasaje que descienda de la unidad; revisar los equipajes, bolsas y paquetes para verificar que no transporten o lleven consigo frutos regulados.
- 9) Retener y destruir los frutos que se intercepten en los transportes públicos o privados; que lleven consigo los pasajeros, conductores y/o acompañantes, sin ningún cargo financiero para la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- 10) Levantar las actas correspondientes de retorno, retención y/o destrucción de frutos, cuando éstos no cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en la normatividad vigente.
- 11) Los responsables de cada punto de verificación interna deberán presentar cada semana el informe de actividades, conforme lo determine la Secretaría.
- 12) Cumplir adicionalmente con las disposiciones previstas en el punto 4.5.1. de la NOM-075-FITO-1997.

ARTICULO QUINTO.- Los embarques provenientes de zonas bajo control fitosanitario y zonas de baja prevalencia de moscas de la fruta con destino o en tránsito por el Estado de Coahuila de Zaragoza, deberán acompañarse del certificado fitosanitario que será verificado en los puntos de verificación interna ubicados en Tanque Escondido y en Paila. En estos puntos de verificación se procederá a muestrear y/o fumigar los embarques, según la normatividad vigente. Cuando los embarques transiten por el Estado de Coahuila de Zaragoza con destino a otras entidades, se verificará el certificado fitosanitario y se enviarán bajo el procedimiento de guarda-custodia y se asegurarán con sellos metálicos numerados con la leyenda CONASAG-DGSV, de los puntos de verificación de Coahuila hasta los puntos de verificación ubicados en otras entidades federativas. Los responsables de los puntos de verificación en el Estado de Coahuila, deberán notificar diariamente, por teléfono o fax, los embarques enviados bajo el procedimiento de guarda-custodia a sus homólogos de los puntos de verificación ubicados en su recorrido hasta su destino.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación analizará en forma permanente las actividades de la Campaña contra Moscas de la Fruta y de encontrarse deficiencias conforme a lo previsto en el punto 4.13.6 fracción I de la Norma Oficial Mexicana NOM-023-FITO-1995, se excluirán de este Acuerdo los municipios afectados o bien no serán sujetos de las disposiciones del presente instrumento legal, notificándose mediante la emisión de un acuerdo.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO DOS.- Se otorga por única vez a los productores, Gobierno del Estado y demás sectores relacionados con el desarrollo de la Campaña contra Moscas de la Fruta en el Estado de Coahuila, un plazo máximo de 45 días naturales a partir de la publicación de este Acuerdo, para cumplir con lo especificado en el artículo cuarto del mismo ordenamiento legal. De no cumplirse, quedará sin efecto el presente Acuerdo, mediante su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil uno.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se establecen los requisitos para autorizar a los médicos verificadores, laboratorios de diagnóstico clínico zoonosario y organismos coordinadores de la movilización animal como auxiliares de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para el cumplimiento de la normatividad en materia zoonosaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA AUTORIZAR A LOS MEDICOS VERIFICADORES, LABORATORIOS DE DIAGNOSTICO CLINICO ZOOSANITARIO Y ORGANISMOS COORDINADORES DE LA MOVILIZACION ANIMAL COMO AUXILIARES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA ZOOSANITARIA.

JAVIER USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 35 fracciones IV XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. del Reglamento Interior de esta Secretaría, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., 3o., 4o. fracciones IX y XII, 21, 23, 24, 25 y 37 de la Ley Federal de Sanidad Animal; quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, y de la Ley de Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000, y 5o. del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación le corresponde fomentar los programas en materia de sanidad animal y vegetal, así como atender, coordinar, supervisar y evaluar las campañas que en estas materias se implementen.

Que es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación fomentar la producción pecuaria mediante la aplicación de las medidas zoonosanitarias, tendentes a prevenir, controlar y erradicar las enfermedades y plagas de los animales, con la finalidad de proteger la salud de éstos y la del humano.

Que para asegurar la ejecución de los programas sanitarios, es necesario que la Secretaría coordine y vigile la prestación de los servicios en materia zoonosanitaria que realicen los médicos verificadores, laboratorios de diagnóstico clínico zoonosanitario y organismos coordinadores de la movilización autorizados.

Que el Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de junio de 2000, faculta a esta Secretaría para autorizar a los médicos verificadores, laboratorios de diagnóstico clínico zoonosanitario y organismos coordinadores de la movilización, con el objeto de que éstos coadyuven para verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normatividad en materia zoonosanitaria y la de expedir el certificado zoonosanitario correspondiente.

Que para la autorización de médicos verificadores, laboratorios de diagnóstico clínico zoonosanitario y organismos coordinadores de la movilización, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación revisará que éstos garanticen su calidad técnica en la prestación de estas actividades; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los requisitos para autorizar a los médicos verificadores, laboratorios de diagnóstico clínico zoonosanitario y organismos coordinadores de la movilización animal como auxiliares de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para el cumplimiento de la normatividad vigente en materia zoonosanitaria.

2o.- Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

1. Autorización: Acto mediante el cual la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación reconoce a los médicos verificadores, laboratorios de diagnóstico clínico zoonosanitario y organismos coordinadores de la movilización, para llevar a cabo actividades en materia zoonosanitaria.

2. CONASAG: Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria.

3. DGSA: Dirección General de Salud Animal.

4. Examen: Reconocimiento que aplican la Dirección General de Salud Animal y/o las Delegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación que permite constatar los conocimientos del solicitante que pretende autorizarse como médico verificador y técnico operativo de un organismo coordinador de la movilización.

5. Laboratorio de diagnóstico clínico zoonosanitario: Persona física y moral autorizada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para prestar servicios relacionados con estudios para determinar la presencia de una enfermedad o plaga en los animales, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia zoonosanitaria.

6. Médico Verificador: Médico Veterinario autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para realizar la constatación documental, ocular o comprobación

mediante muestreo y análisis de laboratorio oficial, aprobado o autorizado, del cumplimiento de la normatividad en materia zoonosanitaria.

7. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

8. Técnico Operativo: Médico Veterinario capacitado que realiza la constatación documental u ocular del cumplimiento de la normatividad y que forma parte integral de los laboratorios de diagnóstico clínico zoonosanitario y organismos coordinadores de la movilización autorizados.

9. Organismo coordinador de la movilización: Agrupación nacional de productores autorizados por la SAGARPA para realizar funciones coordinadas con la autoridad en materia zoonosanitaria, con el fin de administrar, controlar y expedir el certificado zoonosanitario de movilización de animales, sus productos y subproductos en cumplimiento de la normatividad específica, de acuerdo con lo que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3o.- Las Delegaciones de la SAGARPA en cada entidad federativa, recibirán las solicitudes para autorización de médicos verificadores, mismas que se formularán en el formato respectivo, debidamente requisitado y acompañado de la siguiente documentación:

- a) Dos fotografías recientes a color, tamaño infantil, de frente (siendo opcional hombres con saco y corbata, damas vestidas formalmente).
- b) Copia simple del original de la cédula profesional del solicitante que lo acredita como Médico Veterinario expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, esta última será utilizada por la Delegación de la SAGARPA para cotejar su fotocopia respectiva por ambos lados.
- c) Constancia de capacitación expedida por la Federación de Colegios y Asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas de México, A.C. o por la Academia Veterinaria Mexicana, A.C.
- d) Copia simple del acta de nacimiento del solicitante, debidamente cotejada con su copia certificada.

Dentro de los primeros 15 días hábiles siguientes al de haber presentado su solicitud, el interesado será examinado por la Delegación de la SAGARPA, debiendo acreditar cuando menos, el 80 por ciento de los aciertos de la puntuación total. Dicha evaluación será específica sobre el área a la cual se autorice.

4o.- La DGSA contará con un plazo de 45 días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud respectiva, para emitir respuesta a la misma, debidamente fundada y motivada.

5o.- La Dirección General de Salud Animal, recibirá las solicitudes para autorización de laboratorios de diagnóstico clínico zoonosanitario, mismas que se formularán en el formato respectivo, debidamente requisitado y acompañado de la siguiente documentación:

- a) Para el caso de personas físicas, copias simples del acta de nacimiento y de ambas caras de la cédula profesional de Médico Veterinario expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Dichos documentos se cotejarán debidamente con sus originales o copias certificadas.
- b) Para el caso de personas morales, copia simple cotejada con el original, del Acta Constitutiva del laboratorio, de la empresa u organización a la cual está adscrito el laboratorio respectivo, debidamente protocolizada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio. En caso de instituciones se requerirá el decreto de creación, así como del nombre de su representante legal.
- c) Plano o croquis de la ubicación del laboratorio.
- d) Plano general del laboratorio con identificación de las áreas.
- e) Organigrama del laboratorio.
- f) Relación del personal operativo responsable que emitirá la constancia de resultados.
- g) Métodos de prueba en los que solicita autorización
- h) Informe explicativo del material de laboratorio, equipo y reactivos con los que se cuenta para los métodos de prueba en los que solicitan autorización.
- i) La CONASAG a través de la DGSA, dentro los primeros 40 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud respectiva, practicará al laboratorio solicitante las visitas de inspección que estime necesarias con el objeto de constatar que éste cumple con la normatividad técnica vigente para la operación laboratorios de diagnóstico clínico zoonosanitario.

6o.- La DGSA contará con un plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la recepción de los resultados de las visitas de inspección que se realicen en términos del último párrafo del artículo anterior, para emitir la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada.

7o.- La Dirección General de Salud Animal, recibirá las solicitudes para autorización de los organismos coordinadores de la movilización animal que administrarán, controlarán y expedirán los certificados zoonosanitarios de movilización respectivos; mismas que se formularán en el formato correspondiente, debidamente requisitado y acompañado de la siguiente documentación:

- a) Copia simple debidamente cotejada con el original, del Registro otorgado por la SAGARPA a la Agrupación Nacional, por el que se le autoriza su funcionamiento, así como los de cada uno de los centros de certificación zoonosanitaria en donde se pretende expedir el certificado zoonosanitario de movilización, junto con los nombres de los representantes de dicha Agrupación.
- b) Plano de localización de la oficina central y de los lugares donde se expedirá el certificado zoonosanitario de movilización.
- c) Relación de nombres completos de los Médicos Veterinarios que expedirán el certificado zoonosanitario de movilización en cada uno de los lugares establecidos para dicho objeto.
- d) Los Médicos Veterinarios demostrarán capacidad técnica para expedir el certificado zoonosanitario de movilización, por lo que dentro de los primeros 15 días hábiles siguientes al de haber presentado la solicitud respectiva, serán examinados por la Delegación de la SAGARPA, debiendo acreditar cuando menos, el 80 por ciento de los aciertos de la puntuación total. Dicha evaluación versará sobre la normatividad en materia de control de la movilización animal, sus productos y subproductos. Se exceptuarán de la evaluación anterior aquellos médicos que presenten documentos idóneos que demuestren que a la fecha de la solicitud están expidiendo los certificados zoonosanitarios de movilización.
- e) Relación de los servicios y equipo de la oficina central de la Agrupación Nacional y en los lugares donde se expedirá el certificado zoonosanitario de movilización.
- f) Descripción de la especie animal, productos o subproductos de origen animal que se movilizarán.
- g) Especificación de los días y horarios establecidos para la atención del público en los lugares donde se expedirá el certificado zoonosanitario de movilización.

La CONASAG a través de la DGSA, dentro los primeros 40 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud respectiva, practicará al organismo solicitante las visitas de inspección que estime necesarias con el objeto de constatar que éste cumple con la normatividad técnica vigente para la operación de organismos coordinadores de la movilización.

8o.- La DGSA contará con un plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la recepción, los resultados de las visitas de inspección que se realicen en términos del último párrafo del artículo anterior, para emitir la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo tendrá una vigencia de dos años, contados a partir del día siguiente al de su entrada en vigor.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil uno.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

AVISO mediante el cual se informa al público en general, que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación ha establecido el Registro Nacional de Pesca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 20 de la Ley de Pesca; 21, 22 y 23 de su Reglamento; 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en relación con los artículos quinto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, entre otras leyes, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Pesca publicado en la edición vespertina del **Diario Oficial de la Federación** de día 30 de noviembre de 2000, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO

Por el que se informa al público en general, que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ha establecido el Registro Nacional de Pesca, con el fin de que los interesados puedan obtener, en términos de la Ley de Información, Estadística y Geográfica, la información correspondiente a los asientos que obran en dicho Registro sobre las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad pesquera al amparo de una concesión, permiso o autorización, así como de las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera, a las unidades de explotación acuícola, las escuelas pesqueras y los centros de investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas.

Los interesados podrán realizar libremente en días y horas hábiles, la consulta a los asientos que al efecto se llevan en el Registro Nacional de Pesca y, en su caso, solicitar las constancias de los mismos, en los términos de la Ley Federal de Derechos.

Se informa a los interesados que el Registro Nacional de Pesca, se encuentra ubicado en lateral del Anillo Periférico Sur número 4209, 5o. piso, colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, D.F., código postal 14210.

México, D.F., a 24 de abril de 2001.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

DECRETO por el que se incorpora al régimen de dominio público de la Federación, el inmueble con superficie de 13,671.00 metros cuadrados, ubicado en la calle Guanaceví número 240, Parque Industrial, ciudad Gómez Palacio, Estado de Durango, y se destina al servicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., fracción VI, 8o., fracción I, 9o., párrafo primero, 10, párrafo primero, 17, fracción II y último párrafo, 37, 38, 39, 41, 44 y 57 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio privado de la Federación se encuentra el inmueble con superficie de 13,671.00 metros cuadrados, ubicado en la calle Guanaceví número 240, Parque Industrial, de la ciudad de Gómez Palacio, Estado de Durango, cuya propiedad se acredita con el contrato de donación número CD.92.-498 de fecha 27 de marzo de 1992, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 30041 el 18 de mayo de 1992, con las medidas y colindancias que se consignan en el propio título de propiedad, que obra en el expediente respectivo;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha manifestado su interés para que se destine a su servicio el inmueble descrito en el considerando precedente, a efecto de que lo utilice con oficinas de su Subdelegación de Recursos Naturales y Vivero Forestal en el Estado de Durango;

Que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Durango, mediante oficio número 06-94/99 de fecha 24 de agosto de 1999, emitió dictamen procedente respecto al uso que se le pretende dar al inmueble objeto de este ordenamiento, ya que resulta compatible con el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Gómez Palacio;

Que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en su carácter de autoridad encargada de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, ha considerado conveniente destinar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el inmueble materia del presente ordenamiento, ya que ello contribuirá a que esta última dependencia cuente con los elementos necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, y

Que siendo propósito del Ejecutivo Federal a mi cargo dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, propiciando que a los bienes que lo constituyen se les dé el uso que mejor convenga, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se incorpora al régimen de dominio público de la Federación, el inmueble descrito en el considerando primero del presente ordenamiento.

Se destina dicho inmueble al servicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que lo utilice con oficinas de su Subdelegación de Recursos Naturales y Vivero Forestal en el Estado de Durango, sin perjuicio de que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo pueda, en su caso, modificar este destino mediante Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Si la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesorios se retirará de su servicio para ser administrado por esta última dependencia.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo vigilará el estricto cumplimiento de este Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de abril de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se incorpora al régimen de dominio público de la Federación, el inmueble con superficie de 775.71 metros cuadrados, ubicado en la calle Avestruz número 38, colonia Bellavista, Delegación Alvaro Obregón, Distrito Federal, y se destina a favor de Servicio Postal Mexicano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., fracción VI, 8o., fracción I, 9o., párrafo primero, 10, párrafo primero, 17, fracción II y último párrafo, 37, 38, 39, 41 y 57 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio privado de la Federación se encuentra el inmueble con superficie de 775.71 metros cuadrados, ubicado en la calle Avestruz número 38, colonia Bellavista, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, cuya propiedad se acredita con el contrato de dación en pago de fecha 10 de febrero de 1998, protocolizado mediante escritura pública número 59 de la misma fecha, otorgada por el Notario Público número 10 del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40623 el 22 de mayo de 1998, con las medidas y colindancias que se consignan en el propio título de propiedad, que obra en el expediente respectivo;

Que la Tesorería de la Federación, mediante oficio número 401-DGACM-011 de fecha 25 de enero de 2000, puso a disposición de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo el inmueble a que se refiere el considerando precedente, a fin de ser incorporado al patrimonio inmobiliario federal;

Que el organismo público descentralizado Servicio Postal Mexicano ha solicitado se destine a su servicio el inmueble descrito en el considerando primero de este ordenamiento, a efecto de establecer una agencia de correos;

Que el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Gobierno del Distrito Federal, mediante Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específico número de folio M0405439/2000 de fecha 9 de enero de 2001, hizo constar que el uso que se le pretende dar al inmueble objeto de este ordenamiento, es permitido de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón;

Que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en su carácter de autoridad encargada de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, ha considerado conveniente destinar a Servicio Postal Mexicano el inmueble materia del presente Decreto, ya que ello contribuirá a que ese organismo cuente con los elementos necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, y

Que siendo propósito del Ejecutivo Federal a mi cargo dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, propiciando que a los bienes que lo constituyen se les dé el uso que mejor convenga, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se incorpora al régimen de dominio público de la Federación el inmueble descrito en el considerando primero del presente ordenamiento.

Se destina dicho inmueble a favor de Servicio Postal Mexicano, a efecto de que lo utilice para establecer una agencia de correos, sin perjuicio de que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo pueda, en su caso, modificar este destino mediante Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Si Servicio Postal Mexicano diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esa dependencia.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo vigilará el estricto cumplimiento de este Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de abril de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

LISTA de precios mínimos de avalúo para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

LISTA DE PRECIOS MINIMOS DE AVALUO PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Con fundamento en los artículos 37 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 12 fracción VII en relación con la fracción XIII del numeral 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 de la Ley General de Bienes Nacionales, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través de la Subsecretaría de Normatividad y Control de la Gestión Pública, expide la siguiente:

LISTA DE PRECIOS MINIMOS DE AVALUO PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PESOS
Aceite quemado	Litro	0.2347
Acero cobrizado (copperweld)	Kilogramo	0.4485
Acero inoxidable (baleros, instrumental médico dañado y pedacería)	Kilogramo	1.0743
Acero inoxidable 430	Kilogramo	2.3696
Acumuladores	Kilogramo	0.4153
Aisladores de porcelana	Kilogramo	0.1503
Alambre de cobre con papel	Kilogramo	9.9242
Alfombra y bajo alfombra	Kilogramo	0.3577
Aluminio	Kilogramo	2.6417
Aluminio granular	Kilogramo	5.3429
Artículos de porcelana con herraje	Kilogramo	0.1911
Aserrín	Kilogramo	0.0130
Balastra	Kilogramo	0.4068
Block de grafito	Kilogramo	4.3531
Boleto de metro	Kilogramo	0.2907
Bolsas de polietileno	Kilogramo	1.0363
Bronce	Kilogramo	15.1374
Cable aluminio (AAC)	Kilogramo	3.7280
Cable aluminio (ACSR)	Kilogramo	2.7278
Cable aluminio con forro	Kilogramo	2.9193
Cable armado (TAFP)	Kilogramo	5.2328
Cable cobre concéntrico	Kilogramo	6.9924
Cable cobre conductor (EKC y EKI)	Kilogramo	18.1374
Cable cobre y forro de plástico autoportado	Kilogramo	4.0503
Cable cobre con forro de plomo (TA y TAP)	Kilogramo	2.4039
Cable cobre paralelo con forro	Kilogramo	3.8455
Cable de fuerza	Kilogramo	4.2743
Cable polilam	Kilogramo	9.0631
Cámara de hule	Kilogramo	0.3077
Carretes de madera:		
0.60 m.	Pieza	5.4651
0.80 m.	Pieza	11.1214
1.00 m.	Pieza	16.3330
1.20 m.	Pieza	24.6392
1.40 m.	Pieza	40.3633
1.60 m.	Pieza	43.9097
1.70 m.	Pieza	51.1649
1.80 m.	Pieza	54.8582
2.00 m.	Pieza	76.2742

2.20 m.	Pieza	97.7385
Cartón	Kilogramo	0.1921
Cartón de tapas	Kilogramo	0.3001
Cartoncillo (cubierta defectuosa)	Kilogramo	0.1875
Cartuchos de cinta para máquina de escribir	Kilogramo	1.0825
Catalizador IMP-TPC-1 usado y/o agotado	Kilogramo	0.0067
Cintas correctores IBM	Kilogramo	0.2515
Cobre desnudo	Kilogramo	16.4741
Conductores eléctricos de cobre con forro de plástico de diversos tipos y calibres	Kilogramo	5.2177
Corbatas de hule	Kilogramo	0.0504
Costales:		
a) Henequén y palma (cortados)	Pieza	0.1399
b) Yute capacidad de 40-50 Kgs.	Pieza	1.0774
c) Yute capacidad de 70-75 Kgs. (cortados transversalmente)	Pieza	0.2097
Cubeta para cera (plástico)	Pieza	1.4544
Cuchillas corta circuito con aislante de porcelana	Kilogramo	0.4312
Cuñetes:		
a) Capacidad de 50 Kgs.	Pieza	5.5648
b) Capacidad de 100 Kgs.	Pieza	8.7863
Desecho ferroso:		
a) Primera especial.- Acero al carbón, fierro dulce, accesorios de vía, sobrantes de piezas troqueladas, etc., que no requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	0.8165
b) Primera.- Acero al carbón, fierro dulce, cigüeñal de locomotora, durmiente metálico, bastidor de truck, placa proveniente de carros, tanques y toneles de ferrocarril, etc., que requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	0.5052
c) Segunda.- Alambre y cable de acero, fierro galvanizado, postes metálicos, tubería de acero, desecho mixto de fierro y lámina.	Kilogramo	0.3849
d) Tercera.- Fleje, lámina y cable galvanizado.	Kilogramo	0.2478
e) Mixto contaminado	Kilogramo	0.1349
Desecho ferroso proveniente de:		
a) Compactadoras	Kilogramo	1.2862
b) Motoconformadoras	Kilogramo	1.2675
c) Pavimentadoras	Kilogramo	1.1242
d) Petrolizadoras	Kilogramo	1.0163
e) Tractores	Kilogramo	1.2322
f) Tractores agrícolas	Kilogramo	1.1845
Desecho ferroso vehicular	Kilogramo	0.6774
Desperdicios alimenticios:		
a) Proveniente de cocina	Kg./lt.	0.1360
b) Proveniente de comedor y dietología	kg./lt.	0.1193
c) Proveniente de planta	Kilogramo	0.1079
Durmientes de madera de 4a.	Pieza	2.3902
Ejes de carro de ferrocarril y locomotora	Kilogramo	1.0007
Escoria de bronce	Kilogramo	11.3375
Escoria de fierro	Kilogramo	0.0878
Esferas para máquina de escribir	Kilogramo	0.9377
Fierro colado	Kilogramo	0.4732
Garrafón:		
a) Plástico de un galón	Pieza	0.1417
b) Plástico de 18 lts.	Pieza	0.7081
c) Plástico de 20 lts.	Pieza	0.8021
d) Plástico de 50 lts.	Pieza	1.9593
e) Vidrio de 20 lts.	Pieza	2.4897
Grasa de coco	Kilogramo	0.8500
Grasa de soya	Kilogramo	0.8015
Grasas diferentes especificaciones (contaminada)	Kilogramo	1.2990
Ladrillo refractario (pedacería)	Kilogramo	0.1514

Lata alcoholera	Pieza	1.9287
Latón	Kilogramo	13.4835
Leña común	Kilogramo	0.0252
Líquido fijador cansado	Litro	5.0308
Literas (tubulares)	Kilogramo	0.3849
Luminaria (desecho)	Kilogramo	0.4056
Llantas:		
a) Completas y/o renovables	Kilogramo	0.4295
b) Segmentadas y/o no renovables	Kilogramo	0.0897
Machimbradoras manuales	Kilogramo	2.2738
Madera creosotada	Kilogramo	0.0504
Madera de empaque	Kilogramo	0.1583
Madera proveniente del desmantelamiento de coches y carros de ferrocarril	Kilogramo	0.2042
Madera proveniente de tarimas	Kilogramo	0.4323
Mancuerna de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	0.8733
Medidores de energía eléctrica, de gas, registradores de potencia y factor de potencia	Kilogramo	0.2977
Papel archivo	Kilogramo	0.1610
Papel archivo con calca	Kilogramo	0.0710
Papel cesto	Kilogramo	0.0181
Papel con tubo	Kilogramo	0.3905
Papel de capa o lomo	Kilogramo	0.4092
Papel de revoltura	Kilogramo	0.1371
Papel kraft	Kilogramo	0.1488
Papel listado de computadora (forma continua)	Kilogramo	0.4821
Papel periódico	Kilogramo	0.1951
Papel pliego impreso	Kilogramo	0.2136
Papel proveniente de imprenta (impreso y recorte de bond ahuesado y cartulina)	Kilogramo	0.3664
Papel proveniente de revistas, publicaciones y folletos	Kilogramo	0.1822
Papel viruta color	Kilogramo	0.1643
Papel viruta de 2a. con goma	Kilogramo	0.1339
Piedra de esmeril	Kilogramo	0.0443
Pintura caduca y gelada	Litro	0.3460
Plástico	Kilogramo	0.4301
Plástico acrílico	Kilogramo	0.6629
Plomo	Kilogramo	4.5083
Plomo con clavo y pabito	Kilogramo	3.8778
Polietileno	Kilogramo	0.4481
Polipropileno	Kilogramo	0.8316
Polvo de grafito	Kilogramo	0.0994
Postes de concreto	Pieza	14.5709
Postes de madera	Kilogramo	0.1477
Radiadores de ferrocarril y automotrices	Kilogramo	5.4418
Rebaba de acero tipo listón y granel	Kilogramo	0.1055
Rebaba de aluminio	Kilogramo	0.7491
Rebaba de bronce	Kilogramo	9.7459
Rebaba de cobre	Kilogramo	12.5703
Rebaba de fierro colado	Kilogramo	0.1760
Residuos de catalizador	Kilogramo	0.0053
Riel de ferrocarril:		
a) 4 Rayas mayor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	0.8643
b) 4 Rayas menor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	0.8450
Rodillos de computadora	Kilogramo	0.3172
Rueda de acero de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	0.9401
Sacos:		
a) Manta	Pieza	0.8701
b) Papel kraft y polietileno (multicapas)	Pieza	0.9847
c) Polipropileno	Pieza	1.2526

d) Polipropileno (pedacería)	Kilogramo	0.7530
Tambos de lámina capacidad de 200 lts.:		
a) Buenos	Pieza	23.2894
b) Regulares	Pieza	12.0335
c) Mal estado (picado o corroído)	Pieza	4.6806
Tambos de plástico capacidad de 200 lts.	Pieza	36.4658
Tarjeta IBM	Kilogramo	1.0308
Tela (recorte de maquila)	Kilogramo	0.3731
Tierra de plomo	Kilogramo	2.1002
Tierra de zinc	Kilogramo	3.7823
Transformadores de corriente	Kilogramo	1.2244
Transformadores de distribución y potencia con aceite	Kilogramo	1.1563
Transformadores de distribución y potencia sin aceite	Kilogramo	1.6557
Trapos:		
a) Colchas, cobijas, sábanas, cortinas, vestuarios, campos, portacharolas y otros de tela proveniente de los hospitales (limpios)	Kilogramo	3.2017
b) Desperdicios sucios y manchados (no contaminados)	Kilogramo	1.6209
Tubería admiralty	Kilogramo	12.0087
Tubería de cuproníquel	Kilogramo	35.3739
Tubería HK 40	Kilogramo	7.3309
Tubos de acero al carbón en tramos mayores de 3 m. de longitud con diámetro exterior:		
a) Hasta 33.40 mm. (1 5/16")	Kilogramo	5.0429
b) Mayor de 33.40 mm. hasta 114.30 mm. (4 1/2")	Kilogramo	3.6991
c) Mayor de 114.30 mm. hasta 219.08 mm. (8 5/8")	Kilogramo	2.8247
d) Mayor de 219.08 mm. hasta 406.40 mm. (16")	Kilogramo	2.2937
e) Mayor de 406.40 mm. hasta 1,219.20 mm. (48")	Kilogramo	1.7952
Tubos fluorescentes (rotos)	Kilogramo	0.0197
Vidrio pedacería	Kilogramo	0.0374
Zinc metálico (desecho)	Kilogramo	9.0928

Los precios de la presente Lista, no incluyen el Impuesto al Valor Agregado y regirán durante el periodo comprendido del 1 de mayo al 30 de junio de 2001.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 20 de abril de 2001.- El Subsecretario, **Alejandro Torres Palmer**.- Rúbrica.

CIRCULAR por el que se hace del conocimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la información relativa a los inmuebles de propiedad federal que están desocupados y son aptos para la prestación de servicios públicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.- Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.- Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal.

CIRCULAR

A las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal
Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracciones XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. fracción V, 8o. fracciones I y V, y 37 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 2o., 3o. fracción III y 8o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 8 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales; y Quinto Lineamiento para la enajenación onerosa de inmuebles de propiedad federal que no son útiles para la prestación de servicios públicos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1998, se hace de su conocimiento que se encuentran disponibles para ser utilizados en la prestación de servicios públicos, los siguientes inmuebles:

No.	DENOMINACION	SUPERFICIE Y UBICACION	CARACTERISTICAS	ANTECEDENTE DE PROPIEDAD
-----	--------------	------------------------	-----------------	--------------------------

1	"EXCUARTEL DE ALBARRADONES"	284-22-50.00 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LEON, ESTADO DE GUANAJUATO.	TERRENO RUSTICO	ESCRITURA PUBLICA No. 31 DEL 24 DE MARZO DE 1948, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 3301 DEL 27 DE MAYO DE 1981.
No.	DENOMINACION	SUPERFICIE Y UBICACION	CARACTERISTICAS	ANTECEDENTE DE PROPIEDAD
2	CENTRO DE FOMENTO PORCINO "CERCA ALTA" O "RANCHO EL PAJAL"	4-36-48.00 HECTAREAS, UBICADO EN EL KM 3.000 DE LA CARRETERA JILOTEPEC, ENTRONQUE MEXICO, QUERETARO, MUNICIPIO DE JILOTEPEC, ESTADO DE MEXICO.	TERRENO CON CONSTRUCCIONES	ESCRITURA PUBLICA No. 313.II.4.9.-441 DEL 27 DE AGOSTO DE 1991, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 29018/1 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1991.
3	SIN DENOMINACION	100,000.00 M2, UBICADO EN EL KILOMETRO 5 DE LA CARRETERA MONTERREY-COLOMBIA, MUNICIPIO GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEON.	INMUEBLE CON CONSTRUCCIONES	ESCRITURA PUBLICA No. 51 DEL 8 DE MARZO DE 1982, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 7897 DEL 31 DE JULIO DE 1984.
4	SIN DENOMINACION	244.00 M2, UBICADO EN LA CALLE 30 NUMERO 319, FRACCIONAMIENTO EMILIANO ZAPATA ORIENTE, MUNICIPIO DE MERIDA, ESTADO DE YUCATAN.	TERRENO CON CONSTRUCCIONES	ESCRITURA PUBLICA No. 38 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1991, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 29591 DEL 28 DE ENERO DE 1992.
5	RANCHO CONOCIDO COMO PEÑITAS	283-92-17.00 HECTAREAS, QUE FORMA PARTE DE LA FRACCION DE TERRENO DE LA PORCION DE AGOSTADERO No. 4 LOCALIZADA EN LA COLINDANCIA DEL LADO PONIENTE DEL RANCHO CONOCIDO COMO PEÑITAS, MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.	TERRENO SIN CONSTRUCCION	ESCRITURA PUBLICA No. 116 DEL 27 DE MAYO DE 1924, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 10188 DEL 20 DE ABRIL DE 1982.
6	"ENDAÑU"	3,000.00 M2, UBICADO EN EL BARRIO DE SAN MIGUEL, MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, DISTRITO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO.	TERRENO SIN CONSTRUCCION	CONTRATO CD-93-15 DEL 15 DE ABRIL DE 1993, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 31560 DEL 6 DE MAYO DE 1993.

7	"ENDAÑU"	2,020.00 M2, UBICADO EN EL BARRIO DE SAN MIGUEL, MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, DISTRITO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO.	TERRENO SIN CONSTRUCCION	CONTRATO CD-93-21 DEL 15 DE ABRIL DE 1993, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 31560/1 DEL 6 DE MAYO DE 1993.
8	"LOS GIGANTES"	716.86 M2, UBICADO EN EL BARRIO DE LA GOLETA, MUNICIPIO DE ZACUALPAN, ESTADO DE MEXICO.	TERRENO CON CONSTRUCCION	CONTRATO NUMERO 6 DEL 22 DE JUNIO DE 1988, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 2270 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1988.
9	"ALPUYECA"	12,448.45 M2, UBICADO EN EL KILOMETRO 100 DE LA CARRETERA MEXICO-ACAPULCO, AMECA, MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, ESTADO DE MORELOS.	TERRENO SIN CONSTRUCCION	DECRETO EXPROPIATORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE MARZO DE 1981.
No.	DENOMINACION	SUPERFICIE Y UBICACION	CARACTERISTICAS	ANTECEDENTE DE PROPIEDAD
10	"GRANJA SEDENA"	5-00-00 HAS. UBICADO EN LA COLONIA AGRICOLA OLACHEA, VALLE DE SANTO DOMINGO, MUNICIPIO DE COMUNDU, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	TERRENO PARA VOCACION AGRICOLA	ESCRITURA PUBLICA No. 491 DEL 14 DE ENERO DE 1976, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 27812 DEL 13 DE MARZO DE 1991.
11	"LAS GAVIOTAS"	38,545.00 M2, UBICADO EN EL LOTE 2, MANZANA 3, ZONA 2, EN LA CONFLUENCIA DE LAS CARRETERAS CULIACAN-NAVOJOA Y LOS MOCHIS-SAN BLAS, MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA.	TERRENO SIN CONSTRUCCION	ESCRITURA PUBLICA No. 312.II.4.9.-263 DEL 18 DE MARZO DE 1987, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 19505 DEL 23 DE ABRIL DE 1987.
12	"EL NOGALAR"	60,613.597 M2, UBICADO EN AVENIDA NOGALAR NORTE Y OJO DE AGUA DE LA ESTANCIA, MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, ESTADO DE NUEVO LEON.	TERRENO CON CONSTRUCCION	SENTENCIA INFORMACION AD-PERPETUAM DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1985, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 18724 DEL 27 DE FEBRERO DE 1986.
13	SIN DENOMINACION	3,075.00 M2, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ALDAMA, ESTADO DE TAMAULIPAS.	TERRENO SIN CONSTRUCCION	CONTRATO DEL 20 DE JUNIO DE 1988, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 22947 DEL 23 DE ENERO DE 1989.

14	"EL ABRA" O "SAN FELIPE"	16-18-19.04 HECTAREAS, UBICADO EN EL POBLADO EL ABRA O SAN FELIPE, MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.	TERRENO SIN CONSTRUCCION	DECRETO EXPROPIATORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE MARZO DE 1993, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 31408 DEL 19 DE MARZO DE 1993.
15	"LAS MOJONERAS"	375.00 M2, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ACAPONETA, ESTADO DE NAYARIT.	TERRENO SIN CONSTRUCCION	ESCRITURA PUBLICA No. 3 DEL 18 DE ENERO DE 1988, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 22316 DEL 8 DE JUNIO DE 1988.
16	"EX HACIENDA DE SAN CAYETANO"	10,000.00 M2, UBICADO EN UNA FRACCION QUE FORMO PARTE DE LA EX HACIENDA DE SAN CAYETANO, MUNICIPIO DE TECUALA, ESTADO DE NAYARIT.	TERRENO SIN CONSTRUCCION	ESCRITURA PUBLICA No. 318 DEL 11 DEL JULIO DE 1978, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 14577 DEL 6 DE FEBRERO DE 1985.
17	"EX CUARTEL 17 RC"	8,606.45 M2, UBICADO EN LA MANZANA 19, CUARTEL TERCERO, MUNICIPIO DE AMECA, ESTADO DE JALISCO.	TERRENO CON CONSTRUCCION	ESCRITURA PUBLICA 503 DEL 29 DE ABRIL DE 1958, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 51360 DEL 18 DE MARZO DE 1999.
18	"AGUA DULCE"	510-00-00 HECTAREAS, UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO MISMALOYA, MUNICIPIO DE TOMATLAN, ESTADO DE JALISCO.	TERRENO SIN CONSTRUCCION	ESCRITURA PUBLICA No. 106 DEL 17 DE MAYO DE 1978, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 280 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1978.
19	"CAMPO DE TIRO CUBITOS"	21-73-49.07 HECTAREAS, UBICADO EN EL POBLADO DE "VENTA PRIETA", MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.	TERRENOS DE AGOSTADERO SIN CONSTRUCCION	DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 30 DE JULIO DE 1993, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 1012/2 DEL 2 DE AGOSTO DE 1993.
No.	DENOMINACION	SUPERFICIE Y UBICACION	CARACTERISTICAS	ANTECEDENTE DE PROPIEDAD
20	"SAN MARTIN MUJULAR"	16-00-00 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.	TERRENO SIN CONSTRUCCION	CONTRATO No. 16 DEL 28 DE JUNIO DE 1988, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 24386 DEL 2 DE MARZO DE 1989.

21	"RAUDALES MALPASO"	1-16-74 HECTAREAS, UBICADO EN RAUDALES MALPASO, MUNICIPIO DE TECPATAN, ESTADO DE CHIAPAS.	TERRENO SIN CONSTRUCCION	DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE ABRIL DE 1963, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL EN EL FOLIO REAL 14576 DEL 26 DE FEBRERO DE 1985.
22	"OCUILAPA"	10-00-00 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TONALA, ESTADO DE CHIAPAS.	TERRENO SIN CONSTRUCCION	ESCRITURA PUBLICA 5,794 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1990, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 31361 DEL 2 DE MARZO DE 1993.
23	"EX PARTIDA MILITAR DE GUAYACAN"	3,600.00 M2, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, ESTADO DE TABASCO.	TERRENO SIN CONSTRUCCION	TITULO MUNICIPAL DEL 10 DE JUNIO DE 1976, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 739 DEL 9 DE ABRIL DE 1979.
24	"EL BRASIL"	7,012.12 M2, UBICADO EN AMBOS LADOS DE LA CARRETERA FEDERAL MEXICO-ACAPULCO, EN EL ENTRONQUE DE CARRETERA ESTATAL IGUALA-TUXPAN, AL NORTE DE LA CIUDAD DE IGUALA, ESTADO DE GUERRERO.	PREDIO RUSTICO	CONTRATO No. 1 DEL 7 DE FEBRERO DE 1985, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO LOS FOLIOS REALES NUMEROS 14817 Y 14817/1 DEL 22 DE ABRIL DE 1985.
25	"CUARTEL GALEANA"	9,741.057 M2, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CAMARGO, ESTADO DE CHIHUAHUA.	TERRENO CON CONSTRUCCION	ESCRITURA PUBLICA No. 18 DEL 10 DICIEMBRE DE 1921, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL NUMERO 5442 DEL 19 DE AGOSTO DE 1981.
26	SIN DENOMINACION	614.49 M2, UBICADO EN EL LOTE 6, MANZANA 27, FRACCIONAMIENTO "LA ESTRELLA", MUNICIPIO DE TORREON, ESTADO DE COAHUILA.	TERRENO SIN CONSTRUCCION	ESCRITURA PUBLICA No. 15 DEL 25 DE ENERO DE 1973, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL NUMERO 5101 DEL 17 DE AGOSTO DE 1981.
27	SIN DENOMINACION	15-00-06 HECTAREAS, UBICADO EN VILLA FUENTE, MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, ESTADO DE COAHUILA.	TERRENO RUSTICO	CONTRATO No. 51 DEL 26 DE OCTUBRE DE 1988, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL NUMERO 24416 DEL 27 DE MAYO DE 1989.

28	"LOS MAMEYES"	9,709.47 M2, UBICADO EN LA CALLE DR. MIGUEL SILVA S/N, MUNICIPIO DE ARTEAGA, ESTADO DE MICHOACAN.	PREDIO RUSTICO	CONTRATO 129.1.1.035/93 DEL 20 DE JULIO DE 1993, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL NUMERO 33975 DEL 9 DE JUNIO DE 1994.
29	SIN DENOMINACION	1,542.610 M2, LOTE III (ANTERIORMENTE MARCADO COMO LOTE UNO) JURISDICCION DE POCYAXUM, SECCION MUNICIPAL DE TIXIMICUY, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE.	TERRENO RUSTICO	ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1 F1 A 14, T. 144, VOL. A, L Y S 1a., INS. III, No. 46539.
No.	DENOMINACION	SUPERFICIE Y UBICACION	CARACTERISTICAS	ANTECEDENTE DE PROPIEDAD
30	SIN DENOMINACION	1,542.616 M2, LOTE IV (ANTERIORMENTE MARCADO COMO LOTE DOS), JURISDICCION DE POCYAXUM, SECCION MUNICIPAL DE TIXMICUY, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE.	TERRENO RUSTICO	ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1 F15 A 28, T. 144, VOL. A, L Y S 1a., INS. III, No. 46540.
31	SIN DENOMINACION	1,953,342 M2, LOTE IX (ANTERIORMENTE MARCADO COMO FRACCION SEGUNDA) JURISDICCION DE POCYAXUM, SECCION MUNICIPAL DE TIXMUCUY, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE.	TERRENO RUSTICO	ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1 F57A 70, T. 144, VOL. A, L Y S 1a., INS. III, No. 36521.
32	SIN DENOMINACION	1,542,628 M2, LOTE V (ANTERIORMENTE MARCADO COMO LOTE III), JURISDICCION DE POCYAXUM, SECCION MUNICIPAL DE TIXMUCUY, MUNICIPIO DE CAMPECHE.	TERRENO RUSTICO	ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1 F29 A 42. T. 144, VOL. A, L Y S 1a., INS. III, No. 46541.
33	SIN DENOMINACION	1,953,390 M2, LOTE VIII (ANTERIORMENTE MARCADO COMO LOTE UNO), JURISDICCION DE POCYAXUM, SECCION MUNICIPAL DE TIXMUCUY, MUNICIPIO DE CAMPECHE.	TERRENO RUSTICO	ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1 F43 A 56, T. 144, VOL. A, L Y S 1a., INS. III, No. 46520.

34	SIN DENOMINACION	1,953,336 M2, LOTE X (ANTERIORMENTE MARCADO COMO FRACCION TERCERA), JURISDICCION DE POCYAXUM, SECCION MUNICIPAL DE TIXMUCUY, MUNICIPIO DE CAMPECHE.	TERRENO RUSTICO	ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1 F71A 83, T. 144, VOL. A, L. Y S. 1a., INS. III, No. 46522.
35	"DZUC-TUC"-I	2,999,964 M2, MUNICIPIO DE HOPELCHEN, ESTADO DE CAMPECHE.	TERRENO RUSTICO	ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1 F1 A 14, T. 144 VOL. A, L Y S 1a., INS. III, No. 46539.
36	"CZUC-TUC"-II	2,999,996 M2, MUNICIPIO DE HOPELCHEN, ESTADO DE CAMPECHE.	TERRENO RUSTICO	ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1 F188 A 201, T. XXVIII, L Y S 2a., INS. II, No. 7252.
37	"DZUC-TUC"-III	2,999,963 M2, MUNICIPIO DE HOPELCHEN, ESTADO DE CAMPECHE.	TERRENO RUSTICO	ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1 F202 A 215, T. XXVIII, L Y S 2a., INS. II, No. 7253.
38	SIN DENOMINACION	180 M2, LOTE 16, SEGUNDA SECCION, FRACCIONAMIENTO CIUDAD SATELITE, LOMA DE LAS HILAMAS, MUNICIPIO DE LEON, ESTADO DE GUANAJUATO.	TERRENO URBANO SIN CONSTRUCCION	ESCRITURA PUBLICA 2,312 F No. 677, TOMO 514, LIBRO DE PROPIEDAD. FOLIO REAL FEDERAL 37469.
39	SIN DENOMINACION	274.2 M2, LOTE No. 44, MANZANA "H", FRACCIONAMIENTO LOMAS DE TAXCO, MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCON, ESTADO DE GUERRERO.	TERRENO URBANO SIN CONSTRUCCION	ESCRITURA PUBLICA 6 FOLIO REAL LOCAL No. 12536.
40	SIN DENOMINACION	306.5 M2, LOTE No. 50, MANZANA "H", FRACCIONAMIENTO LOMAS DE TAXCO, MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCON, ESTADO DE GUERRERO.	TERRENO URBANO SIN CONSTRUCCION	ESCRITURA PUBLICA 6 FOLIO REAL LOCAL No. 12539.
No.	DENOMINACION	SUPERFICIE Y UBICACION	CARACTERISTICAS	ANTECEDENTE DE PROPIEDAD
41	SIN DENOMINACION	436.5 M2, LOTE No. 45, MANZANA "H", FRACCIONAMIENTO LOMAS DE TAXCO, MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCON, ESTADO DE GUERRERO.	TERRENO URBANO SIN CONSTRUCCION	ESCRITURA PUBLICA 6, FOLIO REAL LOCAL No. 12537.
42	SIN DENOMINACION	322.5 M2, LOTE No. 49, MANZANA "H", FRACCIONAMIENTO LOMAS DE TAXCO, MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCON, ESTADO DE GUERRERO.	TERRENO URBANO SIN CONSTRUCCION	ESCRITURA PUBLICA 6 FOLIO REAL LOCAL No. 12538.

43	SIN DENOMINACION	LOTE 16, MANZANA 57-A SECC. 3a., SECCION HERRADURAS, FRACCIONAMIENTO PRADERAS, MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, ESTADO DE HIDALGO.	TERRENO URBANO SIN CONSTRUCCION	ESCRITURA PUBLICA 4 FOLIO REAL LOCAL NUMERO 3664, TOMO UNO, LIBRO UNO, SECC. 1a. RPPF 55892.
44	SIN DENOMINACION	LOTE 47, MANZANA 62-A, SECC. 2a., SECCION HERRADURAS, FRACCIONAMIENTO PRADERAS, MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, ESTADO DE HIDALGO.	TERRENO URBANO SIN CONSTRUCCION	ESCRITURA PUBLICA 4 FOLIO REAL LOCAL NUMERO 3664, TOMO UNO, LIBRO UNO, SECC. 1a. RPPF 55842.
45	SIN DENOMINACION	LOTE 56, MANZANA 58, SECC. 3a., SECCION HERRADURAS, FRACCIONAMIENTO PRADERAS, MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, ESTADO DE HIDALGO.	TERRENO URBANO SIN CONSTRUCCION	ESCRITURA PUBLICA 4 FOLIO REAL LOCAL NUMERO 3664, TOMO UNO, LIBRO UNO, SECC. 1a. RPPF 55869.
46	SIN DENOMINACION	8,131 M2, CARRETERA MEXICO-TEXCOCO KM 20+500, LOS REYES, MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE MEXICO.	TERRENO INDUSTRIAL SIN CONSTRUCCION	ESCRITURA PUBLICA No. 1772, LIBRO 1, VOL. 19038. RPPF 56092.
47	ATENANTITLA	5,962.57 M2, PUEBLO DE LOS REYES, MUNICIPIO DE LA PAZ, DISTRITO TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO.	TERRENO RUSTICO	ESCRITURA PUBLICA 38 No. 1772, LIBRO 1, VOL. 190 RPPF 56093.
48	SIN DENOMINACION	1,374.45 M2, CALLE DE LOS DUENDES, TERRENO 40-C, LOMA DE SANTA BERTHA, 2a. SECCION, FRACCIONAMIENTO LAS CABAÑAS, MUNICIPIO DE TEPOTZOTLAN.	TERRENO URBANO SIN CONSTRUCCION	ESCRITURA PUBLICA 55,211, LIBRO 1, SECC. 1a. PARTIDA 25, VOL. 389 RPPF 56066.
49	SIN DENOMINACION	11,038 M2, AV. PRINCIPAL, ESQ. CALLE S/N KM. 29+500, BARRIO DE LA CONCEPCION, MUNICIPIO DE TULTITLAN DE MARIANO, ESTADO DE MEXICO.	TERRENO RUSTICO	ESCRITURA PUBLICA 38, No. 800, LIBRO 1, VOL. 382 RPPF 56091.
50	SIN DENOMINACION	1,000 M2, LOTE 5, MANZANA 27, FRACCIONAMIENTO ISLA DEL NOVILLERO, MUNICIPIO DE TECOALA, ESTADO DE NAYARIT.	TERRENO URBANO SIN CONSTRUCCION	ESCRITURA PUBLICA 55,211, LIBRO 2, SECC. V, PARTIDA 3, RPPF 55994.

51	CENTRO COMERCIAL PLAZA-AMERICA	120 M2, LOCAL No. 209, CONJUNTO COMERCIAL DENOMINADO PLAZA AMERICA, ANEXO A RESIDENCIAL BULEVARES, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA.	LOCAL COMERCIAL	ESCRITURA PUBLICA 1, No. 171 A FOJAS 59, TOMO 544, LIBRO 1, RPPF 38679.
No.	DENOMINACION	SUPERFICIE Y UBICACION	CARACTERISTICAS	ANTECEDENTE DE PROPIEDAD
52	CENTRO COMERCIAL PLAZA-AMERICA	120 M2, LOCAL No. 210, CONJUNTO COMERCIAL DENOMINADO PLAZA AMERICA, ANEXO A RESIDENCIAL BULEVARES, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA.	LOCAL COMERCIAL	ESCRITURA PUBLICA 1, No. 171 A FOJAS 59, TOMO 544, LIBRO 1 RPPF 38679-1.
53	CENTRO COMERCIAL PLAZA-AMERICA	120 M2, LOCAL No. 222, CONJUNTO COMERCIAL DENOMINADO PLAZA AMERICA, ANEXO A RESIDENCIAL BULEVARES, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA.	LOCAL COMERCIAL	ESCRITURA PUBLICA 1, No. 171 A FOJAS 59, TOMO 544, LIBRO RPPF 138679-2.
54	SIN DENOMINACION	7,685 M2, CARRETERA PANAMERICANA NORTE DE OJO CALIENTE KM 615 ENTRE LA MANCHA URBANA Y CENTRAL DE ABASTOS, MUNICIPIO DE OJOCALIENTE, ESTADO DE ZACATECAS.	TERRENO RUSTICO	ESCRITURA PUBLICA 6, No. 6, FOL. 16-23, VOL. XXXVII, L. 1, SECC. 1a. RPPF 56113.
55	AVENIDA YUCATAN No. 15	800.00 M2, UBICADO EN LA CALLE DE YUCATAN NORTE No. 15, COLONIA ROMA NORTE, DELEGACION CUAUHEMOC, DISTRITO FEDERAL.	TERRENO URBANO CON CONSTRUCCION EDIFICIO DE OFICINAS	CONTRATO DE DONACION No. C.D. 93.2229,161 DEL 5/03/1993, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 2556.
56	RIO GUADIANA No. 31	400.00 M2, UBICADO EN CALLE RIO GUADIANA No. 31, COLONIA CUAUHEMOC, DELEGACION CUAUHEMOC, DISTRITO FEDERAL.	TERRENO URBANO CON CONSTRUCCION EDIFICIO DE OFICINAS	ESCRITURA PUBLICA No. 27769 DEL 6/12/1989, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 26824.
57	PLAZA DE LA REPUBLICA No. 20	1,211.00 M2, UBICADO EN LA CALLE DE PLAZA DE LA REPUBLICA No. 20, COLONIA TABACALERA, DELEGACION CUAUHEMOC, DISTRITO FEDERAL.	TERRENO URBANO CON CONSTRUCCION EDIFICIO DE OFICINAS	DECRETO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 5/01/78, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 18000.

58	ALBAÑILES No. 19	4,085.00 M2, UBICADO EN CALLE ALBAÑILES No. 19, COLONIA AMPLIACION PENITENCIARIA, DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA, DISTRITO FEDERAL.	TERRENO URBANO CON CONSTRUCCION EDIFICIO DE OFICINAS	DECRETO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27/05/1977, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 19110.
59	PARQUE INDUSTRIAL TIZAYUCA	9,476.70 M2, UBICADO EN LA FRACCION "A" DEL LOTE 27, MANZANA VIII DEL PARQUE INDUSTRIAL TIZAYUCA, MUNICIPIO DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO.	TERRENO INDUSTRIAL SIN CONSTRUCCION	ESCRITURA PUBLICA No. 2 DEL 15/11/1996, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL BAJO EL FOLIO REAL 38493/1.

Asimismo, se notifica que se cuenta con un plazo de 60 días, contado a partir de la publicación de la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación** para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, manifiesten por escrito su interés a efecto de que se les otorgue en destino el inmueble señalado, justificando plenamente la necesidad y utilidad del bien para el servicio que es requerido de conformidad con la zonificación del uso del suelo del lugar donde se ubiquen.

Es importante señalar que si transcurrido el término referido, la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal no recibe solicitud alguna para el destino del inmueble, se continuará con el procedimiento para su enajenación en subasta pública.

Las solicitudes de referencia deberán dirigirse al suscrito con domicilio en la calle de Salvador Novo número 8, colonia Barrio de Santa Catarina, Delegación Coyoacán, código postal 04010, México, D.F. y para mayores informes comunicarse a los teléfonos 55-54-04-56, extensiones 207, 208 y 211.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de abril de dos mil uno.- El Director General,
Vicente Anaya Cadena.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ESTATUTO Orgánico del Fondo de Cultura Económica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

ESTATUTO ORGANICO DEL FONDO DE CULTURA ECONOMICA.

INDICE

- Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES
- Capítulo II DE LA ADMINISTRACION Y ESTRUCTURA ORGANICA
- Capítulo III DE LA JUNTA DIRECTIVA
- Capítulo IV DE LA DIRECCION GENERAL
- Capítulo V DE LA GERENCIA GENERAL
- Capítulo VI DE LAS GERENCIAS Y COORDINACIONES GENERALES
- Capítulo VII DE LOS ORGANOS DE VIGILANCIA Y DE CONTROL INTERNO
- Capítulo VIII DE LAS COMISIONES Y COMITES INTERNOS
- Capítulo IX DE LA AUSENCIA Y SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS
- Capítulo X DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO

La Junta Directiva del Fondo de Cultura Económica, organismo público descentralizado del Gobierno Federal para fines culturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 párrafo segundo, y 58 fracción VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y por el artículo 8 fracción I de su Decreto de creación, y

CONSIDERANDO

Que el Fondo de Cultura Económica es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal para fines culturales, de conformidad con lo que al respecto disponen los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 45, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14, 15, 24 y 25 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 5o. del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como el Decreto que lo crea, el cual fue expedido por el

Presidente de la República con fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día siguiente;

Que el Gobierno Federal ratifica su compromiso de respetar de manera inquebrantable la libertad que tenemos los mexicanos para manifestar nuestras ideas, para escribirlas, imprimirlas y comunicarlas en los distintos medios que la ciencia y la técnica ponen hoy a nuestro alcance, así como la acción pública consecuente para fortalecer e impulsar tal libertad, poniéndose de relieve el importante papel educativo, científico y cultural que corresponde al Fondo de Cultura Económica;

Que el Fondo de Cultura Económica habrá de coadyuvar y participar en forma significativa en la ejecución de los programas sectoriales, y por lo tanto en la consecución de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, al ofrecer a los hispanohablantes y en especial a los mexicanos, opciones valiosas de información en materia económica, artística, educativa, científica y literaria, para impulsar los valores de nuestra cultura;

Que con esa perspectiva, el Fondo de Cultura Económica debe contar con una estructura orgánica apropiada que le permita actuar de manera ágil, eficiente, oportuna y eficaz para adecuarse a las condiciones socioeconómicas del momento y alcanzar sus objetivos institucionales;

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6o. y 55 del Estatuto Orgánico del Fondo de Cultura Económica, su Junta Directiva reforma y adiciona los siguientes artículos: 5o., 8o., 17 al 27, 32 al 34, 37 al 41, 43 al 46, 48, 49 y 51 al 53, para quedar como sigue:

ESTATUTO ORGANICO DEL FONDO DE CULTURA ECONOMICA

Capítulo Primero

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. El Fondo de Cultura Económica es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal para fines culturales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por Decreto Presidencial expedido el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día siguiente.

Artículo 2o. El Fondo de Cultura Económica tiene por objeto la promoción, fomento, edición, publicación, exhibición y comercialización de obras escritas o registradas en toda clase de medios tradicionales o electrónicos, con la finalidad de difundirlas y facilitar su acceso a todos los sectores de la población.

Artículo 3o. Para el cumplimiento de su objeto, el Fondo de Cultura Económica podrá realizar los actos y actividades siguientes:

- I. Promover la creación, edición y publicación de obras científicas, artísticas, educativas y literarias de escritores y autores mexicanos o extranjeros;
- II. Editar directamente o por conducto de terceros, libros, revistas, folletos y publicaciones periódicas en medios tradicionales, magnéticos o electrónicos;
- III. Comprar, vender, distribuir, dar y recibir en consignación y pignorar libros, folletos, revistas, medios magnéticos y electrónicos y publicaciones periódicas;
- IV. Distribuir directamente o por conducto de terceras personas, dentro y fuera del territorio nacional, tanto las ediciones propias y de las subsidiarias como las de otras casas editoriales nacionales y extranjeras de naturaleza análoga;
- V. Realizar exportaciones e importaciones de libros, revistas, folletos, medios magnéticos y electrónicos y en general todo tipo de operaciones en el ramo editorial;
- VI. Celebrar actos y contratos relacionados directa o indirectamente con el propósito de difundir la educación, la ciencia y la cultura;
- VII. Adquirir o arrendar bienes muebles e inmuebles, maquinaria, instalaciones y equipos necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- VIII. Exhibir y promover las obras que edite, publique y distribuya en exposiciones, ferias y actos especiales, con la finalidad de lograr su oportuna y eficiente difusión;
- IX. Establecer subsidiarias y representaciones que lo apoyen en los procesos de edición, producción y comercialización;
- X. Llevar a cabo todos los actos necesarios, en el país o en el extranjero, para el adecuado cumplimiento de su objeto.

Capítulo Segundo

DE LA ADMINISTRACION Y ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 4o. La administración del Fondo de Cultura Económica estará a cargo de una Junta Directiva y de un Director General.

Artículo 5o. Para la programación, ejecución, control y debido cumplimiento de las funciones que legalmente tiene encomendadas, la administración del Fondo de Cultura Económica contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Junta Directiva;
- II. Dirección General;
- III. Gerencia General;
- IV. Gerencias:
 1. Editorial;
 2. De Producción;
 3. De Comercialización;
 4. Administrativa y Financiera;
 5. De Sistemas;
 6. De Obras para Niños y Jóvenes.
- V. Coordinaciones Generales:
 1. De Relaciones Editoriales;
 2. De Asuntos Internacionales;
 3. De Asuntos Jurídicos.
- VI. Organos de Vigilancia y Control:
 1. Comisario Público;
 2. Contraloría Interna.
- VII. Comisiones y Comités Internos:
 1. Comisión Interna de Administración y Programación;
 2. Comité Interno de Selección de Obras;
 3. Comités Editoriales;
 4. Comité Interno de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública;
 5. Comité de Enajenación de Bienes Muebles;
 6. Comité de Control y Auditoría.

Artículo 6o. La Junta Directiva, a propuesta del Director General, podrá aumentar, modificar o suprimir las gerencias, coordinaciones generales y órganos colegiados previstos en el artículo anterior, mediante acuerdo de reformas al presente Estatuto Orgánico.

El Director General podrá, mediante acuerdo que dicte al efecto, adscribir las gerencias, coordinaciones generales y órganos colegiados a la propia Dirección General o a la Gerencia General.

Capítulo Tercero

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 7o. La Junta Directiva del Fondo de Cultura Económica se integra por trece miembros, a saber:

- I. El Secretario de Educación Pública, quien presidirá la Junta, o la persona que él designe;
- II. El Secretario de Relaciones Exteriores;
- III. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- IV. El Gobernador del Banco de México;
- V. El Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;
- VI. El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México;
- VII. El Director General del Instituto Politécnico Nacional;
- VIII. El Presidente de El Colegio de México;
- IX. El Rector del Instituto Tecnológico Autónomo de México;
- X. El Rector General de la Universidad Autónoma Metropolitana;
- XI. Tres personas de reconocido prestigio por su labor cultural, académica o artística.

Los miembros de la Junta podrán designar a sus respectivos suplentes; por lo que respecta a las personas mencionadas en la fracción XI anterior, la Junta Directiva, a propuesta del Director General, los nombrará a título personal, atendiendo a su reconocida autoridad en el medio académico y cultural.

Artículo 8o. La Junta Directiva tendrá, además de las previstas en el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir el Estatuto Orgánico, así como sus reformas y adiciones;
- II. Aprobar, en su caso, y en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales, el programa institucional del organismo, los presupuestos de ingresos y egresos, los estados financieros y el programa general de actividades del organismo que presente el Director General;
- III. Otorgar mandatos generales o especiales y revocar los mismos;
- IV. Conocer oportunamente la información sobre el cumplimiento de programas, presupuestos, reglamentos, manuales de organización, sistemas y políticas a efecto de ponderar las causas

que determinen variaciones con respecto a lo autorizado y, en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de programación, organización o dirección;

- V. Designar, a propuesta del Director General, los dos primeros niveles de servidores públicos del organismo;
- VI. Llevar a cabo todos los actos y desempeñar todas las funciones que sean necesarias para el correcto funcionamiento del organismo y para el debido cumplimiento de su objetivo y fines; y
- VII. Las demás que le confieran las leyes y ordenamientos aplicables, así como todas las que sean necesarias a fin de hacer efectivas las anteriores.

Artículo 9o. La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, conforme al calendario que establezca para cada año. A propuesta de su Presidente o del Director General la Junta Directiva podrá reunirse en cualquier tiempo en sesión extraordinaria, cuando se requiera el desahogo de asuntos de urgente resolución.

Artículo 10o. El Director General propondrá a la Junta Directiva, por conducto de su Presidente, los temas que considere necesario y oportuno incluir en el orden del día de cada sesión.

Artículo 11. La convocatoria a sesiones ordinarias o extraordinarias deberá incluir el orden del día, copia del acta de la sesión anterior y de la documentación e información necesarias, y será entregada a los miembros de la Junta Directiva con antelación no menor a cinco días hábiles en el caso de las ordinarias y con veinticuatro horas en el de las extraordinarias.

Artículo 12. Para la validez de las reuniones de la Junta Directiva se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y el apego a lo establecido en el artículo 6o. del Decreto de Creación del organismo. En todo caso, deberán estar presentes el Secretario de Educación Pública o su suplente y el Comisario Público.

Artículo 13. La Junta Directiva podrá, a propuesta del Director General, invitar a sus sesiones a representantes de dependencias u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal que, sin formar parte de dicho órgano de gobierno, tengan encomendadas funciones de investigación educativa, cultural, o artística, cuando por la índole de los asuntos que se tratarán considere conveniente o necesaria su participación. Los invitados tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 14. La Junta Directiva contará con un Secretario y un Prosecretario, cuyos nombramientos y remociones efectuará la Junta Directiva a propuesta del Presidente de la misma y del Director General, respectivamente, y que tendrán a su cargo:

A) El Secretario:

- I. Firmar las convocatorias que haga el Presidente y hacer los preparativos legales y estatutarios correspondientes;
- II. Pasar lista de asistencia y, conforme al Decreto de Creación, informar al Presidente si la Junta Directiva puede sesionar válidamente;
- III. Dar lectura al orden del día;
- IV. Levantar las actas de las sesiones y consignarlas, con la firma del Presidente y la propia, en el libro respectivo, que quedará a su cuidado;
- V. Recoger las votaciones; y
- VI. Las demás que acuerde la Junta Directiva.

B) El Prosecretario:

- I. Apoyar al Secretario del Consejo en el cumplimiento de sus funciones y suplirlo en sus ausencias;
- II. Orientar a los comités y subcomités en el desarrollo de los trabajos encomendados;
- III. Mantener actualizado el libro de actas de las sesiones de la Junta Directiva;
- IV. Apoyar al Director General en la transmisión de los acuerdos de la Junta Directiva que conciernan directamente al Organismo y en el seguimiento de los relacionados con el exterior.

Todos los acuerdos tomados en las sesiones de que se trate serán numerados y asentados en el libro de actas, que deberán firmar el Presidente y el Secretario, quien dará fe.

Artículo 15. El Secretario de la Junta Directiva, en cumplimiento del capítulo II, Sección B de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, deberá proceder a obtener las protocolizaciones necesarias y a realizar las inscripciones pertinentes en el Registro Público de Organismos Descentralizados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en su caso, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Además, deberá expedir, cuando se le requiera, constancia de los acuerdos tomados en las sesiones.

Artículo 16. El Director General será designado por el Presidente de la República o, a indicación de éste a través de la Coordinadora de Sector, por la Junta Directiva.

Artículo 17. El Director General tendrá, además de las previstas en los artículos 22 y 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar legalmente al Fondo de Cultura Económica con todas las facultades que corresponden a los mandatarios para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las específicas que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 y el artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal;
- II. Representar legalmente al Fondo de Cultura Económica en las asambleas de accionistas de las empresas subsidiarias nacionales y extranjeras; presidir en su caso los Consejos de Administración de las mismas, y delegar su representación en el caso de las domiciliadas en el extranjero;
- III. En su calidad de representante del accionista mayoritario, coordinar en lo conducente las actividades de las empresas subsidiarias;
- IV. Delegar la representación o sustituir el poder conferido, otorgar poderes generales y especiales y revocarlos cuando lo estime pertinente;
- V. Celebrar toda clase de actos y emitir los documentos relativos a las actividades del organismo;
- VI. Otorgar, suscribir, avalar o en cualquier forma negociar con títulos de crédito;
- VII. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, así como ejecutar los acuerdos que ésta determine y presentar a la misma el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;
- VIII. Presentar anualmente a la Junta Directiva, en la primera sesión ordinaria anual de ésta, el informe de autoevaluación de actividades del ejercicio anterior; en la segunda, los estados financieros dictaminados; y en la tercera, el informe de autoevaluación del primer semestre del ejercicio;
- IX. Someter a la aprobación de la Junta Directiva, a más tardar en la cuarta sesión ordinaria de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos, así como el programa general de actividades para el año siguiente;
- X. Presentar ante la Junta Directiva las propuestas de programas, presupuestos, lineamientos, manual general de organización, sistemas de operación y políticas del organismo, proponiendo las medidas convenientes para que se observe una política coordinada y congruente;
- XI. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o remoción de los servidores públicos de la entidad que ocupen cargos con las dos categorías jerárquicas administrativas inferiores a éste.
- XII. Dirigir, organizar, programar, presupuestar, administrar, controlar y evaluar los actos y actividades del Fondo de Cultura Económica a que se refiere el artículo 3o. de este Estatuto, con base en los lineamientos que dicte la Junta Directiva;
- XIII. Establecer sistemas de control que permitan alcanzar los objetivos y metas propuestos así como recabar información sobre el estado de las funciones de la entidad; determinando a su vez, mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeña la institución;
- XIV. Establecer coordinaciones especiales para proyectos específicos;
- XV. Presidir las reuniones de la Comisión Interna de Administración y Programación, del Comité Interno de Selección de Obras, de los Comités Editoriales, del Comité Interno de Control y Auditoría, y demás órganos colegiados con que cuente el organismo, con la facultad de delegar su representación cuando lo considere oportuno; y
- XVI. Las demás que le confieran el Estatuto Orgánico, las leyes y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo Quinto

DE LA GERENCIA GENERAL

Artículo 18. Al Gerente General le corresponden las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejercer las facultades, realizar los actos y celebrar los contratos relativos a actividades del Fondo de Cultura Económica que le sean autorizados conforme al poder que le confiera el Director General;
- II. Apoyar al Director General en la correcta aplicación, por parte de las gerencias y coordinaciones generales, de las políticas, estrategias, disposiciones legales y manuales establecidos en materia de edición, producción, publicación, registro, promoción y comercialización de las obras de que se ocupe el Fondo de Cultura Económica;

- III. Apoyar al Director General en la evaluación de las actividades realizadas por las Gerencias y Coordinaciones Generales mediante el establecimiento de indicadores de productividad y calidad y en general en el correcto funcionamiento del Fondo de Cultura Económica;
- IV. Autorizar y regular, por delegación del Director General, el ejercicio del presupuesto de las unidades administrativas del Fondo de Cultura Económica, así como las transferencias, ampliaciones y modificaciones presupuestales que se requieran;
- V. Asistir al Director General en la coordinación de las actividades de las empresas subsidiarias;
- VI. Asistir al Director General en las relaciones del Fondo de Cultura Económica con las dependencias y entidades de la Administración Pública y con la Industria Editorial y de las Artes Gráficas;
- VII. Integrar el Programa Institucional del Fondo de Cultura Económica en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales, así como poner en práctica los mecanismos administrativos correspondientes;
- VIII. Coordinar, para autorización superior, la formulación de los programas, presupuestos, procedimientos, manuales y sistemas del Fondo de Cultura Económica, así como proponer al propio Director General opciones de política en las materias objeto del organismo;
- IX. Coordinar la elaboración de informes de actividades y de autoevaluación del Fondo de Cultura Económica que requieran la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y la Dirección General;
- X. Coordinar las acciones que permitan integrar la imagen institucional del Fondo de Cultura Económica;
- XI. Dirigir las actividades de las áreas de su adscripción, conforme a los lineamientos que determinen la Junta Directiva y el programa general de actividades autorizado según la propuesta del Director General;
- XII. Dictar las resoluciones a las solicitudes de acuerdo que le presenten los titulares de las Gerencias y Coordinaciones Generales adscritas, o por instrucciones del Director General, y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas;
- XIII. Coordinar la oportuna formulación y recepción de los estados financieros del Fondo de Cultura Económica y proponer al Director General las medidas necesarias para su puntual presentación ante la Junta Directiva;
- XIV. Desempeñar las funciones y responsabilidades, en los términos establecidos por el Director General, en los comités y comisiones del Fondo de Cultura Económica y cuidar la oportuna formulación de los proyectos de programas y presupuestos correspondientes; y
- XV. Las demás atribuciones que le sean autorizadas por acuerdo expreso del Director General.

Capítulo Sexto

DE LAS GERENCIAS Y COORDINACIONES GENERALES

Artículo 19. Los titulares de las Gerencias y Coordinaciones Generales tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar a la entidad en los actos jurídico-administrativos de sus respectivas competencias, de conformidad con las facultades legalmente otorgadas;
- II. Observar y hacer cumplir, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas, manuales, políticas, bases y lineamientos aplicables a la entidad, así como las disposiciones que rijan las funciones generales que se les encomienden;
- III. Proponer al Director General o, en su caso, al Gerente General, según su adscripción, los lineamientos, procedimientos e instrumentos operativos que les permitan sustentar técnicamente el desarrollo de las funciones y programas de sus respectivas competencias, así como sus correspondientes indicadores de gestión;
- IV. Formular los anteproyectos de programas y presupuestos que les correspondan y cumplirlos una vez que sean autorizados;
- V. Solventar legal y oportunamente las observaciones de las auditorías que se practiquen en las áreas a su cargo;
- VI. Elaborar los informes de actividades y de autoevaluación de los asuntos bajo su responsabilidad;
- VII. Aplicar los indicadores de productividad y calidad establecidos para la evaluación de las actividades de sus respectivas competencias;
- VIII. Desempeñar las funciones y responsabilidades correspondientes a las comisiones, comités y subcomités que les encomiende el Director General o el Gerente General, según su adscripción;
- IX. Proponer al Director General o al Gerente General, según su adscripción, el ingreso, promoción, licencia y remoción del personal a su cargo;

- X. Acordar con el Director General o con el Gerente General, según su adscripción, los asuntos inherentes al ejercicio de las funciones encomendadas en el ámbito de sus respectivas competencias; y
- XI. Las demás atribuciones que en la materia de su competencia les sean autorizadas por acuerdo expreso del Director General o que les asigne el presente Estatuto.

Artículo 20. El Gerente Editorial tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer el programa de actividades de la entidad, en materia editorial, así como las políticas y criterios técnicos que deban aplicarse para el debido cumplimiento de los objetivos institucionales;
- II. Dirigir los procesos de preselección y evaluación de contenidos editoriales de las obras susceptibles de ser editadas;
- III. Dirigir los procesos de contratación de derechos de autor y de traducción, conforme a la legislación aplicable;
- IV. Proponer estrategias para la venta de derechos de autor de las obras publicadas y coordinar la ejecución de la venta de los mismos, una vez autorizadas;
- V. Proponer los criterios que guíen la publicación de títulos para mantener la calidad editorial y la apertura a las diversas corrientes de pensamiento;
- VI. Proponer la reimpresión de las obras de acuerdo con criterios de vigencia editorial;
- VII. Editar y mantener actualizados los catálogos de obras publicadas por la entidad; y
- VIII. Organizar y administrar la biblioteca;

De las facultades y obligaciones señaladas para la Gerencia Editorial, se excluyen las relacionadas con obras para niños y jóvenes, que se asignan a la gerencia correspondiente.

Artículo 21. El Gerente de Obras para Niños y Jóvenes tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer, para aprobación superior, el programa de actividades del Fondo de Cultura Económica de obras para niños y jóvenes, en México y en el extranjero, en materia editorial, así como la normatividad, manuales y criterios técnicos que legalmente y a su juicio deban aplicarse para el debido cumplimiento de los objetivos institucionales;
- II. Programar, organizar y dirigir las fases de registro, selección, dictaminación, contratación y traducción del material de obras para niños y jóvenes que se publicará, apegándose estrictamente a lo señalado en la Ley Federal del Derecho de Autor y en los convenios y tratados internacionales en los que México es signatario;
- III. Supervisar que la calidad editorial y el contenido de los títulos para niños y jóvenes respondan a los criterios y políticas del Fondo de Cultura Económica;
- IV. Apoyar y dar seguimiento a los procesos editoriales de las obras para niños y jóvenes de las empresas subsidiarias del organismo;
- V. Someter a la autorización del Director General la reimpresión de las obras para niños y jóvenes que deban realizarse a criterio de la Gerencia General, de Comercialización, de la Coordinación General de Asuntos Internacionales y del Comité Interno de Selección de Obras;
- VI. Colaborar en la publicación de los catálogos de obras para niños y jóvenes publicadas por el Fondo de Cultura Económica, manteniéndolos actualizados y organizando su distribución;
- VII. Elaborar los programas de promoción lectora y participar en la elaboración de los programas de ventas, promoción y difusión en materia de obras para niños y jóvenes; y
- VIII. Proponer políticas para fijación de precios de obras para niños y jóvenes.

Artículo 22. El Gerente de Producción tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer el programa producción, así como las políticas y criterios técnicos que deban aplicarse para el debido cumplimiento de los objetivos institucionales;
- II. Programar, organizar y dirigir las etapas de producción de las obras, independientemente del formato físico que adopte la presentación final de la obra;
- III. Definir los lineamientos y criterios de calidad que debe cumplir el material editado;
- IV. IV Determinar los criterios para el diseño de las diferentes colecciones, de acuerdo con la imagen institucional;
- V. Coordinar la impresión y publicación de los catálogos; y
- VI. Administrar los almacenes y la logística de distribución de las obras editadas por el Fondo de Cultura Económica.

Artículo 23. El Gerente de Comercialización tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer el programa de actividades, en materia de comercialización, promoción y difusión, así como las políticas y criterios técnicos que deban aplicarse para el debido cumplimiento de los objetivos institucionales;
- II. Proponer el programa anual consolidado de ferias, exposiciones y ventas de bodega;

- III. Proponer el programa anual de actividades culturales, promocionales y presentaciones de libros y autores;
- IV. Proponer las políticas de descuentos y mecanismos de consignación;
- V. Proponer políticas de comisiones sobre ventas;
- VI. Proponer criterios para la fijación de precios de las diferentes colecciones de obras;
- VII. Instrumentar estrategias, políticas y programas de publicidad, promoción y difusión; así como de ventas nacionales e internacionales, con objeto de fortalecer la presencia del Fondo de Cultura Económica en el mercado, y fortalecer su imagen institucional;
- VIII. Aplicar los criterios y las políticas autorizados para compras y consignaciones de otros fondos editoriales;
- IX. Proponer reimpresiones de obras, atendiendo de manera prioritaria al comportamiento de la demanda, a las existencias en el almacén de producto terminado, tiempo de reposición, tiraje y proyecciones de ventas;
- X. Dictaminar sobre la viabilidad comercial de las obras susceptibles de ser editadas, con base en el presupuesto de ingresos propios de la entidad;
- XI. Seleccionar a las representaciones del Fondo de Cultura Económica en el extranjero y evaluar su desempeño, de consuno con la Coordinación General de Asuntos Internacionales.
- XII. Organizar la oportuna y correcta distribución de los catálogos de obras publicadas; y
- XIII. Coordinar el análisis de la información y estudios sobre las industrias editorial y de las artes gráficas a nivel nacional e internacional para la integración de estadísticas que sirvan de referencia a las de la entidad.

Artículo 24. La Gerencia Administrativa y Financiera tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer el programa institucional de actividades y su respectiva presupuestación a corto, mediano y largo plazos, en materia administrativa y financiera, así como las políticas y esquemas de operación para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes;
- II. Cumplir y vigilar el cumplimiento de las normas de carácter administrativo y financiero vigentes y los lineamientos que establezcan la coordinadora de sector, las dependencias globalizadoras y las que dicten las instancias superiores de la entidad;
- III. Instrumentar el proceso de programación-presupuestación, así como los mecanismos para el ejercicio y control de los sistemas presupuestales y contables autorizados al organismo, con apego a las disposiciones legales aplicables;
- IV. Proponer al Gerente General, la autorización de transferencias, ampliaciones y modificaciones presupuestales que se requieran, conforme a la normatividad interna autorizada;
- V. Definir e instrumentar las políticas y mecanismos para la administración y desarrollo de los recursos humanos;
- VI. Participar en la elaboración y revisión del Contrato Colectivo y del Reglamento Interior de Trabajo, y en la integración y funcionamiento de las comisiones mixtas que regula la Ley Federal del Trabajo;
- VII. Instrumentar los programas de seguridad interna y protección civil en las instalaciones de la entidad, para salvaguardar la integridad de las personas, bienes e información;
- VIII. Administrar los recursos materiales de uso general y servicios generales asignados a la entidad para la consecución de sus objetivos;
- IX. Proponer las políticas de otorgamiento de créditos y recuperación de cartera de clientes;
- X. Conservar, por el plazo legal, los libros, registros auxiliares, información y documentos justificativos y comprobatorios de las operaciones presupuestales y financieras del organismo.

Artículo 25. El Gerente de Sistemas tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer el programa de actividades de la entidad en materia de sistemas de información y estadística, así como las políticas, manuales y criterios técnicos que deban aplicarse para el debido cumplimiento de los objetivos institucionales;
- II. Dirigir el desarrollo de los programas y sistemas de información y control que sean requeridos para el correcto funcionamiento del Fondo de Cultura Económica, supervisando su adecuada operación y proporcionando la asesoría y capacitación específica a los usuarios;
- III. Cumplir los lineamientos para la elaboración de manuales y procedimientos técnico administrativos;
- IV. Difundir y mantener actualizados el Manual General de Organización y los manuales administrativos de la entidad;

- V. Proponer los indicadores necesarios para evaluar las actividades en materia de organización y de tecnología de información;
- VI. Dictar los lineamientos relativos a la utilización de equipo de cómputo y sistemas de información, y conservar actualizado el registro de asignación a usuarios;
- VII. Elaborar los dictámenes técnicos relacionados con las necesidades de equipamiento de cómputo, desarrollo de sistemas y contratación de bienes y servicios relacionados, a fin de integrar el proyecto de presupuesto anual correspondiente; y
- VIII. Proponer la aplicación de nuevas técnicas, resultado de las búsquedas efectuadas en los escenarios más avanzados de la tecnología de información, de acuerdo con la capacidad de la entidad y su entorno.

Artículo 26. El Coordinador General de Relaciones Editoriales tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar a la Dirección General en eventos académicos y editoriales por designación expresa del Director General;
- II. Proponer los criterios para determinar la creación, modificación o supresión de líneas editoriales;
- III. Proponer lineamientos, en materia editorial, para el establecimiento de convenios de cooperación e intercambio con entidades académicas y de la industria editorial, nacionales y extranjeras;
- IV. Proponer lineamientos para la selección de obras en coedición, así como los criterios y políticas de evaluación de la calidad editorial de las obras coeditadas;
- V. Examinar el entorno y las tendencias literarias, nacionales e internacionales, para establecer pronósticos y estrategias de posicionamiento del Fondo de Cultura Económica; y
- VI. Las demás atribuciones que le sean autorizadas por acuerdo expreso de la Dirección General.

Artículo 27. El Coordinador General de Asuntos Internacionales tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer el programa de actividades del Fondo de Cultura Económica en materia de coordinación y vinculación con las subsidiarias internacionales así como las políticas y criterios técnicos que deban aplicarse para el debido cumplimiento de los objetivos de dichas empresas;
- II. Ejercer la representación legal de la participación accionaria del Fondo de Cultura Económica en cada una de las empresas subsidiarias del organismo en el extranjero, de acuerdo con la delegación del Director General;
- III. Representar al Fondo de Cultura Económica en los consejos consultivos, o sus equivalentes, que se conformen en las empresas subsidiarias en el extranjero;
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación y vinculación de acciones y servicios entre las empresas subsidiarias y el Fondo de Cultura Económica;
- V. Regular, vigilar y evaluar el desempeño y la aplicación de recursos de las empresas subsidiarias del Fondo de Cultura Económica en el extranjero, en los aspectos editorial, administrativo, presupuestal, operacional, financiero y comercial;
- VI. Promover, coordinar y dar seguimiento a la edición de libros en las empresas subsidiarias extranjeras;
- VII. Coordinar y evaluar las relaciones que mantienen las subsidiarias con los ámbitos gubernamentales, intelectuales y académicos, así como los medios de comunicación y el público en general, en sus respectivos países;
- VIII. Vincular acciones y servicios entre el Fondo de Cultura Económica y empresas, instituciones o entidades gubernamentales de otros países que tengan objetivos culturales análogos;
- IX. Instrumentar estrategias de intercambio comercial equitativo entre la Casa Matriz y las subsidiarias en el extranjero de consuno con la Gerencia de Comercialización;
- X. Determinar el ámbito geográfico de competencia de cada una de las empresas subsidiarias en el extranjero;
- XI. Coordinar las acciones que permitan integrar la imagen institucional del Fondo de Cultura Económica en las subsidiarias del extranjero; y
- XII. Seleccionar a las representaciones del Fondo de Cultura Económica en el extranjero y evaluar su desempeño, de consuno con la Gerencia de Comercialización.

Artículo 28. El Coordinador General de Asuntos Jurídicos tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer el programa de actividades del Fondo de Cultura Económica en materia de asuntos jurídicos, así como las políticas, lineamientos y criterios técnicos que deban aplicarse en la materia, para el debido cumplimiento de los objetivos institucionales;
- II. Representar al Fondo de Cultura Económica ante toda clase de autoridades, mediante las acciones pertinentes, haciendo valer las defensas y oponiendo las excepciones procedentes de

- orden mercantil, civil, administrativo, laboral, fiscal, penal y constitucional, teniendo las facultades generales que señalan los artículos 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal;
- III. Representar al Fondo de Cultura Económica en los trámites relacionados con los derechos de autor y propiedad industrial en defensa de sus intereses; gestionando ante las autoridades competentes el uso exclusivo de títulos, así como la protección legal mediante el registro de obras, revistas y demás publicaciones editadas por el propio organismo, apegándose a la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones legales aplicables;
 - IV. Verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades del Fondo de Cultura Económica;
 - V. Dictaminar, en el aspecto legal, sobre los instrumentos normativos internos, convenios y contratos que se apliquen a las actividades del organismo, y coordinar su correcta formalización;
 - VI. Registrar ante las autoridades correspondientes, los títulos de propiedad de inmuebles, contratos, convenios y acuerdos en que el Fondo de Cultura Económica sea parte, así como guardarlos y custodiarlos incluyendo a sus subsidiarias y representaciones, asimismo registrar y custodiar los documentos originales relativos a los nombramientos, firmas y rúbricas de los servidores públicos del organismo, en el país y en el extranjero;
 - VII. Proporcionar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de las facultades y obligaciones de los órganos colegiados y unidades administrativas del Fondo de Cultura Económica;
 - VIII. Establecer, sistematizar y distribuir a las unidades administrativas de la entidad los ordenamientos jurídicos aplicables, así como los criterios de interpretación y aplicación jurídica;
 - IX. Someter a la atención del Director General las resoluciones de los recursos que interpongan los servidores públicos del organismo, respecto de resoluciones que les impongan sanciones administrativas, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - X. Formular y dictaminar las actas administrativas que se levanten al personal de la entidad por violación a las disposiciones laborales aplicables, así como reconsiderar, en su caso, las resoluciones de cese que se hubieran emitido; y
 - XI. Interpretar la normatividad jurídica aplicable a la operación del Fondo de Cultura Económica.

Capítulo Séptimo

DE LOS ORGANOS DE VIGILANCIA Y DE CONTROL INTERNO

Artículo 29. El Fondo de Cultura Económica contará con un órgano de Vigilancia integrado por un Comisario Público Propietario y su Suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quienes asistirán con voz pero sin voto a las sesiones de la Junta Directiva.

Artículo 30. El Comisario Público vigilará y evaluará las operaciones del Fondo de Cultura Económica, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, y las que le asigne la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Artículo 31. La Junta Directiva y la Dirección General deberán proporcionar oportunamente al Comisario Público la información y documentación que requiera y darle las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 32. El Fondo de Cultura Económica tendrá un órgano interno de control, que será parte integrante de su estructura, el cual tendrá por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo.

Artículo 33. Al frente del órgano interno de control habrá un Contralor Interno designado con fundamento en lo establecido por el artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual para el debido ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará por los titulares de las áreas de Responsabilidades, Auditoría y Quejas.

Artículo 34. Los servidores públicos a que hace referencia el artículo anterior del presente Estatuto, ejercerán las funciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y demás legislación jurídica y ordenamientos de carácter administrativo que resulten aplicables, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Asimismo, con fundamento en el precepto invocado en último término, para la programación y realización de auditorías, inspecciones o visitas de cualquier tipo por parte de los servidores públicos a que se refiere el artículo 33 de este Estatuto, a las subsidiarias en el extranjero del Fondo de Cultura Económica en apoyo de las funciones encomendadas a las unidades administrativas de dicha entidad, se requiere previamente la solicitud expresa debidamente fundada y motivada del Director General de la misma y del acuerdo expreso que apruebe dicha solicitud, por parte del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Artículo 35. El Fondo de Cultura Económica proporcionará al Contralor Interno y a los Titulares de las áreas mencionadas en el artículo 33 del presente Estatuto Orgánico, los recursos humanos y de carácter material que sean necesarios para el cumplimiento de los asuntos que tienen conferidos.

Los servidores públicos del Fondo de Cultura Económica proporcionarán el auxilio y la cooperación que requieran los funcionarios arriba mencionados, para el correcto desempeño de sus atribuciones.

Capítulo Octavo

DE LAS COMISIONES Y COMITES INTERNOS

Artículo 36. El Fondo de Cultura Económica, para la óptima consecución de sus objetivos, contará con los órganos colegiados internos que establecen y norman las diversas disposiciones legales que regulan su operación y los que considere pertinentes el Director General.

Artículo 37. La Comisión Interna de Administración y Programación coordinará los programas de acción y mejoramiento administrativo del Fondo de Cultura Económica para incrementar su eficiencia y coadyuvar a su modernización.

Artículo 38. La Comisión Interna de Administración y Programación estará integrada por el Director General, quien la presidirá, el Gerente General, el Contralor Interno como asesor y los titulares de las Gerencias y Coordinaciones Generales.

La Comisión funcionará en forma colegiada y fungirá como Secretario el Secretario de Actas y Acuerdos, quien tendrá a su cargo:

- I. Convocar a reunión por acuerdo del Director General y preparar el orden del día;
- II. Pasar lista de asistencia;
- III. Levantar las actas de las sesiones y en su caso recabar las firmas correspondientes; y
- IV. Comunicar los acuerdos a las áreas internas del Fondo de Cultura Económica para su cumplimiento y seguimiento.

Artículo 39. Corresponde a la Comisión Interna de Administración y Programación:

- I. Analizar la organización y el funcionamiento del Fondo de Cultura Económica para adoptar las medidas necesarias que tiendan a su mejoramiento administrativo;
- II. Apoyar al Director General en la preparación de los programas de simplificación y modernización administrativa;
- III. Recomendar al Director General el establecimiento de los mecanismos de evaluación, seguimiento y control que permitan verificar el cumplimiento de los programas y acuerdos establecidos y sirvan de apoyo para la toma de decisiones correspondiente;
- IV. Evaluar los resultados del Programa Operativo Anual del Fondo de Cultura Económica y corroborar que éste sea congruente con el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales del mismo y el Programa General de Actividades del organismo; y
- V. Las demás funciones que se requieran para cumplir con las anteriores y las que se deriven del presente ordenamiento y de otras disposiciones aplicables.

Artículo 40. El Comité Interno de Selección de Obras es un órgano colegiado que permite al Fondo de Cultura Económica una adecuada evaluación de las obras susceptibles de publicación, con base en criterios de pertinencia cultural, grado de complejidad de producción de cada obra, capacidad presupuestal y diagnóstico comercial, con el fin de estructurar y actualizar los programas editorial, de producción, promoción y comercialización del Fondo de Cultura Económica y de sus empresas subsidiarias extranjeras.

Artículo 41. El Comité Interno de Selección de Obras lo integran el Director General, quien lo preside; el Gerente General y los titulares de las gerencias Editorial, de Obras para Niños y Jóvenes, de Producción, y de Comercialización, quienes fungirán como vocales; el Coordinador General de Asuntos Jurídicos como Asesor, y el Secretario de Actas y Acuerdos, como Secretario. El Director General podrá convocar a otros miembros como invitados.

Artículo 42. Corresponde al Comité Interno de Selección de Obras:

- I. Analizar y evaluar las recomendaciones de obras provenientes de los Comités Editoriales;
- II. Aprobar la contratación de nuevos títulos, buscando el equilibrio por área temática, con base en la disponibilidad de recursos, capacidad de producción y diagnóstico comercial;
- III. Aprobar los Programas de Reimpresiones del Fondo de Cultura Económica, bajo las premisas de pertinencia comercial, demanda del mercado y valor cultural;
- IV. Aprobar, en su caso, la clasificación que del catálogo hacen la Gerencia Editorial y la Gerencia de Comercialización en términos de vigencia; y
- V. Establecer subcomités auxiliares de trabajo.

Artículo 43. Los Comités Editoriales son órganos colegiados internos constituidos con el propósito de asesorar en las políticas y estrategias editoriales de la Institución, y se crearán según materia y colección por disposición expresa del Director General.

Artículo 44. Cada Comité Editorial está integrado por el Director General, quien lo preside; por un secretario designado por el Presidente del Comité; por los servidores públicos de la entidad que designe el Director General y aquellas personas de reconocido prestigio cultural y académico en áreas temáticas específicas que invite el Director General.

Artículo 45. El Comité Interno de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública es un órgano colegiado constituido de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que tiene por objeto instrumentar y aplicar las acciones adecuadas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles; la prestación de servicios de cualquier naturaleza; así como a la obra pública y los servicios relacionados con la misma.

Artículo 46. El Comité Interno de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública lo integran el Gerente Administrativo y Financiero, quien lo preside; el Subgerente de Recursos Materiales y Servicios Generales, quien funge como Secretario ejecutivo; el titular de la Subgerencia de Recursos Financieros; los encargados de las funciones administrativas en las áreas requerentes; y el titular del área responsable de la administración central de los almacenes, como Vocales; y por un servidor público designado por la Coordinación General de Asuntos Jurídicos; un servidor público designado por la Contraloría Interna y, en su caso, un servidor público designado por el área normativa de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en calidad de Asesores. Podrán asistir, por indicación del Gerente General, otros servidores públicos del organismo como invitados.

Artículo 47. Corresponde al Comité Interno de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública:

- I. Revisar los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con la mismas, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- II. Dictaminar sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas;
- III. Proponer las políticas internas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- IV. Analizar trimestralmente la conclusión de los casos dictaminados conforme a la fracción II, así como de las licitaciones públicas que se realicen y, los resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para evitar el probable incumplimiento de alguna disposición jurídica o administrativa;
- V. Analizar exclusivamente para su opinión, cuando se le solicite, los dictámenes y fallos emitidos por los servidores públicos responsables de ello;
- VI. Autorizar, cuando se justifique, la creación de subcomités, así como aprobar la integración y funcionamiento de los mismos;
- VII. Constituir el subcomité encargado de la revisión de bases de licitaciones;
- VIII. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del Comité, conforme a las bases que expida la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- IX. Autorizar los casos de reducción del plazo para la presentación y apertura de propuestas en licitaciones públicas;
- X. Aprobar el programa de aseguramiento de bienes patrimoniales del organismo, y vigilar que las pólizas de seguros se contraten de acuerdo con la disponibilidad de recursos;
- XI. Coadyuvar al cumplimiento de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y
- XII. Informar al Gerente General los asuntos a tratar y las resoluciones que se emitan.

Artículo 48. El Comité de Enajenación de Bienes Muebles es un órgano colegiado, que en apego a lo establecido por el capítulo VI de la Ley General de Bienes Nacionales tiene por objeto instrumentar y aplicar las disposiciones que regulan los actos de enajenación, baja, destino final, donación, transferencia, permuta o dación en pago, y destrucción de aquellos bienes muebles del Fondo de Cultura Económica que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación no sean ya adecuados para el servicio o resulte inconveniente seguirlos utilizando.

Artículo 49. El Comité de Enajenación de Bienes Muebles lo integran el Gerente Administrativo y Financiero, quien lo preside; el Subgerente de Recursos Materiales y Servicios Generales, quien fungirá como Secretario Ejecutivo; los titulares de las gerencias y coordinaciones generales que convoque el Director General, quienes fungirán como vocales, el Contralor Interno, el Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y el representante que, en su caso, designe la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, los cuales tendrán el carácter de asesores.

Los miembros titulares del Comité podrán nombrar a sus respectivos suplentes. Estos deberán tener un nivel inmediato inferior al del titular. El Director General y el Gerente General podrán convocar a otros asesores e invitados.

Artículo 50. Corresponde al Comité de Enajenación de Bienes Muebles:

- I. Elaborar un programa anual de bienes a enajenar y someterlo a aprobación del Director General o de la Junta Directiva;
- II. Conocer acerca de aquellos bienes muebles que por su estado físico o grado de obsolescencia, hubiesen sido dados de baja y se encuentren sin utilidad o en desuso en la entidad;
- III. Resolver sobre la procedencia de celebrar licitaciones públicas para enajenar bienes muebles;
- IV. Opinar previamente sobre los casos de excepción de licitación pública, que de acuerdo con lo señalado en los artículos 79 y 82 de Ley General de Bienes Nacionales, ameriten hacerlos del conocimiento de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- V. Analizar solicitudes de donación y proponerlas para su autorización al Director General o Junta Directiva y, cuando corresponda, a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, según lo establecido en los artículos 81 y 82 de Ley General de Bienes Nacionales;
- VI. Decidir sobre las operaciones que impliquen la permuta o la dación en pago de bienes muebles, cuando así lo haya autorizado el Director General o la Junta Directiva;
- VII. Autorizar la enajenación de bienes muebles a través de licitación interna, a favor de los servidores públicos de la entidad, en los términos que para tal efecto establezca la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- VIII. Dictaminar sobre propuestas que se vayan a presentar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que terceros capacitados realicen avalúos de bienes muebles sujetos a enajenación;
- IX. Definir la política en cuanto al reaprovechamiento de bienes muebles y términos de la enajenación, cuando de este proceso se deriven desechos;
- X. Nombrar a los servidores públicos encargados de recibir las ofertas, las garantías, los poderes y para registrar a los asistentes en los actos de apertura de ofertas, así como a los servidores públicos que presidirán estos actos y el de fallo;
- XI. Analizar trimestralmente el informe de la conclusión o trámite en que se encuentren los casos de enajenación sometidos al Comité, así como de los demás acuerdos adoptados por el mismo y, en su caso, disponer de las medidas correctivas necesarias;
- XII. Establecer, cuando se justifique, comités foráneos o subcomités, determinando su integración, funciones específicas y la forma y términos en que deberán informar al propio Comité, de cada caso que dictaminen;
- XIII. Someter a decisión de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo todo lo concerniente a las circunstancias no previstas que se pudiesen presentar en los procesos de enajenación; y
- XIV. Informar al Gerente General los asuntos a tratar y las resoluciones que se emitan.

Artículo 51. El Comité de Control y Auditoría es una instancia auxiliar de la Junta Directiva en asuntos relacionados con control y auditoría, a quien corresponde:

- I. Promover la economía, eficiencia y eficacia en la operación del organismo y el cabal cumplimiento de objetivos y metas;
- II. Auxiliar a la Junta Directiva en el seguimiento de acuerdos sobre asuntos de control y auditoría, procurando agilidad, contenido técnico y objetividad en la toma de decisiones;
- III. Verificar que las observaciones y recomendaciones presentadas por la Contaduría Mayor de Hacienda y por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo se ejecuten; informar a las mismas sobre las medidas tomadas, y evitar la recurrencia de los actos motivo de tales observaciones y recomendaciones;
- IV. Organizar las acciones de control y auditoría, a fin de evitar duplicidades y agilizar la resolución de los asuntos; y
- V. Dar puntual seguimiento al Programa de Mediano Plazo de Cierre de la Administración.

Artículo 52. El Comité de Control y Auditoría lo integran el Director General, quien lo preside; el Gerente General; el Contralor Interno, quien funge como Secretario Ejecutivo; y como vocales el Titular de la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Gestión Pública de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; el Director General de Planeación, Programación y Presupuesto de la Secretaría de Educación Pública; y el Director General de Programación y Presupuesto de Salud, Educación y Laboral de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como el Comisario Público como titular del Organismo de Vigilancia, y aquellas personas que el Director General juzgue conveniente invitar y tengan injerencia en los asuntos por tratar.

Capítulo Noveno

DE LA AUSENCIA Y SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 53. Durante las ausencias del Director General del organismo, el despacho y resolución de los asuntos quedarán a cargo del Gerente General y, en ausencia de éste, del titular de la Gerencia Administrativa y Financiera. Asimismo, el Gerente General suplirá en su ausencia al Director General en la presidencia de las comisiones y comités internos señalados en el presente Estatuto.

Artículo 54. Los titulares de las Gerencias y Coordinaciones Generales serán sustituidos en sus ausencias temporales por los funcionarios de la jerarquía inmediata inferior de su respectiva adscripción que designe, por acuerdo, el Director General.

Capítulo Décimo

DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO

Artículo 55. El presente Estatuto Orgánico sólo podrá ser modificado por acuerdo de la Junta Directiva, dictado en los términos del Decreto de Creación del Fondo de Cultura Económica.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Estatuto Orgánico entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta Directiva del Fondo de Cultura Económica, debiendo publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, al igual que las reformas así aprobadas.

Segundo. Se derogan las disposiciones internas de carácter administrativo que se opongan a lo previsto por este Estatuto Orgánico.

Aprobado por la Junta Directiva del Fondo de Cultura Económica, en su sesión celebrada el día 28 de febrero de 2001.- El Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Cultura Económica, **Reyes S. Tamez Guerra**.- Rúbrica.- El Secretario de la Junta Directiva del Fondo de Cultura Económica, **Ramón Díaz de León Espino**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

PROYECTO de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-STPS-1993, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido, para quedar como NOM-011-STPS-2001, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

PROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-STPS-1993, RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO DONDE SE GENERE RUIDO, PARA QUEDAR COMO NOM-011-STPS-2001, CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO DONDE SE GENERE RUIDO.

JUAN ANTONIO LEGASPI VELASCO, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 38 fracción I, 40 fracción VII, 44 tercer párrafo, y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 512 de la Ley Federal del Trabajo y en el Acuerdo por el que se constituye el citado Comité, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 1 de julio de 1993, me permito ordenar la publicación en ese órgano informativo del Gobierno Federal, del Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-STPS-1993, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido, para quedar como NOM-011-STPS-2001, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido, que cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-080-STPS-1993, Higiene industrial-Medio ambiente laboral-determinación del nivel sonoro continuo equivalente, al que se exponen los trabajadores en los centros de trabajo.

El presente Proyecto de Modificación fue aprobado por el Comité en su sesión celebrada el 28 de noviembre de 2000 y se publica a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de su publicación, presenten comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, en sus oficinas sitas en calle Valencia número 36, 2o. piso, colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez, código postal 03920, México, D.F., teléfono 55-63-05-00 extensiones 3100 y 3101, fax 55-63-92-42, correo electrónico: jlegaspi@stps.gob.mx

Durante el plazo señalado en el párrafo anterior, la Manifestación de Impacto Regulatorio que sirvió de base para la elaboración del Proyecto de Modificación de esta Norma Oficial Mexicana, estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de abril de dos mil uno.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, **Juan Antonio Legaspi Velasco**.- Rúbrica.

PREFACIO

El presente Proyecto de Modificación, integra en un mismo documento los requerimientos y la metodología a utilizar para la evaluación del nivel de ruido y las condiciones de seguridad e higiene para prevenir daños a la salud de los trabajadores expuestos a ruido, que actualmente se establecen en las normas oficiales mexicanas NOM-011-STPS-1993 y NOM-080-STPS-1993; con lo que se cancela esta última norma.

Se establecen de manera más clara los procedimientos de reconocimiento, evaluación y control del ruido, incluyendo la evaluación de los siguientes aspectos: nivel sonoro, nivel sonoro continuo equivalente, determinación del nivel de exposición a ruido, nivel de presión acústica, protección auditiva, capacitación, vigilancia a la salud y control del ruido, a efecto de tener un mejor control de las situaciones en las que los trabajadores expuestos pudieran presentar problemas de salud.

Se integra la posibilidad de hacer uso de equipos modernos para la determinación de los diferentes componentes del ruido además de eliminar métodos que no son utilizados. Para el cálculo del nivel de evaluación de ruido se adiciona el nivel de acción, y se conserva el valor de referencia para realizar la evaluación a 80 dB(A).

En la elaboración del presente Proyecto de Modificación de Norma Oficial Mexicana, participaron representantes de las dependencias, organismos e instituciones que a continuación se indican:

Por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social: la Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo.

Por el Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas, A.C.: la Comisión Nacional Permanente de Peritos en Acústica.

Consejo Mexicano de Profesionales Certificados en Administración de Riesgos, A.C.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social: la Coordinación de Salud en el Trabajo.

Análisis Ambiental, S.A. de C.V.

Asociación Mexicana de Higiene Industrial, A.C.

Ingeniería Humana ERGON, S.A. de C.V.

Ingeniería Acústica Spectrum, S.A. de C.V.

Instituto Mexicano de la Audición y el Lenguaje.

PEMEX. Exploración y Producción.

Sociedad Mexicana de Acústica.

Tecnología en Seguridad Integral, S.A. de C.V.

INDICE

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones, magnitudes, abreviaturas y unidades
5. Obligaciones del patrón
6. Obligaciones del trabajador
7. Límites máximos permisibles de exposición a ruido
8. Programa de conservación de la audición
9. Centros de trabajo de nueva creación o modificación a los procesos en los centros de trabajo existentes
10. Unidades de verificación y laboratorios de pruebas
 - Apéndice A Límites máximos permisibles de exposición
 - Apéndice B Determinación del NER
 - Apéndice C Determinación del NPA, en bandas de octava
 - Apéndice D Selección del equipo de protección personal auditiva
11. Vigilancia
12. Bibliografía
13. Concordancia con normas internacionales
 - Guía de referencia I Vigilancia a la salud

1. Objetivo

Establecer las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido que por sus características, niveles y tiempo de acción, sea capaz de alterar la salud de los trabajadores; la correlación de los niveles máximos y los tiempos máximos permisibles de exposición por jornada de trabajo, su correlación, y la implementación de un programa de conservación de la audición.

2. Campo de aplicación

Esta Norma rige en todo el territorio nacional y aplica en todos los centros de trabajo en los que exista exposición del trabajador a ruido.

3. Referencias

Para la correcta interpretación de esta Norma, deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas vigentes:

NOM-017-STPS-1993,	Relativa al equipo de protección personal para los trabajadores en los centros de trabajo.
NOM-026-STPS-1998,	Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías.

4. Definiciones, magnitudes, abreviaturas y unidades

4.1 Definiciones.

Para efectos de esta Norma, se establecen las siguientes definiciones:

4.1.1 Audiómetro: es un generador electroacústico de sonidos, utilizado para determinar el umbral de audición de la persona bajo evaluación.

4.1.2 Autoridad del trabajo; autoridad laboral: las unidades administrativas competentes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que realicen funciones de inspección en materia de seguridad e higiene en el trabajo y las correspondientes de las entidades federativas y del Distrito Federal, que actúen en auxilio de aquéllas.

4.1.3 Banda de octava: es el intervalo de frecuencia del espectro acústico donde el límite superior del intervalo es el doble del límite inferior, agrupado en un filtro electrónico normalizado, cuya frecuencia central denomina la banda.

4.1.4 Calibrador acústico normalizado; calibrador acústico: es un instrumento utilizado para verificar, en el lugar de la medición, la exactitud de la respuesta acústica de los instrumentos de medición acústica, y que satisface las especificaciones de alguna norma de referencia declarada por el fabricante.

4.1.5 Condiciones normales de operación: es la situación en que se realizan las actividades y que representan una jornada laboral típica en cada centro de trabajo.

4.1.6 Decibel: es una unidad de relación entre dos cantidades utilizada en acústica, y que se caracteriza por el empleo de una escala logarítmica de base 10. Se expresa en dB.

4.1.7 Diagnóstico anatomo-funcional: es un diagnóstico médico basado en el análisis de las características anatómicas y funcionales del trabajador derivadas de una enfermedad.

4.1.8 Diagnóstico etiológico: es el diagnóstico médico que establece las causas de una enfermedad.

4.1.9 Diagnóstico nosológico: es el diagnóstico médico basado en los signos y síntomas manifestados por el enfermo.

4.1.10 Espectro acústico: es la representación del nivel de presión acústica de las componentes en frecuencia de un sonido complejo, que puede medirse en bandas de octava u otras representaciones de filtros normalizados. Se expresa en dB, ya sea por banda de octava, total o de la representación seleccionada.

4.1.11 Exposición a ruido: es la interrelación del agente físico ruido y el trabajador en el ambiente laboral.

4.1.12 Frecuencia: es el número de ciclos por unidad de tiempo. Su unidad es el Hertz (Hz).

4.1.13 Medidor personal de exposición a ruido normalizado; medidor personal de exposición a ruido: es un sonómetro integrador de uso personal y que satisface las especificaciones de alguna norma de referencia declarada por el fabricante.

4.1.14 Medio sistematizado: es un método o procedimiento empleado para estructurar y organizar la información registrada a través de un ordenador y procesador de información electrónico.

4.1.15 Monitoreo de efecto a la salud: es la medida y evaluación de daño a la salud, debido a la exposición a ruido en tejidos y órganos.

4.1.16 Nivel: es el logaritmo de la razón de dos cantidades del mismo tipo, siendo la del denominador usada como referencia. Se expresa en dB.

4.1.17 Nivel de exposición a ruido (NER): es el nivel sonoro "A" promedio referido a una exposición de 8 horas.

4.1.18 Nivel de presión acústica (NPA): es igual a 20 veces el logaritmo decimal de la relación entre una presión acústica instantánea y una presión acústica de referencia determinada, según se expresa en la siguiente ecuación:

$$NPA = 20 \log_{10} \frac{p}{p_0}$$

donde:

p es la presión acústica instantánea

p₀ es la presión acústica de referencia = 20 µPa

4.1.19 Nivel sonoro "A" (NSA): es el nivel de presión acústica instantánea medido con la red de ponderación "A" de un sonómetro normalizado.

4.1.20 Nivel sonoro continuo equivalente "A" (NSCEA,T): es la energía media integrada a través de la red de ponderación "A" a lo largo del periodo de medición, según se expresa en la siguiente ecuación:

$$NSCE_{A,T} = 10 \log \frac{1}{t_2 - t_1} \int_{t_1}^{t_2} \frac{p_A^2(t)}{p_0^2} dt$$

donde:

- pA es la presión acústica "A" instantánea
 p0 es la presión acústica de referencia = 20 µPa
 T es el tiempo total de medición = t2 - t1
 t1 es el tiempo inicial de medición
 t2 es el tiempo final de medición

Nota: Cuando T es igual a 8 horas, el NSCEA,T es igual al NER.

4.1.21 Nivel sonoro criterio: es el NSA de 90 dB(A) para una jornada laboral de 8 horas.

4.1.22 Observador: es la persona que efectúa la medición de los niveles de ruido: NSA, NSCEA,T y NPA y registra su magnitud.

4.1.23 Pantalla contra viento: es un accesorio que se adapta sobre el micrófono del equipo de medición de ruido, para minimizar las variaciones en la medición causadas por la incidencia del viento sobre el micrófono.

4.1.24 Periodo de observación: es el tiempo durante el cual el observador mide los niveles de ruido.

4.1.25 Porcentaje de dosis (D): es el valor medido que proporciona el medidor personal de exposición a ruido y que resulta de la integración de los niveles sonoros "A", durante el periodo de medición T.

4.1.26 Presión acústica de referencia: es el valor de la medición de ruido en aire, que equivale a 20 µPa.

4.1.27 Puesto fijo de trabajo: es el lugar específico en que el trabajador realiza un conjunto de actividades durante un tiempo, de tal manera que el trabajador permanece relativamente estacionario en relación a su lugar de trabajo.

4.1.28 Reconocimiento: es la actividad previa a la evaluación, cuyo objetivo es recabar información confiable que permita determinar el método de evaluación a emplear y jerarquizar las zonas del local de trabajo donde se efectuará la evaluación.

4.1.29 Redes de ponderación: son los filtros electrónicos normalizados de corrección en frecuencia, que aproximan su respuesta a los niveles fisiológicos de la curva de audición humana y que están incluidos en los instrumentos de medición de ruido.

4.1.30 Respuesta dinámica: es la velocidad de respuesta normalizada que puede ser elegida en los instrumentos de medición de ruido, para los cambios de presión acústica. Se denomina: LENTA, RAPIDA, IMPULSIVA o PICO.

4.1.31 Ruido: son los sonidos cuyos niveles de presión acústica, en combinación con el tiempo de exposición de los trabajadores a ellos, pueden ser nocivos a la salud del trabajador.

4.1.32 Ruido estable: es aquel que se registra con variaciones en su Nivel Sonoro "A" dentro de un intervalo de 5 dB(A).

4.1.33 Ruido impulsivo: es aquel ruido inestable que se registra durante un periodo menor a un segundo.

4.1.34 Ruido inestable: es aquel que se registra con variaciones en su Nivel Sonoro "A" con un intervalo mayor a 5 dB(A).

4.1.35 Sonido: es una vibración acústica capaz de producir una sensación audible.

4.1.36 Sonómetro normalizado; sonómetro: es un instrumento para medir el nivel de presión acústica y que satisface las especificaciones de alguna norma de referencia declarada por el fabricante.

4.1.37 Sonómetro integrador normalizado; sonómetro integrador: es un instrumento que integra una función del nivel de presión acústica durante el periodo de medición y que satisface las especificaciones de alguna norma de referencia declarada por el fabricante.

4.1.38 Tasa de intercambio: es la razón de cambio del nivel sonoro "A" para conservar la cantidad de energía acústica recibida por un trabajador, cuando la duración de la exposición se duplica o se reduce a la mitad. La razón de cambio es igual a 3 dB(A).

4.1.39 Tiempo máximo permisible de exposición (TMPE): es el tiempo bajo el cual la mayoría de los trabajadores pueden permanecer expuestos sin sufrir daños a la salud.

4.2 Magnitudes, abreviaturas y unidades.

MAGNITUD	ABREVIATURA	UNIDAD
----------	-------------	--------

Nivel de exposición a ruido	NER	dB (A)
Nivel de presión acústica	NPA	dB
Nivel sonoro "A"	NSA	dB (A)
Nivel sonoro continuo equivalente "A"	NSCEA,T	dB (A)
Tiempo máximo permisible de exposición	TMPE	horas o minutos

Nota: dB y dB(A) están referidos a 20 µPa

5. Obligaciones del patrón

5.1 Mostrar a la autoridad del trabajo, cuando ésta así se lo solicite, la documentación que la presente Norma le obliga a elaborar o poseer.

5.2 Contar con el reconocimiento y evaluación de todas las áreas del centro de trabajo donde haya trabajadores y cuyo NSA sea igual o superior a 80 dB(A), incluyendo sus características y componentes de frecuencia, conforme a lo establecido en los Apéndices B y C.

5.3 Verificar que ningún trabajador se exponga a niveles de ruido mayores a los límites máximos permisibles de exposición a ruido establecidos en el Apéndice A. En ningún caso debe haber exposición sin equipo de protección personal auditiva a más de 105 dB(A).

5.4 Proporcionar el equipo de protección personal auditiva, de acuerdo a lo establecido en la NOM-017-STPS-1993, a todos los trabajadores expuestos a NSA igual o superior a 80 dB(A).

5.5 El programa de conservación de la audición aplica en las áreas del centro de trabajo donde los trabajadores estén expuestos a niveles de 80 dB(A) y mayores.

5.6 Implantar, conservar y mantener actualizado el programa de conservación de la audición, necesario para el control y prevención de las alteraciones de la salud de los trabajadores, según lo establecido en el Capítulo 8.

5.7 Vigilar la salud de los trabajadores expuestos a ruido e informar a cada trabajador sus resultados.

5.8 Informar a los trabajadores y a la comisión de seguridad e higiene del centro de trabajo, de las posibles alteraciones a la salud por la exposición a ruido, y orientarlos sobre la forma de evitarlas o atenuarlas.

6. Obligaciones del trabajador

6.1 Colaborar con las medidas de evaluación y observar las del programa de conservación de la audición.

6.2 Someterse a los exámenes médicos necesarios de acuerdo al programa de conservación de la audición.

6.3 Utilizar el equipo de protección personal auditiva proporcionado por el patrón, de acuerdo a las instrucciones para su uso, mantenimiento, limpieza, cuidado, reemplazo y limitaciones.

7. Límites máximos permisibles de exposición a ruido

7.1 Los límites máximos permisibles de exposición a ruido se establecen en el Apéndice A.

7.2 Cálculo para el tiempo de exposición. Cuando el NER en los centros de trabajo, esté entre dos de las magnitudes consignadas en la Tabla A.1, (90 y 105 dB "A"), el tiempo máximo permisible de la exposición, se debe calcular con la ecuación siguiente:

$$TMPE = \frac{8}{2^{\frac{NER - 90}{3}}}$$

7.3 Cuando el NER sea superior a 105 dB(A), se deben implementar algunas de las medidas de control descritas en el inciso a) del Apartado 8.7.1.

8. Programa de conservación de la audición

El programa debe tomar en cuenta la naturaleza del trabajo; las características de las fuentes emisoras (magnitud y componentes de frecuencia del ruido); el tiempo y la frecuencia de exposición de los trabajadores; las posibles alteraciones a la salud, y los métodos generales y específicos de prevención y control.

8.1 El programa de conservación de la audición debe incluir los elementos siguientes:

- a) evaluación del NSA promedio o del NSCEA,T y la determinación del NER;
- b) evaluación del NPA en bandas de octava;
- c) equipo de protección personal auditiva;
- d) capacitación y adiestramiento;
- e) vigilancia a la salud;
- f) control;
- g) documentación correspondiente a cada uno de los elementos indicados.

8.2 Evaluación del NSA promedio o del NSCEA,T y la determinación del NER. Los requisitos de la evaluación del NSA promedio o del NSCEA,T deben cumplir con lo establecido en el Apéndice B y conforme al esquema siguiente:

8.2.1 Reconocimiento:

- a) identificar las áreas y fuentes emisoras, usando durante el recorrido un sonómetro para conocer el NSA instantáneo;
- b) identificar a los trabajadores con exposición potencial a ruido;
- c) seleccionar el método para efectuar la evaluación de la exposición a ruido en las áreas de trabajo;
- d) determinar la instrumentación de acuerdo al método seleccionado para efectuar la evaluación de la exposición a ruido en las áreas de trabajo.

8.2.2 Evaluación:

- a) emplear los métodos de evaluación e instrumentos de medición establecidos en el Apéndice B;
- b) determinar los NER, aplicando cualquiera de los métodos establecidos en el Apéndice B;
- c) asentar los resultados en la documentación del programa de conservación de la audición;
- d) cuando las exposiciones a ruido igualen o excedan el NER de 80 dB(A), el reconocimiento y evaluación del NER se repetirá cada dos años o dentro de los noventa días posteriores a un cambio de producción, procesos, equipos, controles u otros cambios, que puedan ocasionar variaciones en los resultados del estudio anterior.

8.3 Evaluación del NPA en bandas de octava.

8.3.1 La evaluación de los NPA debe cumplir con lo establecido en el Apéndice C y conforme al esquema siguiente:

8.3.1.1 Reconocimiento: Identificar las áreas con NSA mayor o igual a 80 dB(A) y en donde la exposición a ruido de los trabajadores sea representativa.

8.3.1.2 Evaluación:

- a) emplear los métodos de evaluación e instrumentos de medición señalados en el Apéndice C;
- b) cuantificar los NPA y asentar los resultados en la documentación del programa;
- c) el reconocimiento y evaluación de los NPA se repetirá cada dos años o dentro de los noventa días posteriores a un cambio de producción, procesos, equipos, controles u otros cambios, que puedan ocasionar variaciones en los resultados del estudio.

8.4 Equipo de protección personal auditiva.

8.4.1 Cuando se utilice equipo de protección personal auditiva, se debe considerar el factor de reducción R o nivel de ruido efectivo en ponderación A (NRE) que proporcione dicho equipo, mismo que debe contar con el documento de certificación que acredite los niveles de atenuación del NPA por bandas de octava del equipo utilizado. Este documento debe ser proporcionado por el proveedor o fabricante del equipo y ser expedido por un organismo de certificación acreditado y aprobado, conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

8.4.2 Para determinar el factor de reducción R o el nivel de ruido efectivo en ponderación A (NRE), utilizar cualquiera de los métodos establecidos en el Apéndice D.

8.4.3 Contar con los procedimientos siguientes:

- a) de selección técnica y médica;
- b) de capacitación de los trabajadores en su uso, mantenimiento, limpieza, cuidado, reemplazo y limitaciones;
- c) de supervisión de su uso por parte de los trabajadores.

8.4.4 Toda persona que ingrese a las áreas con señalamientos de uso obligatorio de equipo de protección personal auditiva deberá ingresar con dicho equipo.

8.5 Capacitación y adiestramiento.

8.5.1 Los trabajadores expuestos a NER iguales o superiores a 80 dB(A) deben ser instruidos respecto a las medidas de control, mediante un programa de capacitación acerca de los efectos a la salud, niveles máximos permisibles de exposición, medidas de protección y de exámenes audiométricos y sitios de trabajo que presenten condiciones críticas de exposición.

8.5.2 La información proporcionada en el programa de capacitación debe ser actualizada, incluyendo prácticas de trabajo y del uso, cuidado, mantenimiento, limpieza, reemplazo y limitaciones de los equipos de protección auditiva.

8.6 Vigilancia a la salud.

Cuando la exposición del trabajador a ruido sea mayor o igual a 80 dB(A), el patrón debe llevar a cabo exámenes médicos anuales específicos a cada trabajador expuesto, según lo que establezcan las normas oficiales mexicanas que al respecto emita la Secretaría de Salud, así como seguir las medidas que en esas normas se establezcan. En caso de no existir normatividad de la Secretaría de Salud, el médico de

empresa determinará el tipo de exámenes médicos que se realizarán, su periodicidad y las medidas a aplicar, tomando en cuenta la susceptibilidad del trabajador. Se podrá usar la Guía de Referencia I, no obligatoria.

8.7 Control.

8.7.1 Cuando el NER supere los límites máximos permisibles de exposición establecidos en la Tabla A.1, se deben aplicar una o varias de las medidas de control siguientes, para mantener la exposición dentro de lo permisible:

- a) medidas técnicas de control, consistentes en:
 - 1) efectuar labores de mantenimiento preventivo y correctivo de las fuentes generadoras de ruido;
 - 2) sustitución o modificación de equipos o procesos;
 - 3) reducción de las fuerzas generadoras del ruido;
 - 4) modificar los componentes de frecuencia con mayor posibilidad de daño a la salud de los trabajadores;
 - 5) distribución planificada y adecuada, del equipo en la planta;
 - 6) acondicionamiento acústico de las superficies interiores de los recintos;
 - 7) instalación de cabinas, envolventes o barreras totales o parciales, interpuestas entre las fuentes sonoras y los receptores;
 - 8) tratamiento de las trayectorias de propagación del ruido y de las vibraciones, por aislamientos de las máquinas y elementos;
- b) Implementar medidas administrativas de control, como:
 - 1) manejo de los tiempos de exposición;
 - 2) programación de la producción;
 - 3) otros métodos administrativos.

8.7.2 Las medidas de control que se adopten deben de estar sustentadas, por escrito, en un análisis técnico para su implementación, así como en una evaluación que se practique dentro de los 30 días posteriores a su aplicación, para verificar su efectividad.

8.7.3 Se debe tener especial cuidado de que las medidas de control que se adopten no produzcan nuevos riesgos a los trabajadores.

8.7.4 En la entrada de las áreas donde los NSA sean iguales o superiores a 80 dB(A), deben colocarse señalamientos de uso obligatorio de equipo de protección personal auditiva, según lo establecido en la NOM-026-STPS-1998.

8.8 Documentación del programa de conservación de la audición.

8.8.1 El patrón debe conservar la documentación del programa de conservación de la audición, con la información registrada durante los últimos 5 años.

8.8.2 El patrón debe elaborar un cronograma de actividades para el desarrollo de la implementación del programa de conservación de la audición.

8.8.3 La documentación del programa de conservación de la audición debe contener los siguientes registros:

- a) los estudios de reconocimiento, evaluación y determinación de los NSA, NSCEA,T, NER y NPA, conforme a lo establecido en los Apartados B.7 y C.7;
- b) equipo de protección auditiva, conforme a lo señalado en el Apartado 8.4.3;
- c) programa de capacitación y adiestramiento, según lo establecido en el Apartado 8.5;
- d) vigilancia a la salud conforme al Apartado 8.6;
- e) medidas técnicas y administrativas de control adoptadas, incluyendo los estudios solicitados en el Apartado 8.7.2;
- f) conclusiones;
- g) los documentos solicitados en los Apartados 5.2 y 5.7.

9. Centros de trabajo de nueva creación o modificación a los procesos en los centros de trabajo existentes

9.1 Los centros de trabajo de nueva creación deben ser planeados, instalados, organizados y puestos en funcionamiento de modo que la exposición a ruido de los trabajadores no exceda los límites máximos permisibles de exposición, establecidos en el Apéndice A.

9.2 Cualquier modificación a un proceso en un centro de trabajo debe ser planeada, instalada, organizada y puesta en funcionamiento de modo que la exposición a ruido de los trabajadores no exceda los límites máximos permisibles de exposición establecidos en el Apéndice A.

9.3 Para dar cumplimiento a los Apartados 9.1 y 9.2, las medidas de control deben estar sustentadas, por escrito, con un análisis técnico para su implantación, y en una evaluación posterior, para verificar su efectividad.

10. Unidades de verificación y laboratorios de pruebas

10.1 El patrón tendrá la opción de contratar una unidad de verificación o laboratorio de pruebas acreditado y aprobado, según lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para verificar o evaluar esta Norma.

10.2 Los laboratorios de pruebas podrán evaluar los Apartados 8.2 y 8.3 referentes al reconocimiento y evaluación.

10.3 Las unidades de verificación, podrán verificar el cumplimiento de esta Norma, con base en lo establecido en los Apartados 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7 y 5.8.

10.4 Las unidades de verificación o laboratorios de pruebas, deben entregar al patrón sus dictámenes e informes de resultados consignando la siguiente información:

10.4.1 Para el dictamen de las unidades de verificación:

- a) datos del centro de trabajo evaluado:
 - 1) nombre, denominación o razón social;
 - 2) domicilio completo;
- b) datos de la unidad de verificación:
 - 1) nombre, denominación o razón social de la unidad de verificación;
 - 2) número de aprobación otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - 3) clave y nombre de la norma verificada;
 - 4) resultado de la verificación;
 - 5) nombre y firma del representante autorizado;
 - 6) lugar y fecha de la firma;
 - 7) vigencia del dictamen.

10.4.2 Para el informe de resultados de los laboratorios de pruebas:

- a) datos del centro de trabajo evaluado:
 - 1) nombre, denominación o razón social;
 - 2) domicilio completo;
- b) datos del laboratorio de prueba:
 - 1) nombre, denominación o razón social;
 - 2) número de aprobación otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - 3) nombre y firma del signatario autorizado;
 - 4) lugar y fecha de la firma;
 - 5) conclusiones de la evaluación;
 - 6) contenido de los estudios, de acuerdo a lo establecido en los Apartados B.7 y C.7.

10.5 La vigencia de los dictámenes emitidos por las unidades de verificación y de los informes de resultados de los laboratorios de pruebas será de dos años, a menos que se modifique la maquinaria, el equipo, su distribución o las condiciones de operación, de tal manera que puedan ocasionar variaciones en los resultados de la evaluación del ruido.

APENDICE A**LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE EXPOSICION**

Este Apéndice establece los límites máximos permisibles de exposición de los trabajadores a ruido estable, inestable o impulsivo durante el ejercicio de sus labores, en una jornada laboral de 8 horas, según se enuncia en la Tabla A.1.

TABLA A.1
LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE EXPOSICION

NER	TMPE
90 dB(A)	8 HORAS
93 dB(A)	4 HORAS
96 dB(A)	2 HORAS
99 dB(A)	1 HORA
102 dB(A)	30 MINUTOS
105 dB(A)	15 MINUTOS

APENDICE B**DETERMINACION DEL NER**

B.1 Introducción.

Este Apéndice establece los métodos para evaluar el NSA, el NSCEA,T y determinar el NER.

B.2 Instrumentación y accesorios.

- a) debe utilizarse alguno de los instrumentos siguientes:
 - 1) sonómetro clase 1 o clase 2;

- 2) sonómetro integrador clase 1 o clase 2;
- 3) medidor personal de exposición a ruido clase 1 o clase 2;
- b) para la calibración en campo de la instrumentación se debe de utilizar un calibrador acústico;
- c) para efectuar la medición, se debe de contar con los elementos siguientes:
 - 1) trípode de soporte para el sonómetro, sonómetro integrador o micrófono;
 - 2) reloj o cronómetro, externo o integrado al instrumento;
 - 3) medidor de longitud;
 - 4) pantalla contra viento;
 - 5) los formatos de registro correspondientes.

B.3 Calibración de la instrumentación.

B.3.1 Calibración en laboratorio de calibración acreditado.

Se debe de verificar periódicamente la calibración de la instrumentación por un laboratorio de calibración acreditado, y contar con el documento que avale dicha calibración, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

B.3.2 Calibración de campo.

Se debe de calibrar la instrumentación por medio del calibrador acústico, al inicio y al final de la jornada de medición y de acuerdo a lo indicado en el manual del fabricante. Los valores de la calibración deben anotarse en la hoja de registro correspondiente. Si se encuentra una diferencia de 1 dB o más, entre la calibración inicial y final, se deben anular los resultados de las mediciones de esa jornada.

B.4 Reconocimiento.

Esta actividad debe realizarse previamente a la evaluación y consiste en recabar toda aquella información técnica y administrativa que permita seleccionar el método de evaluación y la prioridad de las zonas y puestos por evaluar. Esta información debe comprender:

- a) planos de distribución de las áreas en que exista ruido y de la maquinaria y equipo generadora de ruido;
- b) descripción del proceso de fabricación;
- c) descripción de los puestos de trabajo expuestos a ruidos;
- d) programas de mantenimiento de maquinaria y equipo generadores de ruidos;
- e) registros de producción;
- f) número de trabajadores expuestos a ruidos por área y por proceso de fabricación, incluyendo el tiempo de exposición;
- g) opinión de supervisores, miembros de la comisión de seguridad e higiene del centro de trabajo o de los trabajadores de las áreas por evaluar;
- h) reconocimiento sensorial de las zonas por evaluar, con el objeto de determinar las características del ruido (estable, inestable o impulsivo).

B.5 Condiciones para la evaluación.

B.5.1 La evaluación de los NSA o NSCEA,T, debe realizarse bajo condiciones normales de operación.

B.5.2 La evaluación debe realizarse como mínimo durante una jornada laboral de 8 horas y en aquella jornada que, bajo condiciones normales de operación, presente la mayor emisión de ruido.

B.5.3 Si la evaluación dura más de una jornada laboral de 8 horas, se deben conservar las condiciones normales de operación durante cada jornada en que se realice.

B.5.4 Se debe usar pantalla contra viento en el micrófono de los instrumentos de medición, durante todo el tiempo que dure la evaluación.

B.6 Métodos de evaluación.

B.6.1 Métodos de evaluación ambiental.

B.6.1.1 Puntos de medición.

B.6.1.1.1 Los puntos de medición deben seleccionarse de tal manera que describan el entorno ambiental de manera confiable, determinando su número, entre otros factores por la ubicación de los puestos de trabajo o posiciones de control de la maquinaria y equipo del local de trabajo, el proceso de producción y las facilidades para su ubicación.

B.6.1.1.2 Todos los puntos de medición de una zona de evaluación deben identificarse con un número progresivo y registrar su posición en el plano correspondiente, según lo establecido en el inciso a) del Apartado B.4.

B.6.1.1.3 Ubicación.

La ubicación de los puntos de medición en función de las necesidades y características físicas y acústicas de cada local de trabajo, deben efectuarse seleccionando el método conforme se indica en la tabla siguiente:

	GRADIENTE DE PRESION SONORA	PRIORIDAD DE AREAS DE EVALUACION	PUESTO FIJO DE TRABAJO
RUIDO ESTABLE	SI	SI	SI
RUIDO INESTABLE	NO	SI	SI
RUIDO IMPULSIVO	NO	SI	SI

B.6.2 El método de gradiente de presión sonora:

- a) el punto inicial debe fijarse al centro de la zona de evaluación, registrándose el NSA máximo (el cual debe utilizarse como referencia para iniciar la evaluación);
- b) el observador se debe desplazar con el sonómetro en una trayectoria previamente determinada, hasta encontrar un NSA que difiera ± 3 dB(A), respecto al punto de referencia, marcando en el plano de distribución este punto. El procedimiento se repite a lo largo de esa trayectoria, hasta cubrir completamente la trayectoria de evaluación. Los puntos de medición son aquellos que registren su NSA, con diferencia de ± 3 dB(A), del punto de medición contiguo;
- c) una vez concluida esa trayectoria, se procede de la forma descrita anteriormente, pero en forma transversal;
- d) las trayectorias de ubicación de puntos de medición deben hacerse en función de las características del local de trabajo y de la distribución espacial del campo sonoro, pero siempre debe garantizarse que se ha cubierto toda la zona de trabajo;
- e) si la distancia entre puntos de medición contiguos es mayor a 12 m, se deben de ubicar puntos intermedios a una distancia de 6 m entre cada uno;
- f) cuando se han identificado todos los puntos de medición, debe procederse a su evaluación.

B.6.3 Método de prioridad de áreas de evaluación:

- a) del análisis de la información realizado en el reconocimiento sensorial, deben determinarse las zonas de evaluación;
- b) las zonas de trabajo identificadas con NSA superior o igual a 80 dB(A), deben dividirse en áreas, guiándose por los ejes de columnas del plano de distribución de planta y cuidando que éstas no sean superiores a 6 metros por lado. No deben incluirse las áreas o pasillos de circulación;
- c) una vez efectuada la división, deben identificarse aquellas áreas en las que existan trabajadores, a las que se les denominará áreas de evaluación;
- d) las áreas de evaluación pueden ser jerarquizadas, exponiendo las razones en el registro de evaluación del estudio de niveles sonoros;
- e) los puntos de medición en las áreas de evaluación deben ubicarse en las zonas de mayor densidad de trabajadores. De no ser posible esta ubicación, deben localizarse en el centro geométrico de cada área.

B.6.4 Método de puesto fijo de trabajo.

Para evaluar ruido en puesto fijo de trabajo, el punto de medición debe ubicarse en el lugar que habitualmente ocupa el trabajador o, de no ser posible, lo más cercano a él, sin interferir en sus labores.

B.6.4.1 Localización del micrófono.

B.6.4.2 Altura del micrófono.

- a) cuando los trabajadores realicen sus labores de pie, la altura del micrófono debe ser de 1.45 ± 0.10 m, en relación al plano de sustentación de los trabajadores;
- b) cuando los trabajadores realicen sus labores sentados, la altura del micrófono debe colocarse al nivel medio de la cabeza de los trabajadores;
- c) cuando se utilice otra altura del micrófono, debe explicarse el motivo en el registro de evaluación.

B.6.4.3 Orientación del micrófono.

Durante el periodo de observación en un punto de medición, el micrófono debe orientarse en aquella posición donde se registre el máximo NSA del punto.

B.6.4.4 Ubicación del observador.

La ubicación del observador y la posición del micrófono no deben ser motivo para que sufran o causen un riesgo de trabajo y, en su caso, se debe utilizar un cable de extensión para el micrófono.

B.6.5 Método para evaluar ruido estable.

B.6.5.1 Evaluación por medio de sonómetro.

B.6.5.1.1 Este método es aplicable cuando se ha determinado, en el reconocimiento sensorial, que el ruido es estable durante toda la jornada de trabajo, y debe efectuarse durante tres periodos de observación, siempre y cuando las características del proceso no cambien durante la jornada de trabajo.

B.6.5.1.2 Características de la evaluación:

- a) cada periodo de observación tiene una duración de 5 minutos como máximo, con 50 lecturas como mínimo;
- b) durante un periodo de observación debe registrarse el NSA cada 5 segundos, como máximo;
- c) en cada punto de medición, los periodos de observación deben repetirse aproximadamente cada hora;
- d) debe usarse la respuesta dinámica "RAPIDA" del sonómetro;
- e) el valor del NSA debe ser el observado instantáneamente y registrarse sin considerar tendencias en las variaciones del NSA.

B.6.5.1.3 Registro de los NSA:

- a) para el registro de los NSA de todos los puntos de medición durante el tiempo que dure un periodo de observación, debe utilizarse la hoja de registro establecida en la Figura B.1 o una similar;
- b) una vez concluida la evaluación de la jornada de trabajo, la información de cada punto de medición, tomada de las hojas de registro por periodo, deben ordenarse y graficarse en la hoja de registro de la Figura B.2, o en una similar.

Ver imagen 04ma-01.bmp

Ver imagen 04ma-02.bmp

Debe calcularse el NSA promedio del punto de medición mediante la ecuación siguiente:

$$NSA_i = 10 \log \frac{1}{150} \prod_{j=1}^{150} 10^{\frac{N_j}{10}}$$

donde:

NSA_i es el NSA promedio del punto de medición i

N_j es el NSA registrado

B.6.5.1.4 Se debe determinar el NER con la siguiente ecuación:

$$NER = 10 \log \prod_{i=1}^n t_i 10^{\frac{NSA_i}{10}} - 10 \log T_e$$

donde:

t_i es el tiempo de exposición en el punto de medición i

T_e es el tiempo total de exposición

$$T_e = \sum_{i=1}^n t_i = 8 \text{ horas}$$

B.6.5.2 Evaluación por medio de sonómetro integrador.

B.6.5.2.1 Este método es aplicable cuando se ha determinado del reconocimiento inicial, que el ruido es estable durante toda la jornada de trabajo, y debe efectuarse durante dos periodos de observación, siempre y cuando las características del proceso no cambien durante la jornada de trabajo.

B.6.5.2.2 Características de la evaluación:

- cada periodo de observación tiene una duración de 5 minutos, con 10 lecturas;
- durante un periodo de observación debe registrarse el NSCEA,T cada 30 segundos;
- en cada punto de medición, los periodos de observación deben repetirse aproximadamente cada dos horas;
- debe usarse la respuesta dinámica "RAPIDA" del sonómetro.

B.6.5.2.3 Para el registro de los NSCEA,T, de todos los puntos de medición, debe utilizarse la hoja de registro establecida en la figura B.1 o una similar.

B.6.5.2.4 Debe calcularse el NSCEA,T promedio del punto de medición, mediante la ecuación siguiente:

$$NSCE_{A,T}i = 10 \log \frac{1}{20} \prod_{k=1}^{20} 10^{\frac{N_k}{10}}$$

donde:

$NSCE_{A,T}i$ es el NSCEA,T promedio del punto de medición i

N_k es el NSCEA,T registrado

B.6.5.2.5 Se debe determinar el NER con la siguiente ecuación:

$$NER = 10 \log \prod_{i=1}^n t_i 10^{\frac{NSCE_{A,T}i}{10}} - 10 \log T_e$$

donde:

$NSCE_{A,T}i$ es el NSCEA,T promedio del punto de medición i

t_i es el tiempo de exposición en el punto de medición i

T_e es el tiempo total de exposición

$$T_e = \sum_{i=1}^n t_i = 8 \text{ horas}$$

B.6.6 Método para evaluar ruido inestable.

B.6.6.1 Evaluación por medio de sonómetro.

Este método es aplicable cuando se ha determinado del reconocimiento inicial, que el ruido es inestable durante toda la jornada de trabajo, y debe efectuarse durante cinco periodos de observación.

B.6.6.1.1 Características de la evaluación:

- a) cada periodo de observación tiene una duración de 5 minutos como máximo, de tal forma que se registren 50 lecturas como mínimo;
- b) durante un periodo de observación debe registrarse el NSA cada 5 segundos como máximo;
- c) en cada punto de medición, los periodos de observación deben repetirse aproximadamente cada hora;
- d) debe usarse la respuesta dinámica "RAPIDA" del sonómetro;
- e) el valor del NSA debe ser el observado instantáneamente y registrarse sin considerar tendencias en las variaciones del NSA.

B.6.6.1.2 Registro de los NSA:

- a) para el registro de los NSA de todos los puntos de medición durante el tiempo que dure un periodo de observación, debe utilizarse la hoja de registro establecida en la figura B.1, o una similar;
- b) una vez concluida la evaluación de la jornada de trabajo, la información de cada punto de medición, tomada en las hojas de registro por periodo, deben ordenarse y graficarse en la hoja de registro establecida en la Figura B.2 o una similar.

B.6.6.1.3 Debe calcularse el NSA promedio del punto de medición mediante la ecuación siguiente:

$$NS_{A i} = 10 \log \frac{1}{250} \prod_{j=1}^{250} 10^{\frac{N_j}{10}}$$

donde:

$NS_{A i}$ es el NSA promedio del punto de medición i

N_j es el NSA registrado

B.6.6.1.4 Se debe determinar el NER con la siguiente expresión:

$$NER = 10 \log \prod_{i=1}^n t_i 10^{\frac{NS_{A i}}{10}} - 10 \log T_e$$

donde:

$NS_{A i}$ es el NSA promedio del punto de medición i

t_i es el tiempo de exposición en el punto de medición i

T_e es el tiempo total de exposición

$$T_e = \sum_{i=1}^n t_i = 8 \text{ horas}$$

B.6.6.2 Evaluación por medio de sonómetro integrador.

B.6.6.2.1 Este método es aplicable cuando se ha determinado del reconocimiento sensorial, que el ruido es inestable durante toda la jornada de trabajo sólo deben efectuarse tres periodos de observación.

B.6.6.2.2 Características de la evaluación:

- a) cada periodo de observación tiene una duración de 5 minutos, con 10 lecturas;
- b) durante un periodo de observación debe registrarse el NSCEA,T cada 30 segundos;
- c) en cada punto de medición, los periodos de observación deben repetirse aproximadamente cada dos horas;
- d) debe usarse la respuesta dinámica "RAPIDA" del sonómetro.

B.6.6.2.3 Registro de los NSCEA,T:

Para el registro de los NSCEA,T, de todos los puntos de medición, debe utilizarse la hoja de la figura B.1 o una similar.

B.6.6.2.4 Debe determinarse el NSCEA promedio del punto de medición mediante la ecuación siguiente:

$$NSCE_{A,T i} = 10 \log \frac{1}{30} \prod_{k=1}^{30} 10^{\frac{N_k}{10}}$$

donde:

$NSCE_{A,T i}$ es el NSCEA,T promedio del punto de medición i

N_k es el NSCEA,T registrado

B.6.6.2.5 Se debe determinar el NER con la siguiente expresión:

$$\text{NER} = 10 \log \prod_{i=1}^n t_i 10^{\frac{\text{NSCE}_{A,T} i}{10}} - 10 \log T_e$$

donde:

NSCE_{A,T} i es el NSCE_{A,T} promedio del punto de medición i
 t_i es el tiempo de exposición en el punto de medición i
 T_e es el tiempo total de exposición

$$T_e = \sum_{i=1}^n t_i = 8 \text{ horas}$$

B.6.7 Método para evaluar ruido impulsivo por medio de sonómetro integrador.

B.6.7.1 Este método es aplicable cuando se ha determinado del reconocimiento sensorial, que el ruido es impulsivo durante toda la jornada de trabajo. Sólo debe efectuarse un periodo de observación.

B.6.7.2 Características de la evaluación:

- el periodo de observación tiene una duración de 15 minutos, con 45 lecturas;
- durante un periodo de observación debe registrarse el NSCE_{A,T} cada 20 segundos;
- debe usarse la respuesta dinámica "RAPIDA" del sonómetro.

B.6.7.3 Registro de los NSCE_{A,T}.

Para el registro de los NSCE_{A,T}, de todos los puntos de medición, debe utilizarse la hoja de registro establecida en la figura B.1 o una similar.

B.6.7.4 Debe calcularse el NSCE_{A,T} promedio del punto de medición mediante la ecuación siguiente:

$$\text{NSCE}_{A,T} i = 10 \log \frac{1}{45} \prod_{k=1}^{45} 10^{\frac{N_k}{10}}$$

donde:

NSCE_{A,T} i es el NSCE_{A,T} promedio del punto de medición i
 N_k es el NSCE_{A,T} registrado

B.6.7.5 Se debe determinar el NER con la siguiente expresión:

$$\text{NER} = 10 \log \prod_{i=1}^n t_i 10^{\frac{\text{NSCE}_{A,T} i}{10}} - 10 \log T_e$$

donde:

NSCE_{A,T} i es el NSCE_{A,T} promedio del punto de medición i
 t_i es el tiempo de exposición en el punto de medición i
 T_e es el tiempo total de exposición

$$T_e = \sum_{i=1}^n t_i = 8 \text{ horas}$$

B.6.8 Método de evaluación personal.

B.6.8.1 Localización del micrófono.

El micrófono debe de colocarse en la mitad del hombro, y la unidad de procesamiento de datos del medidor personal de exposición a ruido debe fijarse en el trabajador en una posición que no interfiera con sus actividades normales.

B.6.8.2 Ajuste del medidor personal de exposición a ruido.

El medidor personal de exposición a ruido debe ajustarse al Nivel Sonoro Criterio de 90 dB(A) para una jornada laboral de 8 horas y una tasa de intercambio de 3 dB(A).

B.6.8.3 Características de la evaluación.

- se debe de informar del objeto del estudio al trabajador que portará el medidor personal de exposición a ruido;
- una vez colocado el micrófono en el trabajador, se debe de iniciar el procedimiento de integración del medidor personal de exposición a ruido, registrando la hora inicial;
- el trabajador debe portar el medidor personal de exposición a ruido durante todo el periodo de medición, mismo que no debe ser menor a 5 horas, y en el cual realizará sus actividades normalmente;

- d) al concluir el tiempo total de medición T, se detendrá el funcionamiento del medidor personal de exposición a ruido, registrando la hora final;
- e) asentar en la hoja de registro establecida en la figura B.3 o una similar, tanto la hora de inicio de medición (ti), como la final (tf) y el porcentaje de dosis (D). Si el medidor personal de exposición a ruido incluye la opción de lectura directa del NER y el tiempo total de medición, estos valores también deben registrarse. En caso contrario, éstos deberán calcularse conforme a lo establecido en el apartado B.6.8.4.

Ver imagen 04ma-03.bmp

B.6.8.4 Se debe determinar el NER con la siguiente ecuación:

$$\text{NER} = 90 + 9.97 \log \frac{D}{12.5 \times T}$$

donde:

D es el porcentaje de dosis registrado durante T

T es el tiempo total de medición en horas = tf – ti

B.7 Registro de la evaluación.

El registro de evaluación debe contener:

- a) informe descriptivo de las condiciones normales de operación en las cuales se realizó la evaluación, incluyendo breves descripciones del proceso de fabricación y de los puestos de trabajo y el número de trabajadores expuestos por área y puesto de trabajo;
- b) criterios utilizados para seleccionar el método de evaluación;
- c) plano de distribución de la zona o área evaluada, en el que se indique la ubicación de los puntos de medición;
- d) las figuras B.1, B.2 y B.3, según sea el caso;
- e) memoria de cálculo de los NSA, NSCEA y NER;
- f) copia de los documentos solicitados en el apartado B.3.1;
- g) nombre y firma del responsable del estudio de evaluación.

B.8 Métodos alternativos para evaluación.

Cuando el patrón requiera de métodos alternativos para evaluar los tipos de ruido en su centro de trabajo, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 8o. del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

APENDICE C

DETERMINACION DEL NPA, EN BANDAS DE OCTAVA

C.1 Introducción.

Este Apéndice establece los métodos para determinar el NPA en bandas de octava, cuyos valores serán usados para la selección del equipo de protección auditiva.

C.2 Instrumentación y accesorios.

- a) Debe utilizarse alguno de los instrumentos siguientes:
 - 1) sonómetro clase 1 o clase 2 y unidad de filtros de bandas de octava;
 - 2) sonómetro integrador clase 1 o clase 2 y unidad de filtros de bandas de octava;
 - 3) otros analizadores en frecuencia;
- b) Para la calibración en campo de la instrumentación se debe de utilizar un calibrador acústico;
- c) Para efectuar la medición, se debe contar con los elementos siguientes:
 - 1) trípode de soporte para el sonómetro, sonómetro integrador o micrófono;
 - 2) reloj o cronómetro, externo o integrado al instrumento;
 - 3) pantalla contra viento;
 - 4) los formatos de registro correspondientes.

C.3 Calibración de la instrumentación.

C.3.1 Calibración en laboratorio de calibración acreditado.

Se debe verificar periódicamente la calibración de la instrumentación por un laboratorio de calibración acreditado y contar con el documento que avale dicha calibración, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

C.3.2 Calibración de campo.

Se debe calibrar la instrumentación por medio del calibrador acústico, al inicio y al final de la jornada de medición, de acuerdo a lo establecido en el manual del fabricante. Los valores de la calibración deben anotarse en la hoja de registro correspondiente. Si se encuentra una diferencia de 1 dB o más entre la calibración inicial y final, se deben anular los resultados de los estudios de esa jornada de medición.

C.4 Reconocimiento.

La información que debe recabarse es la siguiente:

- a) de los resultados obtenidos durante la evaluación del NSA para la determinación del NER, se deben identificar las áreas con NSA mayor o igual a 80 dB(A) y aquéllas en que la exposición de los trabajadores al ruido sea representativa;
- b) descripción del área;
- c) descripción de la ubicación y características relevantes de la exposición de los trabajadores.

C.5 Condiciones para la evaluación.

C.5.1 La evaluación de los NPA, en una jornada laboral, será en función de las condiciones normales de operación, mismas que no deben ser alteradas para la realización de aquélla.

C.5.2 La evaluación debe realizarse como mínimo durante una jornada laboral de 8 horas y en aquélla jornada que bajo condiciones normales de operación, presente los niveles más altos de ruido.

C.5.3 Si la evaluación dura más de una jornada laboral de 8 horas, se deben conservar las características normales de operación durante cada jornada en que se realice la evaluación.

C.5.4 Se debe usar pantalla contra viento en el micrófono del instrumento de medición, durante todo el tiempo que dure la evaluación.

C.6 Procedimiento de evaluación.**C.6.1 Puntos de medición.**

C.6.1.1 La ubicación de los puntos de medición del NPA, debe ser la misma de los puntos de medición evaluados conforme al apéndice B, cuyo NSA sea igual o superior a 80 dB(A).

C.6.1.2 Los puntos de medición deben ubicarse en el lugar en que habitualmente labora el trabajador y, de no ser posible, lo más cercano a él sin interferir sus actividades.

C.6.1.3 Todos los puntos de medición de una zona de evaluación deben identificarse con un número progresivo, registrándose su posición en el plano correspondiente solicitado en el inciso a) del apartado B.4.

C.6.2 Localización del micrófono.**C.6.2.1 Altura del micrófono.**

- a) cuando los trabajadores realicen sus labores de pie, la altura del micrófono debe ser de 1.45 ± 0.1 m, en relación al plano de sustentación;
- b) cuando los trabajadores realicen sus labores sentados, la altura del micrófono debe colocarse al nivel de la cabeza de los trabajadores;
- c) cuando se utilice otra altura del micrófono, debe explicarse el motivo en el registro de evaluación.

C.6.2.2 Orientación del micrófono.

El micrófono, durante el periodo de observación en un punto de medición, debe orientarse en aquella posición donde se registre el máximo NPA del punto.

C.6.3 Ubicación del observador.

La ubicación del observador y la posición del micrófono no deben ser motivo para que sufran o causen un riesgo de trabajo y, en su caso, se debe utilizar un cable de extensión para el mismo.

C.6.4 Evaluación por medio de sonómetro y filtro de bandas de octava.**C.6.4.1 Este método debe usarse para evaluar el NPA de ruido estable.****C.6.4.1.1 Periodos de observación.**

- a) se deben efectuar dos periodos de observación, siempre y cuando las características del proceso no cambien durante la jornada de trabajo;
- b) en cada periodo de observación se deben registrar los valores del NSA instantáneo, del NPA total y del NPA para las frecuencias centrales siguientes: 31.5, 63, 125, 250, 500, 1000, 2000, 4000 y 8000 Hz.

C.6.4.1.2 Características de la evaluación:

- a) deben registrarse 5 lecturas por banda, una cada 5 segundos, como máximo, durante el periodo de observación;
- b) en cada punto de medición, los periodos de observación deben repetirse aproximadamente cada hora;
- c) debe usarse la respuesta dinámica "RAPIDA" del sonómetro;
- d) el valor del NPA debe ser el observado instantáneamente, y registrarse sin considerar tendencias en las variaciones del NPA;

C.6.4.1.3 Registro de los NPA:

- a) para el registro de los NPA por bandas de octava de cada punto de medición durante el tiempo que dure un periodo de observación, debe utilizarse la hoja de registro establecida en la figura C.1 o una similar;

- b) una vez concluida la evaluación de la jornada de trabajo, la información de cada punto de medición debe ordenarse y graficarse en la hoja de registro establecida en la figura C.2 o en una similar.

Ver imagen 04ma-04.bmp

Ver imagen 04ma-05.bmp

Determinación del NPA promedio por cada banda de octava del punto de medición.

Debe calcularse el NPA promedio por cada banda de octava del punto de medición, mediante la ecuación siguiente:

$$NPA_i = 10 \log \frac{1}{10} \prod_{j=1}^{10} 10^{\frac{NPA_j}{10}}$$

donde:

NPA_i es el NPA promedio por banda

NPA_j es el NPA registrado por banda

C.6.4.2 Este método debe usarse para evaluar el NPA de ruido inestable.

C.6.4.2.1 Periodos de observación:

- se deben efectuar cinco periodos de observación, siempre y cuando las características del proceso no cambien durante la jornada de trabajo;
- en cada periodo de observación se deben registrar los valores del NSA instantáneo, del NPA total y del NPA para las frecuencias centrales siguientes: 31.5, 63, 125, 250, 500, 1000, 2000, 4000 y 8000 Hz.

C.6.4.2.2 Características de la evaluación:

- deben registrarse 5 lecturas por banda, una cada 5 segundos como máximo, durante el periodo de observación;
- en cada punto de medición, los periodos de observación deben repetirse aproximadamente cada hora;
- debe usarse la respuesta dinámica "RAPIDA" del sonómetro;
- el valor del NPA debe ser el observado instantáneamente, registrándose sin considerar tendencias de las variaciones en el NPA.

C.6.4.2.3 Registro de los NPA:

- para el registro de los NPA por bandas de octava de cada punto de medición durante el tiempo que dure un periodo de observación, debe utilizarse un formato similar al establecido en la figura C.1;
- una vez concluida la evaluación de la jornada de trabajo, la información de cada punto de medición, debe ordenarse y graficarse en un registro similar al establecido en la figura C.2.

C.6.4.2.4 Debe determinarse el NPA promedio por cada banda de octava del punto de medición, mediante la ecuación siguiente:

$$NPA_i = 10 \log \frac{1}{25} \prod_{j=1}^{25} 10^{\frac{NPA_j}{10}}$$

donde:

NPA_i es el NPA promedio por banda

NPA_j es el NPA registrado por banda

C.6.5 Evaluación por medio de sonómetro integrador y filtro de bandas de octava.

C.6.5.1 Este método debe usarse para evaluar el NPA de ruido estable.

C.6.5.1.1 Periodo de observación.

Se debe efectuar un periodo de observación, siempre y cuando las características del proceso no cambien durante la jornada de trabajo, durante el cual se deben registrar los valores del NSA instantáneo, del NPA total y del NPA para las frecuencias centrales siguientes: 31.5, 63, 125, 250, 500, 1000, 2000, 4000 y 8000 Hz.

C.6.5.1.2 Características de la evaluación:

- en cada banda de octava, el sonómetro integrador debe registrar los NPA instantáneos en forma continua, durante 1 minuto;
- debe usarse la respuesta dinámica "RAPIDA" del sonómetro;

- c) el valor del NPA equivalente del periodo de observación evaluado, por cada banda de octava, debe ser el mostrado por el sonómetro integrador al final del tiempo de muestreo.

C.6.5.1.3 Registro de los NPA.

Los NPA equivalentes por banda de octava del periodo de observación de cada punto de medición, deben registrarse, ordenarse y graficarse en la hoja de registro establecida en la figura C.2 o en una similar.

C.6.5.1.4 Determinación del NPA promedio por cada banda de octava del punto de medición.

El NPA promedio por cada banda de octava del punto de medición, es igual al NPA equivalente del periodo de observación evaluado por cada banda de octava.

C.6.5.2 Este método debe usarse para evaluar el NPA de ruido inestable.

C.6.5.2.1 Periodos de observación:

- a) se deben efectuar dos periodos de observación, siempre y cuando las características del proceso no cambien durante la jornada de trabajo;
- b) en cada periodo de observación se deben registrar los valores del NSA instantáneo, del NPA total y del NPA para las frecuencias centrales siguientes: 31.5, 63, 125, 250, 500, 1000, 2000, 4000 y 8000 Hz.

C.6.5.2.2 Características de la evaluación:

- a) en cada banda de octava, el sonómetro integrador debe registrar los NPA instantáneos, en forma continua, durante 1 minuto;
- b) en cada punto de medición, los periodos de observación deben repetirse aproximadamente cada hora;
- c) debe usarse la respuesta dinámica "RAPIDA" del sonómetro;
- d) el valor del NPA equivalente del periodo de observación evaluado, por cada banda de octava, debe ser el mostrado por el sonómetro integrador al final del tiempo de muestreo.

C.6.5.2.3 Registro de los NPA:

Los NPA equivalentes por banda de octava del periodo de observación de cada punto de medición, deben registrarse, ordenarse y graficarse en la hoja de registro establecida en la figura C.2 o en una similar.

C.6.5.2.4 Se debe calcular el NPA promedio por cada banda de octava del punto de medición, mediante la ecuación siguiente:

$$NPA_i = 10 \log \frac{1}{2} \sum_{k=1}^2 10^{\frac{NPA_k}{10}}$$

donde:

NPA_i es el NPA promedio por banda

NPA_k es el NPA equivalente registrado por banda

C.6.5.3 Este método debe usarse para evaluar el NPA de ruido impulsivo.

C.6.5.3.1 Se debe efectuar un periodo de observación, siempre y cuando las características del proceso no cambien durante la jornada de trabajo, durante el cual se deben registrar los valores del NSA instantáneo, del NPA total y del NPA para las frecuencias centrales siguientes: 31.5, 63, 125, 250, 500, 1000, 2000, 4000 y 8000 Hz.

C.6.5.3.2 Características de la evaluación:

- a) en cada banda de octava, el sonómetro integrador debe registrar los NPA instantáneos, en forma continua, durante 2 minutos, sincronizando el tiempo de medición con la ocurrencia de los eventos impulsivos por evaluar;
- b) debe usarse la respuesta dinámica "RAPIDA" del sonómetro;
- c) el valor del NPA equivalente del periodo de observación evaluado por cada banda de octava, debe ser el mostrado por el sonómetro integrador al final del tiempo de muestreo.

C.6.5.3.3 Registro de los NPA.

Los NPA equivalentes por banda de octava del periodo de observación de cada punto de medición, deben registrarse, ordenarse y graficarse en la hoja de registro establecida en la figura C.2 o en una similar.

C.6.5.3.4 Determinación del NPA promedio por cada banda de octava del punto de medición.

El NPA promedio por cada banda de octava del punto de medición es igual al NPA equivalente del periodo de observación evaluado, por cada banda de octava.

C.7 Registro de la evaluación.

El registro de evaluación a que se refiere el inciso a) del apartado 8.8.3 de esta Norma, debe contener:

- a) descripción del área, de la ubicación y características relevantes de la exposición de los trabajadores;
- b) planos de distribución de las áreas en que existe ruido y de la maquinaria y equipo generador;
- c) las hojas de registro establecidas en las figuras C.1 y C.2 o similares, numerándolas en forma progresiva;
- d) memoria de cálculo de los NPA;
- e) copia de los documentos solicitados en el apartado C.3.1;
- f) nombre, firma y cédula profesional del responsable del proyecto de evaluación.

C.8 La determinación del NPA, referida en este apéndice, puede ser obtenida por métodos alternativos, los cuales deberán ser descritos.

APENDICE D

SELECCION DEL EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL AUDITIVA

D.1 Modelo por bandas de octava.

D.1.1 Introducción.

En este Apéndice se presenta el método para determinar el factor de reducción R, en dB(A), a partir de la atenuación del NPA por bandas de octava, proporcionada por el equipo de protección personal auditiva empleado.

D.1.2 Cálculo del factor de reducción R.

El Factor de Reducción R, en dB(A), se define como un número que resulta de la comparación entre las atenuaciones del NPA por bandas de octava, proporcionadas por los fabricantes de equipo de protección auditiva y del análisis de frecuencia del ruido, presente en un punto de medición del ambiente de trabajo, con el NER del mismo, siendo expresado en la ecuación siguiente:

$$R_i = \text{NER}_i - 10 \log_{10} \left(\prod_{j=1}^7 \frac{L_j - Q_j}{10} \right) - 10.0$$

donde:

- R_i es el factor de reducción R en el punto de medición i
- NER_i es el nivel de exposición a ruido en el punto de medición i
- L_j es el nivel de presión acústica por bandas de octava
- L₁ es el NPA en la banda de 125 Hz
- L₂ es el NPA en la banda de 250 Hz
- L₃ es el NPA en la banda de 500 Hz
- L₄ es el NPA en la banda de 1000 Hz
- L₅ es el NPA en la banda de 2000 Hz
- L₆ es el NPA en la banda de 4000 Hz
- L₇ es el NPA en la banda de 8000 Hz
- Q_j es la atenuación del nivel de presión acústica por bandas de octava, proporcionada por el fabricante del equipo evaluado
- Q₁ es la atenuación a 125 Hz + 16.2 dB
- Q₂ es la atenuación a 250 Hz + 8.7 dB
- Q₃ es la atenuación a 500 Hz + 3.3 dB
- Q₄ es la atenuación a 1000 Hz
- Q₅ es la atenuación a 2000 Hz - 1.2 dB
- Q₆ es el (promedio de las atenuaciones a 3125 y 4000 Hz) - 1.0 dB
- Q₇ es el (promedio de las atenuaciones a 6300 y 8000 Hz) + 1.1 dB
- 10 es el término de corrección tomado en cuenta por posibles irregularidades del espectro acústico, así como fugas de ruido, las cuales pueden ser causadas por cabello largo, uso de anteojos de seguridad, movimientos de cabeza u otros factores.

D.2 Modelo con mediciones de ruido en dB(A).

D.2.1 Cuando se use un equipo de protección personal auditiva el factor de reducción R, se calcula con la siguiente ecuación:

$$R = \frac{(\text{NRR} - 7)}{2}$$

donde:

NRR es el factor de nivel de reducción a ruido establecido por el fabricante.

D.2.2 Cuando es conocido el nivel de exposición a ruido en dB(A), el nivel de ruido efectivo en ponderación A (NRE), se calcula con la ecuación siguiente:

$$\text{NRE} = \text{dB(A)} - R$$

11. Vigilancia

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

12. Bibliografía

Ley Federal del Trabajo.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

ISO 1999: 1990 (E) Acoustics - Determination of occupational noise exposure and estimation of noise-induced hearing impairment.

ISO 6189: 1983 (E) Acoustics - Pure tone air conduction threshold audiometry for hearing conservation purposes.

ISO 9612:1997 (E) Acoustics - Guidelines for the measurement and assessment of exposure to noise in a working environment.

IEC 651: 1979, Sound Level Meters.

IEC 804: 1985, Integrating-averaging Sound Level Meters.

IEC 942: 1988, Sound Calibrators.

IEC 1252: 1993, Electroacoustics - Specifications for Personal Sound Exposure Meters.

OSHA 1910.95 - Occupational Noise Exposure - Code of Federal Regulations, Title 29, Chapter XVII, Part 1910, Subpart G, 36 FR 10466, May 29, 1971; Amended 48 FR 9776-9785, March 8, 1983. Estados Unidos de América.

CAN/CSA-Z107.56-M86 Procedures for the Measurement of Occupational Noise Exposure. Canada.

COVENIN 1565: 1995 (3a. Revisión) Norma Venezolana - Ruido Ocupacional - Programa de Conservación Auditiva, Niveles Permisibles y Criterios de Evaluación. Venezuela.

National Institute for Occupational Safety and Health 1990. A practical guide to effective hearing conservation programs in the workplace. U.S. Department of Health and Human Services. Public Health Service. Centers for Disease Control. Estados Unidos de América.

National Institute for Occupational Safety and Health 1994. The NIOSH compendium of hearing protection devices. U.S. Department of Health and Human Services. Public Health Service. Centers for Disease Control. Estados Unidos de América.

National Institute for Occupational Safety and Health 1996. Criteria for a recommended standard (draft document). Occupational noise exposure - revised criteria 1996. U.S. Department of Health and Human Services. Public Health Service. Centers for Disease Control. Estados Unidos de América.

National Institute for Occupational Safety and Health 1997. Preventing occupational hearing loss: a practical guide. U.S. Department of Health and Human Services. Public Health Service. Centers for Disease Control. Estados Unidos de América.

Serré, R. 1989. Dictionary of Noise and Noise Control. Elsevier, Holanda.

Harris, C. M. 1995. Manual de Medidas Acústicas y Control de Ruido. McGraw-Hill/Interamericana de España, S.A. México.

Becker, J.P. 1986. Medición de ruido. Seminario de Congreso Nacional de Seguridad. Asociación Mexicana de Seguridad e Higiene, A.C., México.

Becker, J.P. 1987. Programa de Conservación de la Audición. Seminario de Congreso Nacional de Seguridad. Asociación Mexicana de Seguridad e Higiene, A.C., México.

Becker, J.P. 1990. Análisis Comparativo de los Métodos de Evaluación de la Atenuación de los Protectores Auditivos. Sexto Encuentro Nacional de Médicos Supervisores de los Servicios Preventivos de Medicina del Trabajo en las Empresas. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México.

Becker, J.P. 1992. Manual de Ruido Industrial. Diplomado de Higiene Industrial, Celanese Mexicana, S.A. de C.V. Ergon, México.

Becker, J.P. 1996. La justificación del cambio (¿Realmente la Legislación Protege a los Trabajadores de Ruido?), México.

Royster, J. D. y Royster L. H. 1990. Hearing Conservation Programs. Lewis Publishers, Inc. Estados Unidos de América.

Ortiz G., J. A. 1990 Selección Objetiva de Protectores Auditivos. Congreso Nacional de Seguridad. Asociación Mexicana de Higiene y Seguridad, A.C. México.

Ortiz G., J. A. 1992 Niveles de Presión Acústica en Ambientes Laborales. Congreso Nacional de Acústica. Sociedad Mexicana de Acústica, A.C. México.

Ortiz G., J. A. et al 1993 Trauma Acústico. Evaluación, Prevención y Control. Noveno Encuentro Nacional de Médicos Supervisores de los Servicios Preventivos de Medicina del Trabajo en las Empresas. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México.

Ortiz G., J. A. 1993 El Espectro Acústico en las Evaluaciones de Ruido. Congreso Nacional de Acústica. Sociedad Mexicana de Acústica, A.C. México.

Zárate P., J. y Ortiz G., J. A. 1994 Niveles Sonoros en el Ambiente Laboral de la Industria Mexicana. Congreso Nacional de Acústica. Sociedad Mexicana de Acústica, A.C. México.

Berger, E.H., W. D. Ward, J. C. Morrill y L. H. Royster, Eds. 1986. Noise and Hearing Conservation Manual. 4a. Edición. American Industrial Hygiene Association. Estados Unidos de América.

13. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no concuerda con ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

Nota: La Norma Oficial Mexicana definitiva, contendrá dos artículos transitorios en los siguientes términos:

PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los sesenta días posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y cancela la NOM-080-STPS-1993, Higiene industrial-Medio ambiente laboral-Determinación del nivel sonoro continuo equivalente, al que se exponen los trabajadores en los centros de trabajo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO.- Durante el lapso señalado en el artículo anterior, los patrones cumplirán con la NOM-011-STPS-1993, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido y con la NOM-080-STPS-1993, Higiene industrial-Medio ambiente laboral-Determinación del nivel sonoro continuo equivalente, al que se exponen los trabajadores en los centros de trabajo, o bien realizarán las adaptaciones para observar las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana y, en este último caso, las autoridades del trabajo proporcionarán a petición de los patrones interesados, asesoría y orientación para instrumentar su cumplimiento, sin que los patrones se hagan acreedores a sanciones por el incumplimiento de la Norma en vigor.

GUIA DE REFERENCIA I VIGILANCIA A LA SALUD

El contenido de esta guía es un complemento para la mejor comprensión de la norma y no es de cumplimiento obligatorio.

- I.1 El patrón debe realizar el monitoreo de efectos a la salud de los trabajadores expuestos a NER superiores a 80 dB(A).
- I.2 El monitoreo de efectos a la salud debe comprender como mínimo:
 - a) historial otológico que incluya:
 - 1) antecedentes heredo-familiares;
 - 2) antecedentes personales patológicos;
 - 3) antecedentes personales no-patológicos;
 - 4) padecimiento actual;
 - b) exploración física que incluya:
 - 1) evaluación clínica de oído, nariz y garganta;
 - 2) evaluación audiométrica tonal.
- I.3 Las evaluaciones audiométricas deben ejecutarse según el programa siguiente:
 - a) establecer un audiograma inicial de referencia, para cada trabajador que sea asignado a un lugar de trabajo donde se exceda el NER de 80 dB(A), el cual debe ser precedido por un periodo de al menos 14 horas sin exposición a ruido en el centro de trabajo y que no presente afección de vías respiratorias superiores;
 - b) realizar audiogramas de verificación conforme al esquema siguiente:
 - b.1) exposición a NER igual o superior a 85 dB(A), cada seis meses;
 - b.2) exposición a NER entre 80 y 85 dB(A), anualmente.
- I.4 La evaluación audiométrica tonal debe contener como mínimo la exploración de vía aérea en las frecuencias siguientes: 250, 500, 1000, 2000, 3000, 4000, 6000 y 8000 Hz.
- I.5 Las pruebas audiométricas con audífonos deben practicarse en un ambiente que no exceda los niveles de presión acústica que se dan a continuación:

Frecuencia Central - Hz	250	500	1000	2000	4000	8000
Nivel de Presión Acústica Máximo - dB	44	26	28	37	44	41

- I.6 El ambiente de pruebas audiométricas debe contar con el documento de registro X correspondiente, en el que se registren los niveles de presión acústica referidos en el Apartado I.5. Este documento debe ser proporcionado por el prestador de los servicios de evaluación audiométrica o por el patrón, cuando los equipos e instalaciones sean de su propiedad.
- I.7 Se debe verificar la calibración del audiómetro utilizado.

- I.8 Se debe verificar la calibración biológica del audiómetro cada vez que se utilice este equipo. No deben existir alteraciones iguales o superiores a 10 dB y los resultados de esta verificación deben quedar registrados.
- I.9 Los resultados del estudio audiométrico deben ser informados al trabajador, de manera individual y estrictamente confidencial.
- I.10 Cada audiograma de verificación debe ser comparado con el audiograma inicial de referencia; si en este último se detecta alguna alteración que sugiera haya sido causada por exposición a ruido, el médico realizará los estudios complementarios que le permitan integrar los diagnósticos: nosológico, etiológico y anatómico-funcional.
- I.11 Si el médico determina que la disminución de la capacidad auditiva no está relacionada con la exposición a ruido, pero que ésta pueda agravarse durante el trabajo, el médico debe orientar al patrón sobre la vigilancia a la salud y la exposición de los trabajadores.
- I.12 Si el médico determina que la disminución de la capacidad auditiva está relacionada por la exposición a ruido durante el trabajo, el patrón debe considerar la reubicación del trabajador en un área cuyo NSA sea menor a 80 dB(A) o manejar los tiempos de exposición, vigilando que no se excedan los límites máximos permisibles de exposición, indicados en el Apéndice A, y evaluar su capacidad auditiva cada 6 meses.
- I.13 En la documentación del programa de conservación de la audición se debe incluir un resumen de los resultados de los exámenes audiométricos, de las medidas de prevención adoptadas, y de la programación de los nuevos exámenes conforme a lo establecido en el Capítulo 8.

PROYECTO de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-STPS-1993, Relativa a la exposición laboral a condiciones térmicas elevadas o abatidas en los centros de trabajo, para quedar como NOM-015-STPS-2001, Condiciones térmicas elevadas o abatidas-Condiciónes de seguridad e higiene.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

PROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-015-STPS-1993, RELATIVA A LA EXPOSICION LABORAL A CONDICIONES TERMICAS ELEVADAS O ABATIDAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO, PARA QUEDAR COMO NOM-015-STPS-2001, CONDICIONES TERMICAS ELEVADAS O ABATIDAS-CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE.

JUAN ANTONIO LEGASPI VELASCO, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 38 fracción I, 40 fracción VII, 44 tercer párrafo y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 512 de la Ley Federal del Trabajo y en el Acuerdo por el que se constituye el citado Comité, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 1 de julio de 1993, me permito ordenar la publicación en ese órgano informativo del Gobierno Federal, del Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-STPS-1993, Relativa a la exposición laboral a condiciones térmicas elevadas o abatidas en los centros de trabajo, para quedar como NOM-015-STPS-2001, Condiciones térmicas elevadas o abatidas-Condiciónes de seguridad e higiene.

El presente Proyecto de Modificación, aprobado por dicho Comité en su sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2000, se publica a efecto de que los interesados dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de su publicación, presenten comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, en sus oficinas sitas en Valencia número 36, segundo piso, colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez, México, D.F., código postal 03920, teléfono 55 63 05 00 extensión 3101, fax 55 63 92 42, correo electrónico jlegaspi@stps.gob.mx

Durante el plazo señalado, la Manifestación de Impacto Regulatorio que sirvió de base para la elaboración del Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana, estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de abril de dos mil uno.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, **Juan Antonio Legaspi Velasco**.- Rúbrica.

PREFACIO

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, ha reunido a los sectores interesados para participar en la elaboración del Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-STPS-1993, a fin de establecer los elementos para simplificar su comprensión y aplicación, asimismo buscar eliminar los obstáculos normativos, tanto de aplicación como de discrecionalidad y dualidad en su interpretación. Además, con el propósito de contribuir al mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad de los

trabajadores expuestos, se incluyen los métodos de evaluación de las condiciones térmicas elevadas y abatidas, así como los límites máximos permisibles de exposición para condiciones abatidas.

Con el propósito de tener un parámetro de temperatura que represente la condición térmica del trabajador al momento de su exposición, se incluye la evaluación de la temperatura axilar para actuar de forma inmediata, esto es, cuando la temperatura axilar del trabajador expuesto a condiciones térmicas abatidas se encuentre por abajo de 36°C, o exceda los 38°C, en el caso de condiciones térmicas elevadas, se tendrá que retirar de la exposición al trabajador, mismo que deberá ser valorado por personal médico con objeto de establecer un programa de vigilancia a su salud, para lo cual se ha integrado un Apéndice relacionado con esta materia. Se modifica la Tabla A1 que establece la clasificación del régimen de trabajo, y se incluye una guía de referencia, no obligatoria, para determinar el tiempo de exposición a través de nomogramas.

Por último, se establece que los patrones tienen la alternativa de recurrir para la vigilancia del grado de cumplimiento de esta Norma, a personas físicas o morales denominadas unidades de verificación y laboratorios de pruebas acreditados y aprobados, de conformidad con lo que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En la elaboración del presente Proyecto de Modificación de Norma Oficial Mexicana, participaron representantes de las dependencias, organismos, instituciones y empresas que a continuación se indican.

Por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo y la Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Por la Secretaría de Salud, la Dirección General de Salud Ambiental.

Petróleos Mexicanos. Refinación, Gas y Petroquímica Básica.

Cámara Nacional del Hierro y el Acero.

Comercial Acros-Whirlpool, S.A. de C.V.

Compañía Hulera Tornel, S.A. de C.V.

Grupo Microanálisis, S.A. de C.V.

Unidad de verificación UVSTPS018-NOM-015STPS.

Unidad de verificación UVSTPS026-NOM-015STPS.

Protección Ambiental, S.A. de C.V.

Servicios de Higiene y Ecología Industrial.

Tecnología en Seguridad Integral, S.A. de C.V.

INDICE

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Obligaciones del patrón
6. Obligaciones del personal ocupacionalmente expuesto
7. Reconocimiento, evaluación y control
8. Límites máximos permisibles de exposición
9. Método de evaluación para condiciones térmicas elevadas
10. Método de evaluación para condiciones térmicas abatidas
11. Registros
12. Unidades de verificación y laboratorios de pruebas
 - Apéndice A Regímenes de trabajo
 - Apéndice b Vigilancia a la salud del POE
13. Vigilancia
14. Bibliografía
15. Concordancia con normas internacionales
 - Guía de referencia I determinación del tiempo de exposición

1. Objetivo

Establecer las condiciones de seguridad e higiene, los niveles y tiempos máximos permisibles de exposición a condiciones térmicas extremas, que por sus características, tipo de actividades, nivel, tiempo y frecuencia de exposición, sean capaces de alterar la salud de los trabajadores.

2. Campo de aplicación

Esta Norma rige en todo el territorio nacional y aplica en los centros de trabajo en los que exista exposición de los trabajadores a condiciones térmicas extremas provocadas por hornos, materiales incandescentes, calderas, trabajos en exteriores a temperaturas ambientales superiores a 30°C; en refrigeradores, congeladores o materiales con temperaturas menores a 0°C, y trabajos en exteriores a

temperaturas ambientales inferiores a 10°C, con excepción de las actividades mineras en el ámbito de la extracción, agrícolas y forestales.

3. Referencias

Para la correcta interpretación de esta Norma deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas vigentes:

- NOM-017-STPS-1993 Relativa al equipo de protección personal para los trabajadores en los centros de trabajo.
- NOM-026-STPS-1998 Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías.

4. Definiciones

Para los efectos de la presente Norma, se establecen las siguientes definiciones:

4.1 Autoridad del trabajo; autoridad laboral: las unidades administrativas competentes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que realicen funciones de inspección en materia de seguridad e higiene en el trabajo y las correspondientes en las entidades federativas y del Distrito Federal, que actúen en auxilio de aquéllas.

4.2 Calor convectivo: es la cantidad de energía calorífica que se transmite a través de fluidos y que recibe o cede el cuerpo humano por efecto del medio ambiente laboral.

4.3 Calor radiante: es la cantidad de energía calorífica que se emite o se gana a través de energía electromagnética.

4.4 Condición térmica abatida: es la situación ambiental capaz de producir pérdida de calor en el cuerpo humano debido al frío, que puede romper el equilibrio térmico del trabajador y tiende a disminuir su temperatura corporal central.

4.5 Condición térmica elevada: es la situación ambiental capaz de transmitir calor hacia el cuerpo humano o evitar que el cuerpo humano transmita calor hacia el medio en tal magnitud que puede romper el equilibrio térmico del trabajador, y tiende a incrementar su temperatura corporal central.

4.6 Condición térmica extrema: es la situación ambiental capaz de permitir una ganancia o una pérdida de calor en el cuerpo humano en tal magnitud que modifique el equilibrio térmico del trabajador y que ocasione un incremento o decremento en su temperatura corporal central, que sea capaz de alterar su salud.

4.7 Estrategia de medición ambiental: es el conjunto de criterios a partir del reconocimiento, que sirven para definir el número de mediciones, lugares de medición, el tiempo y frecuencia en que se practicarán, para obtener información representativa de la exposición del trabajador a condiciones térmicas extremas.

4.8 Evaluación: es el resultado de comparar la cuantificación de los factores que modifican el medio ambiente laboral con los patrones de referencia.

4.9 Fuentes: son las maquinarias, equipos o materiales capaces de emitir energía calorífica al medio ambiente de trabajo.

4.10 Grupo de exposición homogénea: son todos los trabajadores expuestos a condiciones térmicas semejantes, incluyendo el tiempo de exposición, el régimen de actividades, y el nivel térmico en el centro de trabajo.

4.11 Índice de temperatura de globo bulbo húmedo: es la interrelación entre la temperatura de globo, temperatura del aire y la humedad relativa, que permite estimar la exposición a temperaturas elevadas.

4.12 Índice de viento frío: es la interrelación entre la temperatura y velocidad del aire, que permite estimar la exposición a temperaturas abatidas.

4.13 Límite máximo permisible de exposición (LMPE): es el nivel máximo de los indicadores térmicos del régimen de trabajo y del tiempo de exposición, que se relacionan con el medio ambiente laboral, y que no deben superarse durante la exposición de los trabajadores en periodos de trabajo definidos.

4.14 Temperatura de bulbo húmedo natural: es la temperatura que registra el termómetro cuando, humedecido su bulbo, permite la evaporación del agua sobre él, a velocidad natural del aire que depende exclusivamente del contenido de humedad.

4.15 Temperatura de bulbo húmedo ventilado: es la temperatura que registra el termómetro cuando, humedecido su bulbo, permite la evaporación del agua sobre él, a una velocidad artificial del aire que depende exclusivamente del tipo de psicrómetro utilizado.

4.16 Temperatura de bulbo seco: es la temperatura que registra el termómetro cuando el bulbo está en contacto con el aire del medio ambiente, y está cubierto de la radiación directa de la fuente que genera la condición térmica.

4.17 Temperatura de globo: es el nivel termométrico que se registra cuando se establece el equilibrio entre la relación del calor convectivo y el calor radiante en el termómetro de globo.

4.18 Trabajador expuesto; personal ocupacionalmente expuesto (POE): son los trabajadores expuestos a una condición térmica extrema durante el desarrollo de sus actividades laborales.

5. Obligaciones del patrón

5.1 Mostrar a la autoridad del trabajo, cuando ésta así lo solicite, los documentos que la presente Norma le obligue a elaborar o poseer.

5.2 Informar a los trabajadores de los riesgos a que se encuentran expuestos en su trabajo por exposición a temperaturas extremas y demostrar a la autoridad del trabajo evidencias, como pueden ser las constancias de habilidades, folletos, carteles, o a través de opiniones de los trabajadores, que acrediten que los trabajadores han sido informados de los riesgos.

5.3 Realizar el reconocimiento, evaluación y control, según lo establecido en el capítulo 7.

5.4 Elaborar por escrito y mantener actualizado un informe que contenga el registro del reconocimiento, evaluación y control de las áreas, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 11.

5.5 Aplicar el método para determinar el tiempo de exposición de los trabajadores, considerando el tipo de condición térmica extrema a la que se expongan, de conformidad con lo que se establece en los capítulos 9 y 10, según sea el caso.

5.6 Proporcionar al POE el equipo de protección personal, según se establece en la NOM-017-STPS-1993.

5.7 Señalar y restringir el acceso a las áreas de exposición a condiciones térmicas extremas, según lo establecido en la NOM-026-STPS-1998.

5.8 Proporcionar capacitación y adiestramiento al POE en materia de seguridad e higiene, donde se incluyan los niveles máximos permisibles y las medidas de control establecidas en el Apartado 5.3, de acuerdo a la actividad que desempeñen, a fin de evitar daños a la salud, derivados de la exposición a condiciones térmicas extremas.

5.9 Llevar a cabo la vigilancia a la salud del POE, según lo que establezcan las normas oficiales mexicanas que al respecto emita la Secretaría de Salud. En caso de no existir normatividad de dicha Secretaría, el médico de la empresa determinará el contenido de los exámenes médicos y la vigilancia a la salud según lo establecido en el Apéndice B.

6. Obligaciones del personal ocupacionalmente expuesto

6.1 Colaborar en las actividades derivadas del reconocimiento, evaluación y control que se requieran.

6.2 Participar en las actividades de capacitación y adiestramiento en materia de seguridad e higiene establecidas por el patrón.

6.3 Someterse a los exámenes médicos para valorar los riesgos a su salud, con motivo de la exposición a condiciones térmicas extremas, y proporcionar verazmente la información que le solicite el médico que realice dicho examen.

6.4 En caso de tener síntomas de aumento o decremento de su temperatura corporal, debe notificarlo al patrón.

7. Reconocimiento, evaluación y control

7.1 Reconocimiento.

7.1.1 Identificar y registrar en un plano de vista de planta del centro de trabajo, todas las fuentes que generen condiciones térmicas.

7.1.2 Determinar si en el área donde se ubican las fuentes, el POE se localiza en un lugar cerrado o abierto y si existe ventilación natural o artificial.

7.1.3 Elaborar una relación del POE, incluyendo áreas, puestos de trabajo, tiempos y frecuencia de la exposición.

7.1.4 Describir las actividades y ciclos de trabajo que realiza el POE en cada puesto de trabajo.

7.2 Evaluación.

7.2.1 Aplicar el procedimiento de evaluación para las condiciones térmicas extremas encontradas, conforme a lo establecido en los capítulos 9 o 10, según sea el caso.

7.2.2 Medir la temperatura axilar del POE al inicio y al término de cada ciclo de exposición.

7.2.3 Con la información obtenida en el Apartado 7.1.4, en caso de exposición a condiciones térmicas elevadas, determinar el régimen del POE, según lo establecido en la Tabla A1.

7.2.4 Registrar en una hoja de campo o sistema electrónico, por cada POE o grupo de exposición homogénea a condiciones térmicas extremas, los siguientes datos:

- a) área evaluada;
- b) condición térmica extrema evaluada;
- c) fecha de la evaluación;
- d) nombre del trabajador o grupo evaluado;

- e) puesto de trabajo evaluado;
- f) tiempo y ciclos de exposición;
- g) actividades específicas que realiza el POE en cada ciclo de exposición;
- h) si se utiliza equipo de protección personal, describirlo;
- i) si existen controles técnicos o administrativos, describirlos;
- j) en caso de utilizar equipo de medición electrónico registrar:
 - 1) marca y modelo;
 - 2) número de serie;
 - 3) documento que avale la calibración de los instrumentos de medición, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- k) nombre y firma del evaluador.

7.3 Control.

7.3.1 Cuando el resultado del índice de temperatura de globo bulbo húmedo (Itgbh) o el índice de viento frío (Ivf), el régimen de trabajo y el tiempo de exposición, indiquen que la exposición de los trabajadores excede los LMPE establecidos en las tablas 1 o 2, o la temperatura axilar del trabajador supere los 38°C o esté por abajo de 36°C, se deben aplicar medidas de control, a fin de prevenir daños a la salud del POE; en tanto se establezcan dichas medidas de control, los patrones deben adoptar medidas preventivas inmediatas que garanticen que no se sigan presentando este tipo de exposiciones, tomando en consideración lo siguiente:

- a) las características fisiológicas de los trabajadores expuestos;
- b) el régimen de trabajo, nivel, tiempo y frecuencia de la exposición;
- c) las características de los lugares donde se realiza el trabajo;
- d) las características del proceso;
- e) las características de las fuentes;
- f) las condiciones climatológicas del lugar, por área geográfica y estacionalidad.

7.3.2 Las medidas de control y las medidas preventivas inmediatas mencionadas en el apartado anterior, deben registrarse en el informe establecido en el capítulo 11, según sea el caso; y deben ser verificadas por el patrón mediante una evaluación posterior al término de su implementación.

7.3.3 Los trabajadores que por primera vez vayan a ser expuestos a condiciones térmicas elevadas, deben contar con un periodo continuo mínimo de aclimatación de 6 días, iniciando con el 50% de la exposición total permisible durante el primer día, siguiendo con incrementos diarios de 10%, hasta llegar al 100% de la exposición total permisible el sexto día. Estos periodos de aclimatación, deben ser registrados en el informe de evaluación.

7.3.4 Los trabajadores que han estado aclimatados a condiciones térmicas elevadas y que regresen de nueve o más días consecutivos de ausencia, deben someterse a un periodo continuo mínimo de aclimatación de 4 días. El periodo de aclimatación, debe iniciar con el 50% de la exposición total permisible el primer día, siguiendo con dos incrementos diarios de 20% y uno de 10% hasta llegar al 100% de la exposición total permisible el cuarto día. Estos periodos de aclimatación deben ser registrados en el informe de evaluación.

7.3.5 En las áreas o puestos de trabajo donde el índice de temperatura de globo bulbo húmedo alcance 32.2°C o más, sólo se permitirá una exposición momentánea, siempre y cuando el trabajador se encuentre debidamente protegido de la radiación calorífica y una persona vigile continuamente su actividad.

8. Límites máximos permisibles de exposición

8.1 Condiciones térmicas elevadas.

8.1.1 En la Tabla 1 se establecen los tiempos máximos permisibles de exposición y el tiempo mínimo de recuperación para jornadas de ocho horas.

8.1.2 Cuando la temperatura corporal sea igual o mayor a 38°C, se debe retirar de la exposición al trabajador y ponerlo bajo vigilancia médica.

TABLA 1 LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE EXPOSICION A CONDICIONES TERMICAS ELEVADAS

Temperatura máxima en °C de Itgbh			Porcentaje del tiempo de exposición y de no exposición
Régimen de trabajo			
Ligero	Moderado	Pesado	
30.0	26.7	25.0	100% de exposición
30.6	28.0	25.9	75% de exposición 25% de recuperación en cada hora

31.4	29.4	27.9	50% de exposición 50% de recuperación en cada hora
32.2	31.1	30.0	25% de exposición 75% de recuperación en cada hora

8.2 Condiciones térmicas abatidas.

8.2.1 A temperaturas menores a -57°C , todo el cuerpo del POE debe estar completamente encerrado y equipado con un tubo de respiración que pase bajo la ropa y bajo la pierna para calentar el aire.

8.2.2 Cuando la temperatura axilar sea igual o menor a 36°C , se debe retirar de la exposición al POE y someterlo a vigilancia médica.

8.2.3 La Tabla 2 relaciona las temperaturas de exposición, los tiempos máximos de exposición y los tiempos mínimos de no exposición.

TABLA 2 LMPE A CONDICIONES TERMICAS ABATIDAS DE INDICE DE VIENTO FRIO

TEMPERATURA en $^{\circ}\text{C}$	EXPOSICION MAXIMA DIARIA
0 a -18	8 horas.
menores de -18 a -34	4 horas; sujeto a periodos continuos máximos de exposición de una hora; después de cada exposición, se debe tener un tiempo de no exposición igual al tiempo de exposición.
menores de -34 a -57	1 hora; sujeto a periodos continuos máximos de 30 minutos; después de cada exposición, se debe tener un tiempo de no exposición al menos 8 veces mayor que el tiempo de exposición.
menores de -57 a -73	5 minutos.

9. Método de evaluación para condiciones térmicas elevadas

9.1 Principio del método: consiste en aplicar el índice de temperatura de globo bulbo húmedo (Itg_{bh}), medir la temperatura axilar del trabajador expuesto, la humedad relativa, la velocidad del aire y determinar el régimen de trabajo.

9.2 Instrumentación y equipo. Características con las que deben contar los instrumentos de medición y equipo para evaluar las condiciones térmicas extremas. Se pueden utilizar instrumentos de medición con termómetros de mercurio o instrumentos de medición electrónicos con igual o mayor precisión.

9.2.1 Termómetros de mercurio:

a) de bulbo seco:

- 1) con bulbo sensor de 30 ± 5 mm, de 6 ± 1 mm de diámetro externo;
- 2) intervalo de medición de 10°C a 60°C ;
- 3) exactitud de medición de 1°C ;

b) de bulbo húmedo:

- 1) con bulbo sensor de 30 ± 5 mm, de 6 ± 1 mm de diámetro externo;
- 2) intervalo de medición de 5°C a 40°C ;
- 3) exactitud de medición de 0.5°C ;
- 4) el bulbo sensor del termómetro debe estar cubierto totalmente con una funda o malla blanca de algodón, de un material absorbente (de algodón u otro material con las mismas características de humectación);
- 5) longitud del termómetro cubierto por la funda o malla de algodón: 20 mm. La parte más baja de la funda debe estar sumergida en un recipiente con agua destilada. La longitud libre de la funda en el aire debe ser de 20 mm a 30 mm (separación entre el borde superior del recipiente de agua y el bulbo del termómetro);
- 6) vaso de precipitado;
- 7) gotero;

c) de globo:

- 1) con bulbo sensor de 30 ± 5 mm, de 6 ± 1 mm de diámetro externo;
- 2) intervalo de medición de 20°C a 120°C ;
- 3) exactitud de medición de 1°C ;
- 4) con una esfera de cobre en cuyo centro se localice el bulbo sensor del termómetro; con diámetro exterior de 150 mm; un espesor menor o igual a 1 mm y la superficie exterior pintada de color negro mate, con un coeficiente promedio de emisión de: 0.95 (negro mate).

9.2.2 Tripié para soporte de los termómetros.

9.2.3 Anemómetro a elegir, según la velocidad del aire:

- a) anemómetro de copa o veleta con un rango de medición de 0.05 a 150 m/s;

b) termoanemómetro con un rango de medición de 0.03 a 300 m/s.

9.2.4 Estabilización de los instrumentos de medición:

- a) los termómetros de globo y bulbo húmedo deben permanecer al menos 30 minutos expuestos en el área de trabajo antes de efectuar la lectura;
- b) el termómetro de bulbo húmedo debe humedecerse directamente con agua destilada durante al menos 30 minutos antes de efectuar las mediciones y dejando la malla de algodón inmersa en el agua destilada, de tal manera que siga absorbiendo agua por capilaridad;
- c) en el caso de instrumentos electrónicos de mayor precisión, su permanencia debe ser de acuerdo al tiempo de estabilización recomendado por el fabricante.

9.3 Estrategia de evaluación de las condiciones térmicas elevadas.

9.3.1 Durante la evaluación, se deben excluir las áreas donde no exista POE y aquéllas en las que el índice de temperatura de globo bulbo húmedo sea igual o menor al LMPE del régimen de trabajo.

9.3.2 Para cada trabajador o grupo de exposición homogénea en puestos fijos se debe:

- a) describir las actividades que desarrolla el POE y determinar el régimen de trabajo (ligero, moderado o pesado) según se establece en la Tabla A1;
- b) medir la temperatura axilar del POE en su puesto de trabajo, antes y después de su jornada, así como la duración de la exposición;
- c) la evaluación del índice de temperatura de globo bulbo húmedo se debe realizar lo más cerca posible del POE sin que la presencia del evaluador interrumpa sus actividades;
- d) la evaluación consiste en medir y promediar a tres diferentes alturas la temperatura de globo bulbo húmedo, colocando los instrumentos de medición en:
 - 1) la primera medición, a una altura de 0.10 m **Simbolo** 0.05 m (región de los tobillos), en relación al plano de sustentación del trabajador;
 - 2) la segunda medición a la altura de la región abdominal a 0.60 m **Simbolo** 0.05 m, en relación al plano de sustentación del trabajador sentado, y de 1.10 m **Simbolo** 0.05 m si la actividad es desarrollada de pie;
 - 3) la tercera medición, a la altura de la región superior de la cabeza a 1.10 m **Simbolo** 0.05 m en relación al plano de sustentación del trabajador sentado, y de 1.70 m **Simbolo** 0.05 m si desarrolla sus actividades de pie;
- e) cuando se realicen evaluaciones a alturas diferentes a las establecidas, se deben registrar y fundamentar las causas que las originaron;
- f) la medición se debe realizar al inicio y al final de todos los ciclos de exposición que se generen durante una hora continua de actividades;
- g) los resultados obtenidos se deben comparar con los LMPE establecidos en la Tabla 1;

9.3.3 En el caso de tener un grupo de exposición homogénea, se debe ubicar el equipo de medición en el centro geométrico del grupo, y realizar la evaluación como se describió en el apartado 9.3.2.

9.3.4 Para un trabajador o grupo de exposición homogénea en movimiento, se debe proceder según se establece en el apartado 9.3.2, repitiéndose en tres ocasiones:

- a) la primera medición se realizará en el lugar donde se inicia la actividad sujeta a exposición;
- b) la segunda medición a la mitad de su trayectoria;
- c) una tercera medición se realiza al concluir su actividad.

En este tipo de exposición homogénea en movimiento, en cada una de las tres mediciones se deben comparar los resultados con la Tabla 1.

9.3.5 Si se tienen diferentes regímenes de trabajo, en cada uno de éstos se debe proceder según lo establecido en el apartado 9.3.2.

9.4 Determinación del índice de temperatura de globo bulbo húmedo.

9.4.1 Una vez concluidas las evaluaciones, se registran los valores obtenidos y se calcula el índice de la temperatura de globo bulbo húmedo por cada punto evaluado mediante la ecuación (1), si la medición se realiza en interiores o exteriores sin carga solar, y mediante la ecuación (2), si la medición se realiza en exteriores o con carga solar:

$$I_{tgbh} = 0.7 t_{bhn} + 0.3 t_g \quad (1)$$

$$I_{tgbh} = 0.7 t_{bhn} + 0.2 t_g + 0.1 t_s \quad (2)$$

9.4.2 Para obtener la temperatura de globo bulbo húmedo promedio, se debe aplicar la siguiente ecuación:

$$I_{tgbh \text{ promedio}} = \left[\frac{I_{tgbh \text{ cabeza}} + 2 I_{tgbh \text{ abdomen}} + I_{tgbh \text{ tobillos}}}{4} \right]$$

Donde:

I tgbh cabeza: Es el índice de temperatura de globo bulbo húmedo, medido en la región de la cabeza.

I tgbh abdomen: Es el índice de temperatura de globo bulbo húmedo, medido en la región del abdomen.

I tgbh tobillos: Es el índice de temperatura de globo bulbo húmedo medido, en la región de los tobillos.

10. Método de evaluación para condiciones térmicas abatidas

10.1 Instrumentos de medición que se requieren para evaluar las condiciones térmicas abatidas.

10.1.1 Termómetro de mercurio de bulbo seco:

- a) con bulbo sensor de 30 ± 5 mm, de 6 ± 1 mm de diámetro externo;
- b) intervalo de medición -60°C a 20°C ;
- c) exactitud de medición de 0.5°C .

10.1.2 Anemómetro de copa o veleta con un rango de medición de 0.05 a 150 m/s, o elegir, según la velocidad del aire.

10.2 Durante la evaluación, se deben excluir aquellas áreas donde no exista POE.

10.3 Para cada trabajador o grupo de exposición homogénea en puestos fijos se debe:

- a) describir las actividades que desarrolla el POE;
- b) medir la temperatura axilar del POE en su puesto de trabajo, antes y después de su exposición, así como la duración de la exposición;
- c) la evaluación del índice de viento frío se debe realizar lo más cerca posible del trabajador, sin que la presencia del evaluador interrumpa la actividad del POE;
- d) la evaluación consiste en medir y correlacionar la temperatura de bulbo seco y la velocidad del aire para calcular el índice de viento frío de acuerdo a la Tabla A2;
- e) los instrumentos de medición se deben colocar a una altura de 1.40 **Simbolo** 0.10 metros y se deben tomar tres lecturas: al inicio, a la mitad y al final de cada ciclo de exposición;
- f) cuando se realicen evaluaciones a diferentes alturas, se deben registrar y fundamentar las causas que las originaron.

10.4 Análisis de resultados.

10.4.1 Con los valores obtenidos se determina el valor del índice de viento frío promedio, como se indica a continuación:

$$I_{vf \text{ promedio}} = \left(\frac{I_{vf \text{ inicial}} + I_{vf \text{ a la mitad}} + I_{vf \text{ al final}}}{3} \right)$$

Donde:

I vf inicial: Es el valor promedio del índice del viento frío inicial.

I vf a la mitad: Es el valor promedio del índice del viento frío a la mitad.

I vf al final: Es el valor promedio del índice del viento frío final.

10.4.2 Localización de los puntos evaluados. Una vez determinado el valor del índice de viento frío promedio, todos los puntos de medición de la zona evaluada se deben identificar con un número progresivo y registrarse en un plano de vista de planta.

10.4.3 Con el resultado del índice de viento frío promedio, se debe determinar el tiempo máximo de exposición del POE según lo establecido en la Tabla 2.

11. Registros

Los registros de las condiciones térmicas extremas deben de contener, al menos, lo siguiente:

- a) informe descriptivo de las condiciones de operación bajo las cuales se realizó la evaluación;
- b) plano de distribución de las zonas, áreas y departamentos evaluados en el que se indique la ubicación de las fuentes, los puntos de medición y el POE;
- c) la temperatura axilar del POE;
- d) los informes del reconocimiento, evaluación y control, señalados en el capítulo 7;
- e) las medidas preventivas de seguridad e higiene para proteger al POE;
- f) nombre y firma del responsable del estudio de evaluación.

12. Unidades de verificación y laboratorios de pruebas

12.1 El patrón tendrá la opción de contratar una unidad de verificación o un laboratorio de pruebas, acreditado y aprobado, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para verificar el grado de cumplimiento de la presente Norma.

12.2 Las unidades de verificación podrán verificar el grado de cumplimiento de los apartados 5.2 al 5.9.

12.3 Los laboratorios de pruebas podrán evaluar el apartado 7.2.

12.4 Las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas, deben entregar al patrón sus dictámenes e informes de resultados, consignando lo siguiente:

12.4.1 Para el dictamen de las unidades de verificación:

- a) datos del centro de trabajo evaluado:
- 1) nombre, denominación o razón social;
 - 2) domicilio completo;
- b) datos de la unidad de verificación:
- 1) nombre, denominación o razón social de la unidad de verificación;
 - 2) domicilio completo;
 - 3) número de aprobación otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - 4) clave y nombre de las normas verificadas;
 - 5) resultado de la verificación;
 - 6) lugar y fecha de la firma del dictamen;
 - 7) nombre y firma del representante legal;
 - 8) vigencia del dictamen.

12.4.2 Para el informe de resultados de los laboratorios de pruebas:

- a) datos del centro de trabajo evaluado:
- 1) nombre, denominación o razón social;
 - 2) domicilio completo;
- b) datos del laboratorio de pruebas:
- 1) nombre, denominación o razón social;
 - 2) domicilio completo;
 - 3) número de aprobación otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - 4) nombre y firma del signatario autorizado;
 - 5) lugar y fecha de la firma;
 - 6) conclusiones de la evaluación;
 - 7) contenido de los estudios, de acuerdo a lo establecido en los capítulos 9 y 10, según sea el caso.

12.5 La vigencia de los dictámenes emitidos por las unidades de verificación y de los informes de resultados de los laboratorios de pruebas será de dos años, mientras se mantengan las condiciones de trabajo que sirvieron de referencia para su emisión.

**APENDICE A
REGIMENES DE TRABAJO**

TABLA A 1 VALORES ESTIMADOS DEL METABOLISMO DE ENERGIA

Régimen de trabajo	Actividad	Gasto Metabólico	
		watts	kcal/h
Ligero	Sentarse tranquilamente	116.18	100
	Sentarse, movimiento moderado de los brazos y el tronco (por ejemplo, trabajo de oficina, mecanografía)	130.81 a 162.21	112.5 a 139.5
	Sentado, movimientos moderados de los brazos y el tronco (por ejemplo, tocando el órgano o conduciendo un automóvil)	159.88 a 188.95	137.5 a 162.5
	Parado, trabajo moderado en máquinas o bancos de máquinas, mayormente con las manos	159.88 a 188.95	137.5 a 162.5
	Parado, trabajo liviano en máquinas o banco, a veces caminando un poco	188.95 a 218.02	162.5 a 187.5
	Sentado, movimientos pesados de los brazos y piernas	188.95 a 232.56	162.5 a 200.0
Moderado	Parado, trabajo moderado en máquina o banco a veces caminando un poco	218.02 a 290.69	187.5 a 250.0
	Caminando de un sitio a otro empujando y levantando moderadamente	290.69 a 406.97	250.0 a 350.0
Pesado	Levantando, empujando o tirando cargas pesadas, intermitentemente (por ejemplo, trabajo de pico y pala)	436.04 a 581.39	375.0 a 500.0
	Trabajo pesado constante	581.39 a 697.67	500.0 a 600.0

TABLA A 2 INDICE DE VIENTO FRIO

El uso de la presente tabla tiene como fin determinar el aislamiento para proteger el cuerpo de la persona que desempeña el trabajo, de acuerdo a la temperatura que resulte de correlacionar la temperatura de bulbo seco con la velocidad de aire.

VELOCIDAD DEL VIENTO EN Km/h	TEMPERATURA REAL LEIDA EN EL TERMOMETRO EN °C									
	10	4	-1	-7	-12	-19	-23	-29	-34	-40
0	10	4	-1	-7	-12	-19	-23	-29	-34	-40
8	9	3	-3	-9	-14	-20	-26	-32	-38	-48
9 a 15	4	-2	-9	-16	-23	-29	-36	-43	-50	-57
16 a 24	2	-6	-13	-21	-28	-38	-42	-50	-58	-65
25 a 32	0	-8	-16	-23	-32	-39	-47	-55	-60	-70
33 a 40	-1	-9	-18	-26	-34	-42	-50	-59	-67	-75
41 a 48	-2	-11	-19	-28	-36	-44	-53	-61	-70	-78
49 a 56	-3	-12	-20	-29	-37	-45	-55	-63	-72	-80
57 a 60 y mayores	-3.5	-12	-21	-29	-38	-48	-56	-65	-73	-82
	PELIGRO ESCASO (PARA UNA PERSONA ADECUADAMENTE VESTIDA)				AUMENTO DE PELIGRO			GRAN PELIGRO		
	PELIGRO DE CONGELACION DE LAS ZONAS EXPUESTAS									

APENDICE B
VIGILANCIA A LA SALUD DEL POE

B.1 El médico de la empresa debe establecer por escrito un programa de vigilancia a la salud del POE, y el contenido y tipo de los exámenes médicos aplicables, que incluya lo siguiente:

- a) la evaluación médica inicial a trabajadores que se expongan por primera vez;
- b) una historia clínica con exploración física completa de cada trabajador expuesto;
- c) realizar, al menos, un examen médico cada 6 meses;
- d) las conclusiones de los resultados de los exámenes médicos;
- e) las medidas de prevención de las posibles alteraciones a la salud;
- f) el seguimiento a cada caso.

13. Vigilancia

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

14. Bibliografía

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 123, Apartado "A", fracción XV.
- b) Ley Federal del Trabajo, artículos 132, 512 y 527.
- c) Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, Título Tercero, Capítulo VI.
- d) NOM-008-SCFI-1993, Sistema general de unidades de medida.
- e) NOM-011-SCFI-1993, Instrumentos de medición-termómetros de líquido en vidrio para usos generales.
- f) ISO 7243 Hot Environments-Estimation of the Heat Stress on Working Man, based on the Wbgt-index (wet bulb globe temperature 1992).
- g) Work In the Cold-Review of Methods for Assesment of Cold Exposure. Ingvar Holmer. int Arch Occup Environ Healt (1993).
- h) Comparison of Heat Stress Indices. Richard S. Brief and Robert G. Confer. American Industrial Hygiene Association Journal (1971).
- i) Problemas Relacionados con el Trabajo en Condiciones de Sobrecarga Térmica. Organización Mundial de la Salud. Serie de Informes Técnicos.
- j) Ergonomics Guide to Assessment of Metabolic and Cardiac Cost of Physical Work. American Industrial Hygiene Association (1971).
- k) Evaluación de la Sobrecarga Térmica en el Ambiente de Trabajo (Och/77.1).
- l) Organización Mundial de la Salud. B. Golezler. O.M.S.

15. Concordancia con normas internacionales

15.1 La presente Norma coincide de manera parcial con algunos aspectos de la norma internacional ISO 7243 Hot Environments-Estimation of the Heat Stress on Working Man, based on the Wbgt-index (wet bulb globe temperature 1992), puesto que la Norma Oficial Mexicana modifica la estructura de la presentación de algunos conceptos que se relacionan con la evaluación y la presentación de resultados.

TRANSITORIOS

Nota.- La Norma Oficial Mexicana definitiva, contendrá dos artículos transitorios en los siguientes términos:

PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los ciento ochenta días posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Durante el lapso señalado en el artículo anterior, los patrones cumplirán con la Norma Oficial Mexicana NOM-015-STPS-1993, Relativa a la exposición laboral a condiciones térmicas elevadas o abatidas en los centros de trabajo, o bien realizarán las adaptaciones para observar las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana y, en este último caso, las autoridades del trabajo proporcionarán a petición de los patrones interesados, asesoría y orientación para instrumentar su cumplimiento, sin que los patrones se hagan acreedores a sanciones por el incumplimiento de las normas en vigor.

GUIA DE REFERENCIA I DETERMINACION DEL TIEMPO DE EXPOSICION

El contenido de esta guía es un complemento auxiliar para determinar los factores que afectan al POE y tienen como finalidad poder establecer los sistemas de control, y no es de cumplimiento obligatorio.

Este procedimiento sirve para determinar el tiempo mínimo de recuperación a través del uso de los nomogramas elaborados por Mc Karns y Brief.

De la carta psicrométrica

I.1 Para determinar la temperatura de rocío:

Se proyecta una línea perpendicular que inicia con el valor de la temperatura de bulbo seco (ts) en la escala de la carta psicrométrica y termina en la escala de la temperatura de bulbo húmedo (tbh) de dicha carta, el punto de intersección se conoce como temperatura de rocío.

I.2 Para determinar la presión de vapor (Vpa):

Se proyecta una línea perpendicular que inicia con el valor de la temperatura de rocío en la carta psicrométrica y termina en la escala de la presión de vapor (Vpa) de dicha carta, el punto de intersección se conoce como presión de vapor.

Del nomograma No. 1

I.3 Para determinar la evaporación máxima (Emáx.):

Se traza un segmento de recta que inicia con el valor de la velocidad del aire y termina con el valor de la temperatura de rocío, en las escalas del nomograma No. 1, y el punto de intersección con la escala de la evaporación máxima (Emáx.) en el ambiente de trabajo (o área de recuperación según sea el caso) se conoce como Evaporación Máxima.

I.4 Para determinar el calor por convección (C):

Se traza un segmento de recta que inicia con el valor de la velocidad del aire y concluye en el valor de la temperatura de bulbo seco (ts) en el nomograma No. 1, y el punto de intersección se conoce como calor por convección (C).

I.5 Para determinar la constante de paso K:

Se traza un segmento de recta que inicia con el valor de la presión de vapor (Vpa) y concluye con el valor de la diferencia entre la temperatura de globo (tg) y la temperatura de bulbo seco (ts) en las escalas respectivas del nomograma No. 1, y el punto de intersección se conoce como el valor de la constante de paso (K).

Del nomograma No. 2

I.6 Para determinar la temperatura media radiante (tw):

Se traza un segmento de recta que inicia con el valor de la constante de paso K y se concluye con el valor de la temperatura de globo, el valor que le corresponde a la temperatura media radiante es el punto donde se intersecta la escala de la temperatura media radiante (tw) y el segmento de recta trazado.

I.7 Para determinar el calor por radiación (R):

Se traza un segmento de recta ascendente que inicia con el valor de la temperatura media radiante y concluye donde se intersecta con la escala de radiación R, como se observa en este nomograma.

I.8 Para determinar el valor del metabolismo de la actividad y el intercambio de radiación:

Se traza un segmento de recta que inicia con el valor de la temperatura media radiante y concluye con el valor del metabolismo, el punto de intersección como se observa en el nomograma No. 2 es el valor del metabolismo y radiación.

I.9 Para determinar la energía requerida (Ereq):

Se traza un segmento de recta que inicia con el valor del metabolismo y radiación, mismo que concluye con el valor del calor de convección, en las escalas respectivas del nomograma No. 2, el punto de intersección en Ereq se considera como valor de la energía requerida (Ereq).

I.10 Se traza una línea recta que una al valor Ereq con el valor de la evaporación disponible (Emáx), el punto por donde cruza la línea se considera como el tiempo de exposición permisible.

Carta psicrométrica

Presión barométrica 1 000 milibares

(750 mmHg o 29.53 plg de Hg.).

Ver imagen 04ma-06.bmp

Ver imagen 04ma-07.bmp

Ver imagen 04ma-08.bmp

PROYECTO de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-122-STPS-1996, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene para el funcionamiento de recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas que operen en los centros de trabajo, para quedar como NOM-020-STPS-2001, Recipientes sujetos a presión y calderas-Funcionamiento-Condiciones de seguridad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

PROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-122-STPS-1996, RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE RECIPIENTES SUJETOS A PRESION Y GENERADORES DE VAPOR O CALDERAS QUE OPEREN EN LOS CENTROS DE TRABAJO, PARA QUEDAR COMO NOM-020-STPS-2001, RECIPIENTES SUJETOS A PRESION Y CALDERAS-FUNCIONAMIENTO-CONDICIONES DE SEGURIDAD.

JUAN ANTONIO LEGASPI VELASCO, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 38 fracciones III y IV, 40 fracción VII, 44 tercer párrafo y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 28 fracción II, inciso d), segundo párrafo de su Reglamento; 512 de la Ley Federal del Trabajo y en el Acuerdo por el que se constituye el citado Comité, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1993, me permito ordenar la publicación en ese órgano informativo del Gobierno Federal, del Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-122-STPS-1996, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene para el funcionamiento de recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas que operen en los centros de trabajo, para quedar como NOM-020-STPS-2001, Recipientes sujetos a presión y calderas-Funcionamiento-Condiciones de seguridad.

El presente Proyecto de Modificación fue aprobado por el Comité en su sesión celebrada el 28 de noviembre de 2000 y se publica a efecto de que los interesados dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de su publicación, presenten comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, en sus oficinas sitas en Valencia número 36, 2o. piso, colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez, México, D.F., código postal 03920, teléfono 55-63-05-00, extensión 3100, fax 55-63-92-42 y correo electrónico jlegaspi@stps.gob.mx

Durante el plazo señalado, la Manifestación de Impacto Regulatorio que sirvió de base para la elaboración del Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de abril de dos mil uno.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, **Juan Antonio Legaspi Velasco**.- Rúbrica.

PREFACIO

Dada la importancia de la regulación de los recipientes sujetos a presión y calderas instalados en los centros de trabajo del territorio nacional, para que su funcionamiento se realice bajo condiciones de seguridad y evitar riesgos de trabajo, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, presentó ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente Laboral, el presente Proyecto de Modificación.

Dentro del proceso de simplificación de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, algunas de las normas revisadas se han unificado, por contener elementos afines, para su mejor comprensión, por lo que al reducirse su número, las correspondientes claves consecutivas con las que se identifican se alteran, quedando disponibles las de aquellas que se cancelan para ser asignadas a otras que les corresponda ser revisadas. En este sentido, y en virtud de que la modificación de la NOM-122-STPS-1996 es integral y no parcial, también se modifica su clave de identificación, por lo que la norma modificada quedará identificada como NOM-020-STPS-2001.

El Proyecto de Modificación clarifica el procedimiento administrativo para obtener la autorización de funcionamiento de los recipientes sujetos a presión y calderas; aclara las características de los equipos que no requieren del trámite de autorización de funcionamiento, y precisa las condiciones de seguridad con que sí deben cumplir; simplifica los documentos que deben presentarse para realizar el trámite ante las Delegaciones Federales del Trabajo; puntualiza los documentos que los patrones deben elaborar, conservar y difundir entre los trabajadores y, en su caso, presentar a fin de obtener la autorización de funcionamiento o la continuidad de su vigencia, e incorpora en el capítulo de unidades de verificación, los alcances de su participación, para dar cumplimiento con lo establecido en el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Además, incorpora un capítulo que permite que el patrón determine la manera de demostrar a la autoridad del trabajo o a la unidad de verificación, la seguridad de los equipos y la confiabilidad de sus dispositivos de seguridad, en donde se incluyen como métodos no sujetos a autorización, los que como resultado de las solicitudes en la materia, se deben considerar como una opción normativa, sin tener que recurrir a pruebas que pueden reducir la vida útil del equipo y que requieren la suspensión temporal de las actividades.

Participaron en la elaboración del presente Proyecto de Modificación de Norma Oficial Mexicana, representantes de las dependencias, instituciones y empresas siguientes:

Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Dirección General de Inspección Federal del Trabajo.

Secretaría de Energía.

Petróleos Mexicanos.
Instituto Mexicano de Ensayos no Destructivos, A.C.
Instituto Mexicano del Petróleo.
Asociación Mexicana de Ingenieros Mecánicos y Electricistas.
Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas.
Cámara Nacional de la Industria de la Transformación. Comité de Calderas y Recipientes Sujetos a Presión.
Unidad de Verificación IET Impulsora Electrotérmica, S.A.
Unidad de Verificación Ingeniería León, S.A.
Unidad de Verificación Patricia Reyna Ontiveros.
SECOIN, S.A. de C.V.
Ingeniería Quiles Villa Fuerte.
Cryoinfra, S.A. de C.V.
Praxair México, S.A. de C.V.
Infra, S.A. de C.V.
Polinox, S.A. de C. V.
Envases de Acero, S.A. de C.V.
Mecer Gyriesheim de México, S.A. de C.V.

INDICE

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Obligaciones del patrón
6. Obligaciones de los trabajadores
7. Condiciones mínimas de seguridad de los equipos
8. Procedimiento para obtener la autorización de funcionamiento y la continuidad de la vigencia por equipo
9. Demostración de la seguridad del equipo y de sus dispositivos de seguridad
10. Recipientes criogénicos
11. Inspecciones
12. Unidades de verificación
- Apéndice A Formato N-020
- Apéndice B Formato N-020-C
13. Vigilancia
14. Bibliografía
15. Concordancia con normas internacionales

1. Objetivo

Establecer los requisitos administrativos y los mínimos de seguridad para el funcionamiento de los recipientes sujetos a presión y calderas en los centros de trabajo, para evitar riesgos a los trabajadores y daños a las instalaciones.

2. Campo de aplicación

2.1 La presente Norma Oficial Mexicana rige en todo el territorio nacional y aplica en todos los centros de trabajo en donde funcionen recipientes sujetos a presión interna o externa, calderas y recipientes criogénicos.

2.2 Equipos que no requieren de la autorización de funcionamiento ante la Secretaría, pero que deben cumplir con lo establecido en los apartados 5.1, 5.4, 5.6, 5.7 y 5.8.

2.2.1 Recipientes sujetos a presión que cumplan con cualquiera de los siguientes incisos:

- a) que cuenten con un diámetro interior, o en su sección más amplia, de menos de 15.2 cms;
- b) que únicamente contengan agua y/o aire cuya temperatura no exceda de 70°C y, además, su volumen sea inferior a 450 litros;
- c) que trabajen a presión atmosférica, aun cuando el fluido que contengan ejerza presión estática que pueda registrarse en un manómetro;
- d) que trabajen con agua y/o aire, y que la presión de calibración del dispositivo de seguridad se encuentre entre 0 y 5 kg/cm². Los que trabajen a vacío sí requieren la autorización de funcionamiento;
- e) que se destinen a contener líquidos criogénicos, cuyo volumen sea menor a 1000 litros de agua, su diámetro no exceda de 100 cm en la sección más amplia del recipiente interior, y la presión de calibración del dispositivo de seguridad se encuentre entre 0 y 5 kg/cm²;

- f) que trabajen interconectados en un tren de proceso donde la presión de operación del conjunto de equipos e individualmente se encuentre entre 0.3 kg/cm² de presión de vacío y 2 kg/cm² de presión manométrica, y al final del tren se encuentren venteados a la atmósfera;
 - g) que contengan gases comprimidos, tales como oxígeno o acetileno, y cuyo volumen no sea mayor a 30 litros (medidos en litros de agua);
 - h) que sean receptores de aire asociados con los sistemas de frenos de equipo móvil.
- 2.2.2** Calderas que cumplan con cualquiera de los siguientes incisos:
- a) que cuenten con una superficie de calefacción menor de 15 m² y que la presión de calibración del dispositivo de seguridad sea menor a 3.5 kg/cm²;
 - b) que trabajen a presiones tales, que su válvula de seguridad se calibre a una presión menor de 3.5 kg/cm²;
 - c) que trabajen con una temperatura de operación menor de 70° C.

2.3 Quedan exceptuadas del cumplimiento de esta Norma, las campanas de buceo; las cámaras hiperbáricas; los componentes de tubería, tales como tubos, juntas de expansión y conexiones; componentes de dispositivos mecánicos rotativos o reciprocantes, tales como bombas, compresores, turbinas, motores y cilindros hidráulicos o neumáticos, donde las condiciones primarias de diseño sean más exigentes que las aplicables a recipientes sujetos a presión, por derivarse de los requerimientos funcionales del dispositivo; las partes para contener presión de otros componentes o mecanismos que sirven a propósitos tales como mezclados, separación, aspersión, distribución, medición o control de fluidos; los tanques de carga para grandes volúmenes instalados en camiones y barcos, y los equipos que contengan gas licuado de petróleo, ya que estos últimos se encuentran regulados por otras disposiciones legales cuya vigilancia compete a la Secretaría de Energía.

3. Referencias

Para la correcta interpretación de esta Norma, deben consultarse las siguientes normas vigentes:

NOM-008-SCFI-1993	Sistema general de unidades de medida.
NOM-093-SCFI-1999	Válvulas de relevo de presión (seguridad, seguridad-alivio y alivio) operadas por resorte y que se fabriquen de acero y bronce.
NOM-026-STPS-1998	Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías.
NMX-B-482-1991	Capacitación, calificación y certificación de personal de ensayos no destructivos.

4. Definiciones

Para efectos de la presente Norma Oficial Mexicana se establecen las siguientes definiciones:

4.1 Alteración: es el cambio físico a un equipo o el incremento de la temperatura o presión de trabajo máximo permisible, con implicaciones de diseño que afecten su capacidad para soportar presiones más allá de las establecidas en el permiso provisional, autorización de funcionamiento, continuidad de la vigencia, certificado de fabricación o memoria de cálculo. El reemplazo de componentes de las mismas características y el reforzamiento de toberas no deben considerarse una alteración.

4.2 Autoridad del trabajo; autoridad laboral: las unidades administrativas competentes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que realicen funciones de inspección en materia de seguridad e higiene en el trabajo y las correspondientes de las entidades federativas y del Distrito Federal, que actúen en auxilio de aquéllas.

4.3 Autorización de funcionamiento: es la autorización que otorga la Delegación en el acta correspondiente, como resultado de la visita de inspección inicial o la que se derive de ésta, o por el reconocimiento de la Delegación al dictamen emitido por una UV.

4.4 Permiso provisional: es la autorización provisional que por oficio otorga la Delegación, en tanto se realiza la inspección inicial del equipo.

4.5 Baja: es la cancelación de la autorización de funcionamiento del equipo, que realiza el patrón mediante notificación por escrito a la autoridad del trabajo, sin requerir respuesta de la Delegación.

4.6 Caldera; generador de vapor: es un aparato que se utiliza para la generación de vapor de agua o para el calentamiento de un fluido en estado líquido, mediante la aplicación de calor, para ser utilizados fuera de la caldera.

4.7 Campana; cámara hiperbárica: es un tipo de recipiente sujeto a presión, diseñado para que en su interior permanezcan personas con fines de compresión y descompresión de su organismo.

4.8 Certificado de fabricación: es el documento emitido por el fabricante del equipo, en el que se establece, bajo protesta de decir verdad, que los materiales, el diseño, la fabricación, las pruebas y la inspección del equipo fueron efectuados de acuerdo a lo establecido en el código o norma empleada.

4.9 Código: es el conjunto de reglas técnicas en que está basado el diseño y la construcción del equipo.

4.10 Continuidad de la vigencia: es la ampliación por cinco años en cada ocasión de la autorización de funcionamiento, que queda asentada en la correspondiente acta de inspección o en el documento que emite la Delegación como resultado del reconocimiento al dictamen de la UV, y en la que se establece que las condiciones de seguridad y de funcionamiento del equipo se conservan con el número de control otorgado por la Secretaría.

4.11 Delegación: es la Delegación o Subdelegación Federal del Trabajo de las Entidades Federativas y del Distrito Federal.

4.12 Dictamen: es el documento emitido por la UV, en el que se determina que fueron cumplidos todos los lineamientos aplicables establecidos en la presente Norma.

4.13 Dispositivo de seguridad: es cualquier válvula de seguridad, válvula de alivio de presión, disco de ruptura o cualquier otro elemento que sirva para desahogar una presión que exceda el valor de calibración o de desfogue establecido para la operación segura del equipo.

4.14 Equipo: es cualquier recipiente sujeto a presión, caldera o recipiente criogénico.

4.15 Equipo nuevo: es aquel equipo que no ha sido usado.

4.16 Funcionamiento: son las actividades relacionadas con la operación, mantenimiento y revisión de los equipos.

4.17 Gas licuado de petróleo; gas L.P.: es un combustible en cuya composición química predominan los hidrocarburos butano y propano o sus mezclas, y que contiene propileno o butileno o sus mezclas como impurezas principales.

4.18 Inspección inicial: es la inspección ordinaria, que es la primer visita que realiza la Delegación correspondiente de la Secretaría o, en su caso, la UV, a petición de parte, para revisar los equipos, con el fin exclusivo de constatar que se cumple con los requerimientos establecidos en esta Norma, antes de otorgar la autorización de funcionamiento.

4.19 Inspección de comprobación: es la visita derivada de una inspección inicial o extraordinaria realizada por la Delegación, y que tiene por objeto verificar que las medidas dictadas por el inspector se hayan cumplido.

4.20 Inspección extraordinaria: es aquella visita del inspector realizada de oficio, a solicitud del patrón, de la comisión de seguridad e higiene del centro de trabajo, de los trabajadores o con motivo de quejas de terceros ante la autoridad del trabajo, a fin de constatar que se cumple con los requerimientos establecidos en esta Norma, antes de otorgar la continuidad de la vigencia o el dictamen de cumplimiento de la propia Norma. También es la visita de la UV, a petición de parte, a fin de verificar que se cumplen los requerimientos de la Norma, antes de obtener la continuidad de la vigencia o el cumplimiento de la propia Norma, o valorar las modificaciones o alteraciones realizadas a un equipo autorizado, al que se le han modificado sus condiciones de operación o ubicación dentro del mismo centro de trabajo.

4.21 Patrón: es la persona física o moral en cuyo centro de trabajo opera algún equipo y que es responsable de su funcionamiento. Para recipientes criogénicos, la responsabilidad de la autorización de funcionamiento será tanto del patrón usuario como del patrón propietario del equipo.

4.22 Registro: es una evidencia objetiva de la realización de actividades en medios magnéticos, libros, bitácoras u otros medios.

4.23 Recipiente sujeto a presión: es un contenedor cerrado, sometido a presión diferente a la atmosférica para su funcionamiento.

4.24 Recipiente criogénico: es un recipiente sujeto a presión de doble pared, en el que el recipiente interior contiene líquido criogénico (oxígeno, nitrógeno o argón), y que entre el recipiente exterior y el interior existe un espacio anular que sirve para evitar la transferencia de calor.

4.25 Revisión: es la actividad que se realiza para determinar las condiciones de seguridad del funcionamiento de un equipo, ocularmente y mediante otras técnicas, por personal designado por el patrón, que tenga conocimientos en la operación de los equipos.

4.26 Secretaría: Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

4.27 Temperatura extrema: es la temperatura que al contacto de un trabajador con el equipo, le provoca quemaduras. La temperatura extrema puede ser considerada elevada o abatida.

4.28 Transitorios relevantes: son aquellas condiciones ocurridas fuera de los parámetros normales de operación segura de un equipo.

4.29 Unidad de verificación (UV): es la persona física o moral acreditada y aprobada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para verificar el grado de cumplimiento de la presente Norma.

5. Obligaciones del patrón

5.1 Mostrar a la autoridad del trabajo, cuando ésta se lo solicite, los documentos que la presente Norma le obligue a elaborar o a poseer.

5.2 Presentar a la Secretaría, bajo protesta de decir verdad, la documentación e información para obtener el número de control mediante la autorización de funcionamiento o la continuidad de la vigencia y, en su caso, para notificar las bajas de los equipos que cuenten con número de control otorgado por la Secretaría, según lo establecido en el capítulo 8.

5.3 Contar con la autorización de funcionamiento o con la continuidad de la vigencia de aquellos equipos que lo requieran, antes de entrar en funcionamiento.

5.4 Contar con un listado de todos los equipos que se encuentren en funcionamiento en el centro de trabajo, no importando si requieren o no de la autorización de funcionamiento. Dicho listado debe contener al menos la siguiente información por equipo:

- a) nombre genérico del equipo;
- b) número de control interno asignado por la empresa (TAG);
- c) número de serie del fabricante, cuando exista;
- d) número de control asignado por la Secretaría, cuando así corresponda;
- e) presión de operación;
- f) fluidos manejados en el equipo;
- g) superficie de calefacción o capacidad volumétrica, la que aplique, y
- h) lugar en donde se ubica el equipo físicamente dentro del centro de trabajo.

Los recipientes portátiles que no tienen ubicación fija en un centro de trabajo, y aquellos que contienen líquidos criogénicos y que permanentemente se encuentran ingresando y saliendo del centro de trabajo, deben contar con un sistema de control, en sustitución de la ubicación física del equipo.

5.5 Demostrar la seguridad de los equipos que requieran de autorización de funcionamiento y la confiabilidad de sus dispositivos de seguridad, de conformidad con lo establecido en los capítulos 7 y 9. Las pruebas que, en su caso, se practiquen a los equipos y a sus dispositivos de seguridad deben ser realizadas por el patrón, para lo cual éste debe implementar las medidas de seguridad necesarias, tales como: equipo de protección personal, pisos libres de grasas, servicios médicos disponibles durante las pruebas, entre otros.

5.6 Contar, para todos los equipos que no requieren de la autorización de funcionamiento, con las condiciones mínimas de seguridad, de conformidad con lo establecido en los apartados 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3, 7.1.4, y en los incisos a) y b) del apartado 7.1.5.

5.7 Identificar todos los equipos que se encuentren en funcionamiento en el centro de trabajo con el TAG, utilizando los medios apropiados para no dañar las paredes expuestas a presión. La identificación debe ser rastreable en todo momento con el listado a que se refiere el apartado 5.4.

5.8 Dar capacitación y adiestramiento al personal que opere, repare o dé mantenimiento a los equipos, con base en los procedimientos, instrucciones o manuales a que se refiere el apartado 7.2.1.

5.9 Notificar a la Delegación, por escrito, la baja de los equipos que cuenten con autorización de funcionamiento y que dejen de operar definitivamente en los términos en que se otorgó la autorización de funcionamiento, dentro de los 90 días posteriores a la fecha en que dejaron de operar.

5.10 Notificar a la Delegación por escrito, cuando los recipientes criogénicos que cuenten con autorización de funcionamiento, cambien su localización a otro centro de trabajo, o cambien sus condiciones de operación, de conformidad con lo establecido en el capítulo 10.

6. Obligaciones de los trabajadores

6.1 Participar en la capacitación y adiestramiento que el patrón proporcione para el funcionamiento de los equipos.

6.2 Operar, revisar y dar mantenimiento a los equipos, de conformidad con la capacitación otorgada por el patrón.

6.3 Notificar al patrón las anomalías y condiciones inseguras de funcionamiento de los equipos, que no puedan subsanar por sí mismos.

7. Condiciones mínimas de seguridad de los equipos

7.1 Condiciones físicas y operativas.

7.1.1 Los equipos ubicados cerca de pasillos de tránsito de vehículos o maniobras deben ser resguardados contra golpes o impactos, acorde con las características de los vehículos que por esa zona circulen.

7.1.2 El sistema de soporte de los equipos debe mantenerse en condiciones de seguridad, considerando medidas contra la corrosión, degradación, inestabilidad, vibraciones y nivelación, entre otras.

7.1.3 Los equipos deben disponer de los espacios libres necesarios para las actividades de operación, mantenimiento y revisión. Dichos espacios deben acotarse en los procedimientos, instrucciones o manuales a que se refiere el apartado 7.2.1.

7.1.4 Los equipos que operen a temperaturas extremas deben estar protegidos y, en caso de posible contacto con los trabajadores, señalizados de conformidad con lo establecido en la NOM-026-STPS-1998.

7.1.5 Los equipos deben contar con los instrumentos de medición y dispositivos de seguridad, de acuerdo con lo siguiente:

- a) la escala de los instrumentos de medición debe abarcar entre 1.5 y 4 veces la presión normal de operación;
- b) los instrumentos de medición y dispositivos de seguridad deben tener un control de su funcionamiento, mediante revisiones, mantenimiento y, en su caso, calibraciones periódicas;
- c) el punto de ajuste de los dispositivos de seguridad y de alivio de presión, debe estar de acuerdo a los requisitos para la operación segura establecidos en las normas o códigos aplicables, tomando en cuenta la máxima presión de trabajo permitida.

7.2 Condiciones documentales.

7.2.1 De acuerdo a la diversa complejidad de los equipos, se debe contar con los procedimientos, instructivos o manuales, redactados en idioma español, en un lenguaje entendible para los trabajadores responsables de su revisión, operación y mantenimiento, que incluya, al menos, las medidas de seguridad pertinentes a la actividad y los datos e información documental, ya sea por equipo o de aplicación común, siguientes:

- a) de operación: que contenga requisitos para el arranque y paro seguro de los equipos; para la atención de emergencias; para la capacitación y adiestramiento requeridos por el personal operador; para usar instrumentos calibrados de medición; para el registro de las actividades, los valores de los límites seguros de operación y los transitorios relevantes, así como de la conservación de esa información;
- b) de mantenimiento: que contenga requisitos para definir la periodicidad y el alcance del mantenimiento preventivo; para la capacitación y adiestramiento del personal para efectuarlo; para usar instrumentos calibrados de medición; de seguridad para las actividades de reparación; del registro de las actividades y de la conservación de la información;
- c) de revisión: que contenga requisitos de seguridad para el acceso a los equipos; de la frecuencia de las revisiones que realice la empresa; de la capacitación y adiestramiento requeridos para el personal que las realice; del uso de instrumentos calibrados en las actividades de revisión; del registro, reporte y solución de los resultados de la revisión y de la conservación de la información.

7.2.2 Dibujos, croquis o planos de los equipos, que deben de contener al menos lo siguiente:

- a) cortes longitudinales y transversales;
- b) vistas de detalles relevantes (ubicación de boquillas, por ejemplo);
- c) acotaciones básicas (espesores, diámetros, longitudes, entre otras);
- d) dispositivos de seguridad e instrumentos de medición de la presión del equipo;
- e) arreglo básico del sistema de soporte;
- f) identificación del equipo (TAG);
- g) especificaciones técnicas del equipo, incluyendo al menos:
 - 1) presión y temperatura de diseño y de operación;
 - 2) especificaciones de los materiales de las paredes sujetas a presión (designación y esfuerzo a la tensión);
 - 3) fluidos manejados;
 - 4) capacidad generativa, para calderas;
 - 5) capacidad volumétrica, para recipientes sujetos a presión y recipientes criogénicos;
 - 6) presión máxima permitida de trabajo;
 - 7) área de desfogue de los dispositivos de seguridad;
 - 8) en su caso, normativa o código de referencia aplicable.

7.2.3 Registros de:

- a) operación;
- b) mantenimiento;
- c) revisiones.

8. Procedimiento para obtener la autorización de funcionamiento y la continuidad de la vigencia por equipo

8.1 Para los equipos sujetos a obtener la autorización de funcionamiento, el patrón puede optar por cualquiera de las opciones establecidas en los apartados 8.2 y 8.3.

8.2 Trámite sin participación de una UV para obtener la autorización de funcionamiento del equipo.

8.2.1 Presentar en la Delegación en original y copia, el formato N-020 por equipo, debidamente requisitado, seleccionando en el bloque 1 la opción "solicitud de autorización de funcionamiento".

8.2.2 Al formato N-020 se debe adjuntar el croquis de localización del equipo en el centro de trabajo y el documento que acredite la personalidad del representante legal de la empresa, el cual puede ser copia de su poder notarial y de su identificación oficial con firma o copia del documento emitido por el área jurídica de la Secretaría, en el que se avale su representación legal y copia de su identificación oficial con firma.

8.2.3 Seleccionar en el formato N-020 una de las opciones indicadas en el bloque 6 para demostrar la seguridad del equipo, y otra para la demostración de la confiabilidad de los dispositivos de seguridad, de acuerdo a lo siguiente:

- a) para el equipo:
 - 1) prueba de presión, de conformidad con lo establecido en el apartado 9.1;
 - 2) exámenes no destructivos, de conformidad con lo establecido en el apartado 9.2;
 - 3) método alternativo, de conformidad con lo establecido en el apartado 9.3;
- b) para los dispositivos de seguridad:
 - 1) prueba de funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el apartado 9.4;
 - 2) demostración documental, de conformidad con lo establecido en el apartado 9.5.

8.2.4 Como resultado de la presentación del formato N-020, la Delegación asignará, en caso de ser procedente, un número de control al equipo mediante la emisión del permiso provisional, y programará la visita de inspección inicial. En el caso de que se soliciten métodos alternativos, es requisito indispensable para emitir el permiso provisional, la autorización de métodos alternativos que, en su caso, otorga la Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, según lo establecido en el apartado 9.3.

8.2.5 Cuando los resultados de la inspección inicial sean satisfactorios, se otorgará la autorización de funcionamiento en el acta de inspección, cuyo número de control será igual al del permiso provisional. La vigencia de la autorización será de cinco años para equipos usados y de diez años para equipos nuevos y, a su término, el patrón debe obtener la continuidad de la vigencia, de conformidad con lo establecido en el apartado 8.4.

8.2.6 El tiempo máximo de respuesta de la Delegación a la solicitud está sujeta a la opción seleccionada, de acuerdo a lo siguiente:

- a) 10 días naturales, cuando la demostración de la seguridad del equipo sea vía prueba de presión o exámenes no destructivos;
- b) 45 días naturales, cuando la demostración de la seguridad del equipo sea a través de métodos alternativos.

8.3 Trámite con participación de una UV para obtener la autorización de funcionamiento del equipo.

8.3.1 Presentar en la Delegación en original y copia, el formato N-020 por equipo, debidamente requisitado, indicando en el bloque 1 la opción, "aviso de funcionamiento", anexando el dictamen favorable emitido por una UV y el documento que acredite la personalidad del representante legal de la empresa, lo cual puede comprobarse con copia de su poder notarial y de su identificación oficial con firma, o con copia del documento emitido por el área jurídica de la Secretaría, en el que se avala su representación legal, así como copia de su identificación oficial con firma. El dictamen obtenido de la UV debe ser presentado en la Delegación dentro de los 90 días posteriores a su emisión.

8.3.2 En el formato N-020 se debe seleccionar una de las opciones citadas en el bloque 6, como se establece en el apartado 8.2.3, para indicar la demostración de la seguridad del equipo y otra de las opciones para la demostración de la confiabilidad de los dispositivos de seguridad, ambos ante la UV. Las visitas de verificación realizadas por la UV serán en las fechas que éstas establezcan de común acuerdo con el patrón.

8.3.3 Si el patrón elige la opción de un método alternativo para demostrar la seguridad del equipo, debe obtener previamente la autorización de la Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y, hasta contar con ésta, coordinará con la UV la inspección inicial. La documentación para obtener la autorización de los métodos alternativos debe presentarse en la Delegación o directamente en la Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en los términos del artículo 8o. del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y con el contenido establecido en el apartado 9.3.

8.3.4 Si el patrón determina demostrar la seguridad del equipo mediante la práctica de una prueba de presión o mediante la práctica de exámenes no destructivos, éste y la UV se deben apegar, según corresponda, a lo establecido en los apartados 9.1 o 9.2 .

8.3.5 El dictamen emitido por la UV debe cumplir con lo establecido en el capítulo 12.

8.3.6 Como resultado de la presentación del aviso de funcionamiento, acompañado del dictamen favorable emitido por una UV, la Delegación, en su caso, reconocerá el dictamen y asignará el número de control al equipo mediante oficio de autorización de funcionamiento, con una vigencia de 10 años para equipos nuevos y cinco para equipos usados.

8.3.7 El tiempo máximo de respuesta de la Delegación para reconocer el dictamen y asignar el número de control es de cinco días hábiles.

8.4 El patrón debe tramitar la continuidad de la vigencia mediante cualquiera de las opciones establecidas en los apartados 8.5 y 8.6.

8.5 Trámite para obtener la continuidad de la vigencia sin participación de una UV.

8.5.1 Presentar en la Delegación en original y copia el formato N-020 por equipo, debidamente requisitado, seleccionando en el bloque 1 "solicitud de continuidad de la vigencia" y anotando el número de control del equipo previamente asignado por la Secretaría.

8.5.2 Adjuntar, en su caso, los documentos establecidos en el apartado 8.3.2.

8.5.3 Como resultado de la presentación del formato N-020, la Delegación, en su caso, programará la visita de inspección extraordinaria. En el caso de que se haya solicitado un método alternativo, la Delegación, como requisito indispensable para programar la inspección extraordinaria, debe recibir la autorización del método alternativo que, en su caso, otorga la Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, según lo establecido en el apartado 9.3.

8.5.4 El tiempo de respuesta de la Delegación será de acuerdo a lo siguiente:

- a) 10 días naturales, cuando la demostración de la seguridad del equipo sea vía prueba de presión o exámenes no destructivos;
- b) 45 días naturales, cuando la demostración de la seguridad del equipo sea a través de métodos alternativos.

8.5.5 Cuando los resultados de la inspección extraordinaria sean satisfactorios, se otorgará la continuidad de la vigencia en el acta de inspección, cuyo número de control será igual al previamente asignado. La continuidad de la vigencia será de cinco años, al término de los cuales el patrón debe tramitar una nueva continuidad de la vigencia.

8.6 Trámite para obtener la continuidad de la vigencia con participación de una UV.

8.6.1 Presentar en la Delegación en original y copia el formato N-020 por equipo, debidamente requisitado, anotando en el bloque 1 "aviso de la continuidad de vigencia", el número de control del equipo asignado previamente por la Secretaría y adjuntando el dictamen favorable expedido por una UV, en el que ésta dictamine que los equipos cumplen con lo establecido en la presente Norma para su funcionamiento en condiciones de seguridad. El dictamen de la UV debe ser presentado en la Delegación por el patrón dentro de los 90 días posteriores a su emisión.

8.6.2 Adjuntar, en su caso, los documentos establecidos en el apartado 8.2.3.

8.6.3 En el formato N-020 se debe indicar una de las opciones citadas en el bloque 6, como se establece en el apartado 8.2.3, tanto para la demostración de la seguridad del equipo, como para la demostración de la confiabilidad de los dispositivos de seguridad.

8.6.4 Las visitas de verificación realizadas por la UV serán en las fechas que ésta establezca de común acuerdo con el patrón.

8.6.5 Si el patrón determina demostrar la seguridad del equipo mediante la práctica de prueba de presión o mediante la práctica de exámenes no destructivos, éste y la UV se deben apegar, según corresponda, a lo establecido en los apartados 9.1 o 9.2.

8.6.6 Si el patrón elige la opción de un método alternativo para demostrar la seguridad del equipo, debe contar en la visita de verificación, con la autorización que otorga la Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. La documentación para obtener la autorización del método alternativo, debe presentarse en la Delegación o directamente en la Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en los términos del artículo 8o. del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y con el contenido establecido en el apartado 9.3.

8.6.7 El dictamen emitido por la UV debe cumplir con lo establecido en el capítulo 12.

8.6.8 Como resultado de la presentación ante la Delegación del aviso de la continuidad de vigencia, a la que se adjunte el dictamen favorable emitido por una UV, la Delegación, en su caso, reconocerá el dictamen y expedirá oficio de la continuidad de la vigencia por cinco años, al término de los cuales el patrón debe tramitar una nueva continuidad de la vigencia.

8.6.9 El tiempo máximo de respuesta de la Delegación para reconocer el dictamen y otorgar la continuidad de la vigencia es de cinco días hábiles.

9. Demostración de la seguridad del equipo y de sus dispositivos de seguridad

9.1 Prueba de presión. El equipo debe ser preparado para realizar la prueba en las visitas de inspección inicial y de inspección extraordinaria. Para calderas y para recipientes sujetos a presión, aplica el apartado 9.1.1, y para recipientes criogénicos el patrón puede elegir entre los apartados 9.1.1 y 9.1.2.

9.1.1 Prueba de presión hidrostática. La prueba consiste en someter al equipo, sin estar en funcionamiento, desconectado de sus partes eléctricas, mecánicas y neumáticas hasta la primer brida no soldada, y a una temperatura no mayor de 40°C, con un fluido incompresible cuyo comportamiento al

incremento de presión no genere riesgos (con punto de inflamación mayor a 93°C; cuando se trate de hidrocarburos o combustibles, el punto de ignición del fluido debe ser superior a 43°C) y con graficador de presión o manómetro calibrado conectado al equipo, a un valor de presión de prueba al menos 10% por arriba de la presión de calibración del dispositivo de seguridad y aplicar el siguiente procedimiento genérico:

- a) determinar el valor de la presión de prueba a que será sometido el equipo;
- b) incrementar paulatinamente la presión en, al menos, tres etapas del valor de la presión de prueba (aproximadamente 33%, 66% y 100%);
- c) mantener la presión de prueba en cada una de las dos primeras etapas, el tiempo suficiente para inspeccionar ocularmente las posibles deformidades, lagrimeos, fugas, decrementos de presión en el manómetro o graficador de presión, o cualquier otra señal que pudiera decidir suspender la prueba y determinar los resultados como no satisfactorios;
- d) al llegar al valor de presión de prueba, esperar al menos 30 minutos manteniendo esta presión e inspeccionar según se establece en el inciso anterior;
- e) si no existe un decremento de presión de más de 5% del valor de la presión de prueba o no hay motivos para considerar que el equipo operará sin condiciones de seguridad, la prueba se considerará satisfactoria.

Nota: en función de los riesgos por el valor de la presión de prueba y por los fluidos con que se practique la prueba, el patrón debe adoptar las medidas de seguridad durante su desarrollo para proteger a los trabajadores, a los responsables de la inspección y a las instalaciones del centro de trabajo.

9.1.2 Prueba de presión hidrostática-neumática. La prueba consiste en un incremento de presión al recipiente interior del recipiente criogénico, debiendo estar desconectado de la línea a la que suministra fluido a presión, contener el mismo líquido criogénico con el que opera, cuando menos a 60% de su capacidad y el complemento de su capacidad con un gas inerte; contar con un graficador de presión o manómetro calibrado conectado al recipiente interior y un vacuómetro conectado al espacio anular del recipiente criogénico y aplicar el siguiente procedimiento genérico:

- a) determinar el valor de la presión de prueba, de conformidad con lo siguiente: para los recipientes en servicio de gases, el valor de la presión de prueba debe ser igual a la presión de diseño del equipo; para los recipientes en servicio de líquidos, el valor de la presión de prueba será igual a la presión de calibración del dispositivo de seguridad del equipo;
- b) incrementar paulatinamente la presión, en al menos tres etapas del valor de la presión de prueba (aproximadamente 33%, 66% y 100%);
- c) mantener la presión en cada una de las dos primeras etapas, durante al menos 15 minutos, para determinar posibles decrementos de presión en el manómetro o graficador de presión, incrementos de presión en el vacuómetro, o cualquier otra señal que pudiera decidir suspender la prueba y determinar los resultados como no satisfactorios;
- d) al llegar al valor de presión de prueba, esperar al menos 30 minutos manteniendo esta presión, e inspeccionar según se establece en el apartado 9.1.1, inciso c);
- e) si no existe un decremento de presión de más de 5% del valor de la presión de prueba, un incremento de la presión en el vacuómetro o no hay motivos para considerar que el equipo operará sin condiciones de seguridad, la prueba se considerará satisfactoria;
- f) durante la prueba se debe contar con el diagrama de control de flujo de las conexiones del recipiente criogénico.

Nota: en función de los riesgos por el valor de la presión de prueba y por el fluido con que se practique la prueba, el patrón debe adoptar las medidas de seguridad durante su desarrollo para proteger a los trabajadores, a los responsables de la inspección y a las instalaciones del centro de trabajo.

9.2 Exámenes no destructivos. El patrón debe tener el equipo preparado para realizar las pruebas y disponer de los procedimientos escritos de exámenes no destructivos a ser aplicados al equipo, para ser exhibidos en la visita de inspección inicial o en la visita de inspección extraordinaria.

9.2.1 Los procedimientos deben ser desarrollados con base en las normas mexicanas existentes, relacionadas con exámenes no destructivos aplicados a equipos, y a falta de éstas, podrán utilizarse como referencia normas o códigos extranjeros.

9.2.2 Los procedimientos deben contener los requisitos de calificación del personal para establecer las variables de condiciones esenciales de aplicación del método y para realizar los exámenes, interpretarlos y evaluar sus resultados. La calificación y certificación del personal que los desarrolle, aplique, interprete y evalúe, debe cumplir con lo establecido en la NMX-B-482 o sus equivalentes normas o códigos extranjeros.

9.2.3 Los exámenes y su alcance de aplicación (zonas críticas y puntos de medición, entre otros), deben ser el resultado de la revisión al equipo, del análisis efectuado de su funcionamiento y de la

factibilidad para su aplicación, mismos que deben constar por escrito para ser exhibidos en la visita de inspección correspondiente y aplicarse al menos una combinación de un examen volumétrico y uno superficial o uno de fuga, según el siguiente listado no limitativo:

- a) volumétricos:
 - 1) ultrasonido industrial;
 - 2) radiografía industrial;
 - 3) radiografía con neutrones (radiografía neutrónica);
 - 4) emisión acústica;
- b) superficiales:
 - 1) líquidos penetrantes;
 - 2) electromagnetismo (corrientes de Eddy);
 - 3) partículas magnéticas;
- c) de fuga:
 - 1) por variación de presión;
 - 2) espectrómetro de masas;
 - 3) por burbujas.

9.2.4 Cada procedimiento debe contar, al menos, con la información siguiente:

- a) la secuencia, paso a paso, para llevar a cabo el examen al equipo;
- b) la descripción de los utensilios, materiales, accesorios y características de los aparatos e instrumentos (con certificados vigentes de calibración), a ser utilizados en la práctica de los exámenes;
- c) el dibujo del equipo con indicación gráfica de las zonas y/o puntos a inspeccionar, cuando sea necesario;
- d) el personal designado por el patrón para desarrollar y aplicar los exámenes, y para interpretar y evaluar los resultados, con la justificación de la experiencia o capacitación recibida para dichos trabajos;
- e) los criterios para aceptar o rechazar los resultados obtenidos y que servirán de base para indicar si los exámenes practicados fueron o no satisfactorios;
- f) el código o norma utilizado como referencia para realizar el examen;
- g) las medidas de seguridad a implementarse, cuando aplique, para realizar los exámenes.

9.3 Método alternativo. El patrón debe contar con la autorización que otorga la Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y los documentos autorizados para su evaluación, así como tener el equipo preparado para su revisión en la visita de inspección inicial o extraordinaria.

9.3.1 La información que el patrón presente para que, en su caso, se otorgue la autorización de métodos alternativos, debe ser la siguiente:

- a) justificación técnica o económica para solicitar la práctica de métodos alternativos al equipo;
- b) en caso de considerar pruebas, la metodología para su desarrollo, que contenga, al menos:
 - 1) los procedimientos, paso a paso, para llevar a cabo las pruebas;
 - 2) la descripción de los utensilios, materiales, accesorios y características de los aparatos e instrumentos (con certificados vigentes de calibración), a ser utilizados en el desarrollo de las pruebas;
 - 3) el dibujo del equipo, con indicación gráfica de las zonas o puntos a inspeccionar, cuando sea necesario;
 - 4) el personal designado por el patrón para desarrollar las pruebas, interpretar y evaluar los resultados, con la justificación de la experiencia o capacitación recibida para dichos trabajos;
- c) los criterios para aceptar o rechazar los resultados obtenidos y que servirán de base para indicar si los métodos alternativos practicados fueron o no satisfactorios;
- d) en su caso, las medidas de seguridad necesarias para desarrollar las pruebas.

9.4 Prueba de funcionamiento. Los dispositivos de seguridad deben ser probados en la visita de inspección inicial o en la visita de inspección extraordinaria, para abrir a la presión de calibración en el propio equipo, o mediante simulación en un banco de pruebas, cuando por las características de operación de los equipos, por los fluidos contenidos en ellos o por los riesgos que pudieran generarse, no sea posible efectuar la prueba en el equipo.

9.4.1 El punto de ajuste o valor de la presión de calibración del dispositivo de seguridad debe estar en un valor seguro para el equipo, por arriba de la presión de operación, pero menor que la presión de diseño del equipo, de conformidad con lo establecido en la NOM-093-SCFI-1999.

9.4.2 Cuando el valor de la presión de calibración de los dispositivos de seguridad se encuentre por debajo del valor de la presión de operación del equipo, por encontrarse conectados en circuitos de

equipos, el patrón debe demostrar técnicamente a la autoridad del trabajo o a la UV, según aplique, que dicho dispositivo protege al equipo en cuestión.

9.5 Demostración documental. El patrón debe contar con los documentos que validen la calibración, con patrones trazables de los instrumentos de medición con los que fueron ajustados o verificados los dispositivos de seguridad, con base en un programa de calibración establecido.

10. Recipientes criogénicos

Los recipientes criogénicos por sus características de instalación temporal en los centros de trabajo, requieren de un tratamiento especial para su control, por lo que para ellos aplica adicionalmente este capítulo.

10.1 Para obtener la autorización de funcionamiento, los patrones se sujetarán a lo establecido en el capítulo 8, con las consideraciones siguientes:

- a) el formato N-020 debe ser firmado tanto por el patrón propietario como por el patrón usuario, adjuntando ambos el documento que acredite su representación legal, de conformidad con lo establecido en el apartado 8.2.2;
- b) la Delegación, en su caso, otorgará la autorización de funcionamiento, misma que será válida sólo en el domicilio en donde se ubique el recipiente criogénico, con el correspondiente número de control a nombre del patrón propietario y del patrón usuario, compartiendo éstos las responsabilidades legales aplicables;
- c) cuando el equipo sea retirado del centro de trabajo para el que fue autorizado, y sea instalado para su funcionamiento en un nuevo centro de trabajo, el patrón propietario del equipo debe notificar a la Delegación correspondiente la nueva ubicación del recipiente criogénico, presentando para tal efecto el Aviso de Reubicación y de Condiciones de Operación, de conformidad con lo establecido en el formato N-020-C del apéndice B, firmado por el patrón propietario y por el nuevo patrón usuario, adjuntando el documento que acredite la representación legal de ambos, de conformidad con lo establecido en el apartado 8.2.2;
- d) si la nueva ubicación del recipiente criogénico corresponde a una entidad federativa diferente a aquélla de la que se retira el equipo, el patrón debe presentar el Aviso de Reubicación y de Condiciones de Operación a la Delegación de la entidad federativa en que se instale el recipiente, así como copia del aviso a la Delegación de la entidad federativa donde el equipo deja de funcionar;
- e) la Delegación que reciba el Aviso de Reubicación y de Condiciones de Operación, debe tomar nota de lo anterior y, en su caso, programar la inspección correspondiente, y mantener el mismo número de control del recipiente criogénico;
- f) la Delegación donde deje de funcionar el recipiente criogénico y que reciba la copia del Aviso de Reubicación y de Condiciones de Operación, debe tomar nota de lo anterior y dar de baja en sus archivos el número de control del recipiente criogénico.

10.2 Para obtener la continuidad de la vigencia, se debe presentar el formato N-020 del apéndice A y en caso de que cambien las condiciones de operación y/o ubicación, también el formato N-020-C del Apéndice B.

11. Inspecciones

11.1 En una visita de inspección inicial o extraordinaria, practicada con el fin de otorgar, en su caso, la autorización de funcionamiento o la continuidad de la vigencia del equipo, para que sea considerada como satisfactoria, el inspector verificará:

- a) que se cuente con las condiciones mínimas de seguridad a que se refiere el capítulo 7;
- b) que el equipo se encuentre identificado con el TAG;
- c) que el personal que lo opere o le dé mantenimiento haya sido capacitado con base en los procedimientos, instructivos o manuales a que se refiere el apartado 7.2.1;
- d) en su caso, que el patrón cuente con la autorización de métodos alternativos, con la documentación correspondiente para su desarrollo y con el equipo preparado para probarlo;
- e) que el patrón demuestre la seguridad del equipo y la confiabilidad de sus dispositivos de seguridad, con base en las opciones seleccionadas en el bloque 6 del formato N-020.

11.2 En el acta de inspección en que se otorgue la autorización de funcionamiento o la continuidad de la vigencia, el inspector además de asentar que constató que el equipo cumple con los requerimientos que establece la presente Norma, debe anotar la opción que eligió el patrón para demostrar la seguridad del equipo y de sus dispositivos de seguridad.

11.3 Para recipientes criogénicos, en una visita de inspección inicial o extraordinaria, se deben verificar los capítulos 7, 9 y 10.

11.4 Si resulta insatisfactorio el resultado de la visita de inspección inicial o inspección extraordinaria a fin de obtener la autorización de funcionamiento o la continuidad de la vigencia, dicho hecho se asentará

en el acta de inspección correspondiente y, en su caso, el inspector dictará las medidas conducentes para subsanar las deficiencias detectadas durante la inspección o en el desarrollo de las pruebas, y establecerá la fecha para realizar la inspección de comprobación. Cuando sea imposible subsanar las deficiencias detectadas, el inspector asentará en el acta de inspección que dicho documento no constituye la autorización de funcionamiento o, en su caso, que no constituye la continuidad de la vigencia de la autorización de funcionamiento, estableciendo que el patrón debe dar de baja el equipo y notificarlo a la Delegación, en un plazo no mayor de 15 días naturales posteriores al cierre del acta.

11.5 En una visita de inspección practicada con objeto de comprobar el cumplimiento general de la presente Norma en un centro de trabajo, para que se considere satisfactoria el acta de inspección, el inspector verificará:

- a) que todos los equipos que se encuentren en funcionamiento en el centro de trabajo estén relacionados en un listado, con la información a que se refiere el apartado 5.4;
- b) que todos los equipos que se encuentren en funcionamiento en el centro de trabajo cuenten con la identificación TAG;
- c) que los equipos que requieren de la autorización de funcionamiento, cuenten con ella, con el permiso provisional o con la continuidad de la vigencia;
- d) que todos y cada uno de los equipos que requieren de la autorización de funcionamiento, cumplan con las condiciones mínimas de seguridad a que se refiere el capítulo 7;
- e) que los equipos que no requieren de la autorización de funcionamiento cuenten con las condiciones mínimas de seguridad a que se refieren los apartados 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3, 7.1.4 y 7.1.5, incisos a) y b);
- f) que el personal que opere o dé mantenimiento a los equipos, cuente con la capacitación con base en los procedimientos, instrucciones o manuales a que se refiere el apartado 7.2.1.

11.6 Cuando en una visita de inspección inicial se detecten equipos que no reúnan las condiciones de seguridad que establece esta Norma, o se detecten equipos que requiriendo de la autorización de funcionamiento no cuenten con ella, con el permiso provisional o con la continuidad de la vigencia, el inspector debe hacerlo del conocimiento del patrón y de la comisión de seguridad e higiene del centro de trabajo, dejar asentado el hecho en el acta correspondiente y colocar sobre los equipos un aviso con la leyenda siguiente:

ATENCION
EQUIPO NO AUTORIZADO PARA SU FUNCIONAMIENTO
 Secretaría del Trabajo y Previsión Social
 Delegación Federal del Trabajo en el Estado de _____

La operación del presente equipo queda bajo la exclusiva responsabilidad del patrón. La Secretaría no autoriza su funcionamiento. Esta medida se toma de acuerdo al acta No. _____ de fecha _____ con fundamento en los artículos 32 y 34 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

11.7 Cuando en cualquier visita de inspección se detecten condiciones de riesgo inminente de un equipo, el inspector debe hacerlo del conocimiento del patrón y de la comisión de seguridad e higiene del centro de trabajo, dejar asentado el hecho en el acta correspondiente y colocar sobre los equipos, un aviso con la leyenda siguiente:

PELIGRO
EQUIPO CON RIESGO EN SU FUNCIONAMIENTO
 Secretaría del Trabajo y Previsión Social
 Delegación Federal del Trabajo en el Estado de _____

La operación del presente equipo queda bajo la exclusiva responsabilidad del patrón. Esta medida se toma de acuerdo al acta No. _____ de fecha _____ con fundamento en los artículos 32 y 34 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

11.8 Cuando en cualquier visita de inspección el patrón presente el dictamen expedido por una unidad de verificación, el inspector asentará en el acta correspondiente los siguientes datos:

- 1) nombre, denominación o razón social de la unidad de verificación y su número de aprobación otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- 2) resultado de la verificación;
- 3) nombre de la persona que firma el dictamen;
- 4) lugar y fecha en la que se expide el dictamen;
- 5) vigencia del dictamen.

12. Unidades de Verificación

12.1 El patrón tendrá la opción de contratar una UV para obtener el dictamen favorable de cumplimiento general del equipo con la presente Norma o para obtener un dictamen favorable por equipo, que sirva para obtener la autorización de funcionamiento o la continuidad de la vigencia.

12.1.1 Las UV, para otorgar dictamen favorable de cumplimiento general con la presente Norma deben verificar:

- a) que todos los equipos que se encuentren en funcionamiento en el centro de trabajo estén relacionados en un listado, con la información a que se refiere el apartado 5.4;
- b) que todos los equipos que se encuentren en funcionamiento en el centro de trabajo cuenten con la identificación TAG;
- c) que los equipos que requieren de la autorización de funcionamiento cuenten con la misma o con la continuidad de la vigencia;
- d) que todos y cada uno de los equipos que requieren de la autorización de funcionamiento cumplan con las condiciones mínimas de seguridad a que se refiere el capítulo 7;
- e) que el personal que opere o dé mantenimiento a los equipos haya sido capacitado con base en los procedimientos, instructivos o manuales a que se refiere el apartado 7.2.1;
- f) que los equipos que no requieren de la autorización de funcionamiento cuenten con las condiciones mínimas de seguridad a que se refieren los apartados 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3, 7.1.4 y 7.1.5, incisos a) y b).

12.1.2 Las UV para emitir el dictamen por equipo, deben verificar:

- a) que se cuente con las condiciones mínimas de seguridad a que se refiere el capítulo 7;
- b) que el equipo se encuentre identificado con el TAG;
- c) que el personal que lo opere o le dé mantenimiento haya sido capacitado con base en los procedimientos, instrucciones o manuales a que se refiere el apartado 7.2.1;
- d) en su caso, que el patrón cuente con la autorización de métodos alternativos, con la documentación correspondiente para su desarrollo y con el equipo preparado para probarlo, de conformidad con lo establecido en el apartado 9.3;
- e) que el patrón demuestre la seguridad del equipo y la confiabilidad de sus dispositivos de seguridad, con base a las opciones establecidas en el capítulo 9.

12.2 Las UV podrán asesorar y orientar al patrón para el cumplimiento de las disposiciones que le apliquen de esta Norma, a fin de emitir el dictamen favorable de cumplimiento general con la presente Norma o para emitir dictamen favorable por equipo.

12.3 Las UV no deben:

- a) practicar la demostración de la seguridad de los equipos ni de sus dispositivos de seguridad;
- b) elaborar planos o documentos para verificar los apartados 5.4 al 5.10;
- c) proporcionar capacitación a los trabajadores de la empresa evaluada;
- d) realizar trámites ante la Secretaría para obtener la autorización de funcionamiento, la continuidad de la vigencia o la autorización de métodos alternativos.

12.4 Las unidades de verificación deben emitir sus dictámenes consignando la información siguiente:

- a) datos del centro de trabajo:
 - 1) nombre, denominación o razón social;
 - 2) domicilio completo;
 - 3) TAG del equipo y, en su caso, el número de control;
- b) datos de la unidad de verificación:
 - 1) nombre, denominación o razón social;
 - 2) número de aprobación otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - 3) norma verificada;
 - 4) resultado de la verificación;
 - 5) nombre y firma del representante legal;
 - 6) lugar y fecha en la que se expide el dictamen;
 - 7) motivo del dictamen (para obtener la autorización de funcionamiento, la continuidad de la vigencia o del cumplimiento general de la Norma);
 - 8) vigencia del dictamen.

12.5 El dictamen emitido por las unidades de verificación debe precisar la manera en que el patrón demostró la seguridad del equipo y de sus dispositivos de seguridad, y las condiciones de seguridad e higiene a que se refiere el capítulo 7, al momento de la inspección.

12.6 La vigencia de los dictámenes de cumplimiento general de la presente Norma es de cinco años, en tanto se cuente con las autorizaciones de funcionamiento o la continuidad de la vigencia de los equipos, siempre y cuando no cambien las condiciones de seguridad establecidas en el capítulo 7, para cada uno de ellos.

12.7 La vigencia de los dictámenes por equipo emitidos por las UV, para su presentación ante la Delegación, es de noventa días.

Apéndice A

Formato N-020 SOLICITUD/AVISO

Bloque 1 Tipo de trámite:	
Solicitud de autorización de funcionamiento	<input type="checkbox"/>
Aviso de funcionamiento (con UV)	<input type="checkbox"/>
Solicitud de continuidad de la vigencia	<input type="checkbox"/> No. de control _____
Aviso de continuidad de la vigencia (UV)	<input type="checkbox"/> No. de control _____
Bloque 2 Datos del patrón:	
Nombre, razón o denominación social _____	
Domicilio completo del centro de trabajo en donde se ubica el equipo: _____	
Bloque 3 Rastreabilidad del equipo:	
Identificación (No. de TAG): _____	
Número de serie _____	
Ubicación física del equipo en el centro de trabajo (área, planta) _____	
Bloque 4 Especificaciones técnicas del equipo:	
Tipo y uso _____	
Fabricante, lugar y año de fabricación _____	
Código principal de diseño y fabricación _____	
Presión de diseño _____	
Presión de operación _____	
Temperatura de operación _____	
Temperatura de diseño _____	
Presión máxima de trabajo permisible _____	
Capacidad volumétrica (para recipientes) _____	
Superficie de calefacción (para calderas) _____	
Número y tipos de dispositivos de seguridad _____	
Bloque 5 Condiciones del equipo:	
Nuevo <input type="checkbox"/>	En operación <input type="checkbox"/> Años _____ De uso <input type="checkbox"/> Años _____
Bloque 6 Demostración de la seguridad del equipo:	
<u>Del recipiente:</u>	
Prueba de presión (Apartado 9.1)	<input type="checkbox"/>
Exámenes no destructivos (Apartado 9.2)	<input type="checkbox"/>
Método alternativo. Se debe anexar la documentación a que se refiere el Apartado 9.3	<input type="checkbox"/>
No se aceptarán solicitudes de métodos alternativos para equipos que cuenten con número de control, salvo que se trate de solicitudes de continuidad de la vigencia o con motivo del seguimiento a una inspección extraordinaria.	
<u>Del dispositivo de seguridad:</u>	
Pruebas de funcionamiento (Apartado 9.4)	<input type="checkbox"/>
Demostración documental (Apartado 9.5)	<input type="checkbox"/>
Bloque 7 Representación legal:	
Nombre y firma	fecha
_____	_____

Apéndice B

Formato N-020-C AVISO DE REUBICACION Y/O CAMBIO CONDICIONES DE OPERACION (sólo aplica para recipientes criogénicos)

Nombre, razón o denominación social del anterior patrón usuario: _____ _____
Domicilio completo del centro de trabajo en donde se ubicaba el equipo: _____ _____
Identificación (No. de TAG): _____ No. de control _____ Fecha de la emisión del oficio o acta de inspección emitida por la autoridad laboral en la que se otorga la autorización de funcionamiento o última continuidad de la vigencia del equipo: _____ Delegación que emitió la autorización de funcionamiento o última continuidad de la vigencia _____ Ubicación física anterior del equipo en el centro de trabajo (área, planta) _____
Nombre, razón o denominación social del nuevo patrón usuario: _____ _____
Domicilio completo del nuevo centro de trabajo en donde se ubica el equipo: _____ _____
Datos técnicos anteriores del equipo
Fluido y uso _____ Fabricante, lugar y año de fabricación _____ Código principal de diseño y fabricación _____ Presión de diseño _____ Presión de operación _____ Temperatura de operación _____ Temperatura de diseño _____ Presión máxima de trabajo permisible _____ Capacidad volumétrica del recipiente interior _____ Número y tipos de dispositivos de seguridad _____
Datos técnicos actuales del equipo
Fluido y uso _____ Presión de operación _____ Temperatura de operación _____ Temperatura de diseño _____ Presión máxima de trabajo permisible _____ Capacidad volumétrica del recipiente interior _____ Número y tipos de dispositivos de seguridad _____
Nombre, razón o denominación social del patrón propietario: _____ _____
Domicilio completo del patrón propietario: _____ _____
Nombre y firma del representante legal del patrón propietario: _____ Nombre y firma del representante legal del nuevo patrón usuario: _____

13. Vigilancia

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

14. Bibliografía

ANSI/ASNT CP-189-1995. American National Standard. ASNT Standard for Qualification and Certification of Nondestructive Testing Personnel E.U.A.
Recommended Practice No. SNT-TC-1A 1996 E.U.A.
CICA0299.01 Norma Técnica de Competencia Laboral sobre Operación de Calderas.
CMECO149.01 Norma Técnica de Competencia Laboral sobre Mantenimiento a Generadores de Vapor.

CAZA017.01 Norma Técnica de Competencia Laboral sobre Tratamiento de Agua.

15. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no concuerda con ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

Nota.- La Norma Oficial Mexicana definitiva contendrá dos artículos transitorios en los siguientes términos:

PRIMERO: La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los sesenta días naturales posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, a excepción del apartado 9.2.2 que entrará en vigor al año de su publicación.

SEGUNDO: Durante el lapso señalado en el artículo anterior, los patrones cumplirán con la Norma Oficial Mexicana NOM-122-STPS-1996, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene para el funcionamiento de recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas que operen en los

centros de trabajo, o bien realizarán las adaptaciones para observar las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana y, en este último caso, las autoridades del trabajo proporcionarán a petición de los patrones interesados, asesoría y orientación para instrumentar su cumplimiento, sin que los patrones se hagan acreedores a sanciones por el incumplimiento de la Norma en vigor.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CONVOCATORIA al Décimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, ordenada por el Acuerdo General 24/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el veinticinco de abril de dos mil uno.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

CONVOCATORIA AL DECIMO CONCURSO INTERNO DE OPOSICION PARA LA DESIGNACION DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO, ORDENADA POR EL ACUERDO GENERAL 24/2001, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, APROBADO EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL UNO.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 94, segundo párrafo, 97, 100, párrafos primero, sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 105, 106, 112, 114 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos de los lineamientos contenidos en el Acuerdo General 24/2001 del propio Pleno que Fija las Bases del Décimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, emite la siguiente

CONVOCATORIA.- Al Décimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, conforme a las siguientes bases:

PRIMERA.- TIPO DE CONCURSO, CATEGORIA Y NUMERO DE PLAZAS SUJETAS AL MISMO.- El concurso será interno de oposición para la designación hasta de cuarenta Magistrados de Circuito.

SEGUNDA.- PARTICIPANTES Y REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.- Podrán intervenir los Jueces de Distrito, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito, que se encuentren inscritos en la Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito, Segunda Generación, impartida por el Instituto de la Judicatura Federal, sean alumnos regulares y satisfagan las normas sobre disciplina y aprovechamiento escolar que para ese fin determine el Comité Académico del propio Instituto de la Judicatura Federal; tengan una antigüedad de cuando menos un año en el ejercicio de la función de juez de Distrito y de cuando menos cinco años de carrera judicial en una o varias de las categorías a que se refieren las fracciones III a X del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERA.- LUGAR, PLAZO Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA INSCRIPCION.- Son los establecidos por el Instituto de la Judicatura Federal en la Convocatoria a la Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito, Segunda Generación, por cuya razón, la presente base se homologa a la correspondiente de la convocatoria referida.

CUARTA.- DE LAS ETAPAS DEL CONCURSO, LA FORMA DE SU EVALUACION Y REGLAS RELATIVAS A LOS COMITES Y JURADOS.- El concurso constará de las siguientes etapas:

1a. Etapa.- Cuestionario escrito.

La primera etapa del concurso a que se refiere el artículo 114, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se homologará al cuestionario escrito aplicado en el proceso de selección efectuado para ingresar a la Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito, Segunda Generación, impartida por el Instituto de la Judicatura Federal. Este cuestionario se enviará a los participantes al órgano jurisdiccional de su adscripción.

2a. Etapa.- Solución de casos prácticos.

Para esta etapa se formarán tantos Comités como sean necesarios, cada uno integrado por un Consejero de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal y un Magistrado de Circuito.

La solución de casos prácticos se llevará a cabo mediante la redacción de dos sentencias en distinto momento, la primera sobre la materia que previamente seleccione el sustentante en su oportunidad y la segunda se determinará por sorteo, excluyéndose la materia que previamente haya elegido el aspirante. Los participantes no acudirán con material alguno, pero podrán consultar el que les facilite durante el examen el Instituto de la Judicatura Federal, consistente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación y la jurisprudencia.

Esta etapa se desarrollará durante octubre de dos mil uno, conforme al calendario que en su oportunidad dé a conocer el Instituto de la Judicatura Federal.

Para la evaluación de los casos prácticos, los Comités encargados deberán sujetarse a la ponderación de los siguientes elementos:

- 1.- La comprensión de la materia, tomando en cuenta la respuesta a los planteamientos de procedencia, forma y fondo, así como la capacidad propositiva y el fundamento de soluciones lógico-jurídicas. Este elemento tendrá un valor máximo de treinta por ciento;
- 2.- El orden, congruencia y visión integral de los casos abordados. Este elemento tendrá un valor máximo de veinte por ciento;
- 3.- La argumentación, solidez de los razonamientos y el sustento en la Constitución General de la República, la legislación y la jurisprudencia aplicables. Este elemento tendrá un valor máximo de treinta por ciento; y,
- 4.- La redacción. Este elemento tendrá un valor máximo de veinte por ciento.

Los Comités de evaluación realizarán la revisión de las sentencias según el calendario que al efecto establezca el Instituto de la Judicatura Federal. La evaluación de cada una de las sentencias tendrá un valor máximo de treinta por ciento en la calificación final. El resultado de estas evaluaciones se promediará con el obtenido en el examen oral a que se refiere el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3a. Etapa.- Examen oral.

Para esta fase se integrarán tantos Jurados como sean necesarios, cada uno de ellos formado por un Consejero de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal y un Magistrado de Circuito ratificado, siempre que no hayan integrado Comité en la etapa anterior.

Sólo serán sujetos de examen oral los alumnos que hubiesen acreditado todos los módulos que integran la Especialidad en Administración de Justicia en Tribunales de Circuito, Segunda Generación, en los términos señalados en la Convocatoria emitida por el Instituto de la Judicatura Federal.

El examen oral se desarrollará mediante disertación pública sobre un tema jurídico y su defensa ante las interpelaciones que formulará el Jurado designado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en el entendido de que los aspirantes serán examinados por riguroso orden alfabético, sin que se les permita realizar consulta de material alguno. La evaluación oral se llevará a cabo en los días y horarios que para tal efecto indique el Instituto de la Judicatura Federal, lo que oportunamente se informará por escrito a los participantes.

Al finalizar el examen oral, se realizará la evaluación correspondiente por el Jurado o Jurados designados, en la que se tomará en cuenta el desarrollo del tema, la congruencia en la argumentación, el acierto en las respuestas y el grado de dificultad en la disertación e interpelaciones; a continuación, se obtendrá el promedio de las calificaciones otorgadas por los tres sinodales, el cual tendrá un valor máximo de cuarenta por ciento en la calificación final.

La calificación final se expresará en puntos dentro de una escala de cero a cien y se integrará con los valores siguientes: primer caso práctico, máximo treinta puntos; segundo caso práctico, máximo treinta puntos; examen oral, máximo cuarenta puntos. La lista general de calificaciones será elaborada por el Instituto de la Judicatura Federal, el que la pondrá a consideración de la Comisión de Carrera Judicial.

QUINTA.- DEL MATERIAL DE APOYO.- Durante el desarrollo de la primera etapa, los participantes podrán utilizar el material de apoyo que estimen pertinente; para la segunda fase podrán consultar el que les facilite durante el examen el Instituto de la Judicatura Federal consistente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación y la jurisprudencia; mientras que para la tercera etapa no se les permitirá realizar consulta de material alguno.

SEXTA.- DE LA DESIGNACION DE LOS VENCEDORES Y LA NOTIFICACION DE LOS RESULTADOS.- La Comisión de Carrera Judicial realizará la evaluación de los aspirantes que propondrá al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito y al efecto, tomará en cuenta de manera preponderante la calificación final que cada uno haya obtenido, la cual, para ser valorada como idónea, en ningún caso podrá ser inferior a ochenta puntos; y, además, con fundamento en el artículo 114, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la materia, ponderará los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de la Judicatura Federal, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico, así como los cursos de actualización y especialización que se hayan acreditado.

Una vez efectuada la anterior evaluación, la Comisión de Carrera Judicial pondrá a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la lista de los aspirantes que estime idóneos para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito, la cual será examinada por este Organismo Colegiado, el que valorará los mismos elementos a que se hizo referencia en el párrafo que precede y designará como Magistrados de Circuito hasta cuarenta de los aspirantes vencedores. El resultado se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en un diario de circulación

nacional, asignándose a la primera de las publicaciones el carácter de notificación para todos los participantes.

SEPTIMA.- DE LA ADSCRIPCIÓN DE LOS VENCEDORES.- Los vencedores designados serán adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal en términos del artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a las necesidades del servicio, en los tiempos en que el Pleno del mismo lo considere oportuno.

OCTAVA.- DE LA VERACIDAD DE MANIFESTACIONES Y AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS.- El Consejo de la Judicatura Federal tendrá en todo momento la facultad de revisar la documentación y las actas que se generen en el concurso, así como de verificar la autenticidad de la documentación presentada.

NOVENA.- DE LA PROHIBICIÓN DE GESTIÓN PERSONAL.- Durante el desarrollo del concurso, los participantes deberán abstenerse de realizar gestión personal alguna ante los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, del Instituto de la Judicatura Federal o ante los Comités y Jurados que intervengan en el concurso.

DECIMA.- DE LAS CIRCUNSTANCIAS NO PREVISTAS.- Las circunstancias no previstas en la Ley, en el Acuerdo General 24/2001 o en esta Convocatoria, serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la Comisión de Carrera Judicial, los Comités y Jurados del concurso y por el Instituto de la Judicatura Federal, según su ámbito de competencia.

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese la presente Convocatoria por una vez en el **Diario Oficial de la Federación** y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación.

EL LICENCIADO GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que esta Convocatoria al Décimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, Ordenada por el Acuerdo General 24/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el veinticinco de abril de dos mil uno, fue aprobada por el propio Pleno, en sesión de la misma fecha, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel, Adolfo O. Aragón Mendiá, Manuel Barquín Alvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Enrique Sánchez Bringas y Sergio Armando Valls Hernández.**- México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

CONVOCATORIA al Quinto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito, ordenada por el Acuerdo General 25/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el veinticinco de abril de dos mil uno.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

CONVOCATORIA AL QUINTO CONCURSO INTERNO DE OPOSICION PARA LA DESIGNACION DE JUECES DE DISTRITO, ORDENADA POR EL ACUERDO GENERAL 25/2001, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, APROBADO EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL UNO.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 94, segundo párrafo, 97, 100, párrafos primero, sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 105, 108, 112, 114 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en términos de los lineamientos contenidos en el Acuerdo General 25/2001, del propio Pleno, que Fija las Bases del Quinto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito, emite la siguiente

CONVOCATORIA.- Al Quinto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito, conforme a las siguientes bases:

PRIMERA.- TIPO DE CONCURSO, CATEGORIA Y NUMERO DE PLAZAS SUJETAS AL MISMO.- El concurso será interno de oposición para la designación hasta de cuarenta Jueces de Distrito.

SEGUNDA.- PARTICIPANTES Y REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.- Podrán intervenir los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para ocupar el cargo de Juez de Distrito, que se encuentren inscritos en la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito, Segunda Generación, impartida por el Instituto de la Judicatura Federal, sean alumnos regulares y satisfagan las normas sobre disciplina y aprovechamiento escolar que para ese fin determine el Comité Académico del propio Instituto, tengan una antigüedad de cuando menos cinco años de carrera judicial en una o varias

de las categorías a que se refieren las fracciones III a X del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se encuentren en activo o en el desempeño de los cargos de:

- 1.- Secretarios Técnicos del Consejo de la Judicatura Federal; y,
- 2.- Secretarios Generales, Secretarios Instructores y Secretarios de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERA.- LUGAR, PLAZO Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA INSCRIPCIÓN.- Son los establecidos por el Instituto de la Judicatura Federal en la Convocatoria para la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito, Segunda Generación, por cuya razón, la presente base se homologa a la correspondiente de la convocatoria referida.

CUARTA.- DE LAS ETAPAS DEL CONCURSO, LA FORMA DE SU EVALUACIÓN Y REGLAS RELATIVAS A LOS COMITES Y JURADOS.- El concurso constará de las siguientes etapas:

1a. Etapa.- Cuestionario escrito.

La primera etapa del concurso a que se refiere el artículo 114, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se homologará al cuestionario escrito aplicado en el proceso de selección efectuado para ingresar a la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito, Segunda Generación, impartida por el Instituto de la Judicatura Federal y en cuyo desarrollo no se permitirá utilizar material alguno.

2a. Etapa.- Solución de casos prácticos.

Para esta etapa se formarán tantos Comités como sean necesarios, cada uno integrado por un Consejero de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal y un Juez de Distrito.

La solución de casos prácticos se llevará a cabo mediante la redacción de dos sentencias en distinto momento, la primera sobre la materia que previamente seleccione el sustentante en su oportunidad y la segunda se determinará por sorteo, excluyéndose la materia que previamente haya elegido el aspirante. Los participantes no acudirán con material alguno, pero podrán consultar el que les facilite durante el examen el Instituto de la Judicatura Federal, consistente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación y la jurisprudencia.

Esta etapa se desarrollará durante octubre y noviembre de dos mil uno, conforme al programa que al efecto se dé a conocer con toda oportunidad por el Instituto de la Judicatura Federal.

Para la evaluación de los casos prácticos, los Comités encargados deberán sujetarse a la ponderación de los siguientes elementos:

- 1.- La comprensión de la materia, tomando en cuenta la respuesta a los planteamientos de procedencia, forma y fondo, así como la capacidad propositiva y el fundamento de soluciones lógico-jurídicas. Este elemento tendrá un valor máximo de treinta por ciento;
- 2.- El orden, congruencia y visión integral de los casos abordados. Este elemento tendrá un valor máximo de veinte por ciento;
- 3.- La argumentación, solidez de los razonamientos y el sustento en la Constitución General de la República, la legislación y la jurisprudencia aplicables. Este elemento tendrá un valor máximo de treinta por ciento; y,
- 4.- La redacción. Este elemento tendrá un valor máximo de veinte por ciento.

Los Comités de evaluación realizarán la revisión de las sentencias según el calendario que al efecto establezca el Instituto de la Judicatura Federal. La evaluación de cada una de las sentencias tendrá un valor máximo de treinta por ciento en la calificación final. El resultado de estas evaluaciones se promediará con el obtenido en el examen oral a que se refiere el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3a. Etapa.- Examen oral.

Para esta fase se integrarán tantos Jurados como sean necesarios, cada uno de ellos formado por un Consejero de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal y un Juez de Distrito ratificado o Magistrado de Circuito que hubiere sido ratificado como Juez, siempre que no hayan integrado Comité en la etapa anterior.

Sólo serán sujetos de examen oral los alumnos que hubiesen acreditado todos los módulos que integran la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito, Segunda Generación, en los términos señalados en la Convocatoria emitida por el Instituto de la Judicatura Federal.

El examen oral se desarrollará mediante disertación e interpelaciones que formulará el Jurado designado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en el entendido de que los aspirantes serán examinados por riguroso orden alfabético, sin que se les permita realizar consulta de material alguno. La evaluación oral se llevará a cabo en los días y horarios que para tal efecto indique el Instituto de la Judicatura Federal, lo que oportunamente se informará por escrito a los participantes.

Al finalizar el examen oral, se realizará la evaluación correspondiente por el Jurado o Jurados designados, en la que se tomará en cuenta el desarrollo del tema, la congruencia en la argumentación, el acierto en las respuestas y el grado de dificultad en la disertación e interpelaciones; a continuación, se obtendrá el promedio de las calificaciones otorgadas por los tres sinodales, el cual tendrá un valor máximo de cuarenta por ciento en la calificación final.

La calificación final se expresará en puntos dentro de una escala de cero a cien y se integrará con los valores siguientes: primer caso práctico, máximo treinta puntos; segundo caso práctico, máximo treinta puntos; examen oral, máximo cuarenta puntos. La lista general de calificaciones será elaborada por el Instituto de la Judicatura Federal, el que la pondrá a consideración de la Comisión de Carrera Judicial.

QUINTA.- DEL MATERIAL DE APOYO.- Durante el desarrollo de la primera y tercera etapas no se permitirá a los participantes realizar consulta de material alguno mientras que para la segunda fase, podrán consultar el que les facilite durante el examen el Instituto de la Judicatura Federal consistente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación y la jurisprudencia.

SEXTA.- DE LA DESIGNACION DE LOS VENCEDORES Y LA NOTIFICACION DE LOS RESULTADOS.- La Comisión de Carrera Judicial realizará la evaluación de los aspirantes que propondrá al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para ocupar el cargo de Juez de Distrito y al efecto, tomará en cuenta de manera preponderante la calificación final que cada uno haya obtenido, la cual, para ser valorada como idónea, en ningún caso podrá ser inferior a ochenta puntos; y, además, con fundamento en el artículo 114, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la materia, ponderará los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de la Judicatura Federal, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico, así como los cursos de actualización y especialización que se hayan acreditado.

Una vez efectuada la anterior evaluación, la Comisión de Carrera Judicial pondrá a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la lista de los aspirantes que estime idóneos para ocupar el cargo de Juez de Distrito, la cual será examinada por este Organo Colegiado, el que valorará los mismos elementos a que se hizo referencia en el párrafo que precede y designará como Jueces de Distrito hasta cuarenta de los aspirantes vencedores. El resultado se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en un diario de circulación nacional, asignándose a la primera de las publicaciones el carácter de notificación para todos los participantes.

SEPTIMA.- DE LA ADSCRIPCION DE LOS VENCEDORES.- Los vencedores designados serán adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal en términos del artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a las necesidades del servicio, en los tiempos en que el Pleno del mismo lo considere oportuno.

OCTAVA.- DE LA VERACIDAD DE MANIFESTACIONES Y AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS.- El Consejo de la Judicatura Federal tendrá en todo momento la facultad de revisar la documentación y las actas que se generen en el concurso, así como de verificar la autenticidad de la documentación presentada.

NOVENA.- DE LA PROHIBICION DE GESTION PERSONAL.- Durante el desarrollo del concurso, los participantes deberán abstenerse de realizar gestión personal alguna ante los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, del Instituto de la Judicatura Federal o ante los Comités y Jurados que intervengan en el concurso.

DECIMA.- DE LAS CIRCUNSTANCIAS NO PREVISTAS.- Las circunstancias no previstas en la Ley, en el Acuerdo General 25/2001 o en esta Convocatoria, serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la Comisión de Carrera Judicial, los Comités y Jurados del concurso y por el Instituto de la Judicatura Federal, según su ámbito de competencia.

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese la presente Convocatoria por una vez en el **Diario Oficial de la Federación** y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que esta Convocatoria al Quinto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito, Ordenada por el Acuerdo General 25/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el veinticinco de abril de dos mil uno, fue aprobada por el propio Pleno, en sesión de la misma fecha, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendiá**, **Manuel Barquín Alvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Enrique Sánchez Bringas** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.2873 M.N. (NUEVE PESOS CON DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente
México, D.F., a 3 de mayo de 2001.
BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero
Eduardo Gómez Alcázar
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO		II. PAGARES CON RENDI-	
FIJO		MIENTO LIQUIDABLE	
		AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	7.48	Personas físicas	7.48
Personas morales	7.48	Personas morales	7.48
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	7.40	Personas físicas	7.76
Personas morales	7.40	Personas morales	7.76
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	7.86	Personas físicas	8.03
Personas morales	7.86	Personas morales	8.03

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 3 de mayo de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 3 de mayo de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero
Eduardo Gómez Alcázar
Rúbrica.

Subgerente de Información para
el Análisis Financiero
Maximino Chávez Sandoval
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada

mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 15.4500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A., Banco Mercantil Del Norte S.A. y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 3 de mayo de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero

Eduardo Gómez Alcázar
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 185/93, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Saucedá, Municipio de San Diego de la Unión, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 216/97, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, la que fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en el juicio agrario número 185/93, que corresponde al expediente número 3283, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido del poblado "La Saucedá", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia dictada el diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado La Saucedá, Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 614-90-04 (seiscientos catorce hectáreas, noventa áreas, cuatro centiáreas), que se tomarán afectando los siguientes predios. 1.- Fracción IX de la Ex-Hacienda La Saucedá, con superficie de 209-70-29 (doscientas nueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas), de temporal, registralmente a nombre de Ignacio Cano Azanza; 2.- Fracción XI de la Ex-Hacienda La Saucedá con superficie de 199-58-76 (ciento noventa y nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas, setenta y seis centiáreas), de temporal, registralmente a nombre de Ana María Campos viuda de Cano; 3.- Fracción XII de la Ex-Hacienda La Saucedá, con superficie de 205-60-99 (doscientas cinco hectáreas, sesenta áreas, noventa y nueve centiáreas), de temporal a nombre de Ana María Cano Campos..."

SEGUNDO.- Inconformes con la resolución anterior María de los Angeles Cano y Guillermo Villareal de la Garza, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, demanda que quedó radicada en el Juzgado Segundo de Distrito, bajo el número 216/97, el que resolvió el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, lo siguiente:

"PRIMERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a MARIA DE LOS ANGELES CANO Y GUILLERMO VILLAREAL DE LA GARZA, respecto de los actos que reclama del Tribunal Superior Agrario, Secretario de la Reforma Agraria, Cuerpo Consultivo Agrario, Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, éstos con residencia en México, Distrito Federal, Actuario ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito de esta ciudad y encargado del Registro Público de la Propiedad de San Diego de la Unión, Guanajuato, por lo que hace al procedimiento de nulidad de fracciones de propiedades afectables por actos de simulación.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a MARIA DE LOS ANGELES CANO Y GUILLERMO VILLAREAL DE LA GARZA, respecto de los actos que reclama del Tribunal Superior Agrario, Secretario de la Reforma Agraria, Cuerpo Consultivo Agrario, Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, éstos con residencia en México, Distrito Federal, Actuario Ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito de esta ciudad y Encargado del Registro Público de la Propiedad de San Diego de la Unión, Guanajuato".

Lo anterior tiene sustento en la siguiente consideración:

SEXTO.- Por otra parte, el siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos el comisariado ejidal de la "Saucedá", Municipio de San Diego de la Unión, de esta entidad federativa, solicitó la segunda ampliación de ejidos, en la hacienda del mismo nombre (foja 316).

Instauración que fue notificada por la Comisión Agraria Mixta el quince y dieciocho de abril de mil novecientos setenta y tres, donde se denunció que dentro del radio de acción (sic) de siete kilómetros del poblado La Saucedá, se encuentra entre otros predios, la fracción de terreno número 9, propiedad de Ignacio Cano amparado con el certificado de inafectabilidad número 11089 y la fracción de terreno número 12, propiedad Ana Patricia Cano Campos, amparada bajo el certificado de inafectabilidad número 10889.

La Comisión Agraria Mixta del Estado de Guanajuato emitió su dictamen el dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y tres, en el que se propone negar la acción intentada por falta de capacidad legal del núcleo de (sic) peticionario (foja 386); resolución confirmada por el Gobernador del Estado de Guanajuato, el veintiuno de abril de ese mismo año (foja 391).

Sin embargo, el cuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, fue comisionado el ingeniero Lorenzo Ontiveros Hernández, para la práctica de trabajos técnicos topográficos y plano proyecto de localización de la segunda ampliación del ejido del poblado denominado la "Sauceda", Municipio de San Diego de la Unión de esta misma entidad federativa, quien rindió su informe el ocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho en el cual señala que, se localizó entre otros predios, los que nos ocupan: fracción XII con superficie de 218-80-00 propiedad de Patricia Cano Campos y, fracción 9 con superficie de 207-60-00, propiedad de Ignacio Cano. En sesión celebrada el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen de la Segunda Ampliación; empero, el veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno (foja 937), esa misma autoridad emite una nueva resolución, donde revoca su anterior determinación y considera en ella también procedente conceder la Segunda Ampliación, prosperando el procedimiento de nulidad de fracciones de propiedades afectables como actos de simulación instaurado por el poblado denominado "Ojo Ciego".

En este orden de ideas, el Tribunal Superior Agrario radicó el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el expediente número 185/93, relativo a la Segunda Ampliación del Ejido del Poblado denominado "La Saucedá", Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato (foja 125); y por auto de catorce de enero de mil novecientos noventa y tres se ordenó notificar a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, así también a Ana Patricia Cano Campos respecto del lote XII e Ignacio Cano Azanza respecto de la fracción 9, diligencia que no fue posible diligenciar, en virtud, que conforme a la razón levantada por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, Guanajuato, se asentó:

"SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DIA VEINTIOCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES ME CONSTITUI EN LOS PREDIOS "LOTE 19" (SIC) PROPIEDAD DE IGNACIO CANO AZANZA; "EL PIRUL O LOTE IV" PROPIEDAD DE ANTONIO CANO CAMPOS, FRACCION XI PROPIETARIO ANA MARIA CAMPOS VDA. DE CANO Y LOTE XII, PROPIEDAD DE ANA MARIA CAMPOS VDA. DE CANO PARA EL EFECTO DE NOTIFICARLES EL AUTO DE RADICACION DEL EXPEDIENTE 185/93, SIN EMBARGO LO ANTERIOR NO FUE POSIBLE TODA VEZ QUE NO SE LOCALIZO A NINGUNA PERSONA CON EL NOMBRE DE LOS INDICIOS, ASI COMO TAMBIEN CON QUIEN PRACTICAR LA DILIGENCIA NOTIFICATORIA MANIFESTANDOME ALGUNOS VECINOS DEL LUGAR Y LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO QUE IGNACIO CANO AZANZA YA FALLECIO Y QUE EN SU OPORTUNIDAD APORTARAN LA CORRESPONDIENTE ACTA DEFUNCION Y QUE CORRESPONDE AL DE LOS PROPIETARIOS (SIC) RADICAN EN LA CIUDAD DE MEXICO SEGUN LO SEÑALADOS SIN SABER SUS DOMICILIOS EN TAL VIRTUD, SE LEVANTA EN ESTOS TERMINOS LA PRESENTE RAZON" (foja 145).

En razón de lo anterior, el Tribunal Superior Agrario, por auto de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, ordenó notificar a través de edictos a "IGNACIO CANO AZANZA O A SU SUCESION, ANTONIO CANO CAMPOS, ANA MARIA CAMPOS VDA. DE CANO Y ANA MARIA PATRICIA CANO CAMPOS O QUIEN POR SUS DERECHOS REPRESENTA", respecto de los predios "Lote 9", "El Pirul o lote IV", fracción XI, y lote XII" (foja 148).

Publicaciones que se hicieron a través de los siguientes medios y fechas; el diez de junio de mil novecientos noventa y tres, en los estrados de este Tribunal Agrario (foja 150). Diario Oficial de diecinueve y veintiséis de agosto; primero, ocho y quince de octubre del mismo año (foja 151, 154, 155, 156 y 157), y en el "Periódico Excelsior" el diecinueve de julio del año referido (foja 153).

Con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos se realizó el censo básico, elaborado y certificado por la Procuraduría Agraria Delegación Estatal, Guanajuato (foja 160).

Conforme al sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario de primero de octubre de mil novecientos noventa y tres, comparecieron Horacio Fernández Cava, Juana María Itzel Garfías Josehl, Carlos Ugarte Romano, Elda de las Angustias Aguirre Cárdenas, Rafael Tavia Roca, Pedro Alfonso Esier Audifred, Mauro Gontran Rodríguez, Jorge Ventosa Torres y Carlos de León Zambrano, por haberse enterado de los edictos publicados el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, por la que se notifica la radicación del expediente 185/93, sin que comparecieran los

quejosos Angeles Cano y Guillermo Villareal de la Garza, ni tampoco se advierte que alguno de los nombrados viniera en representación de los quejosos de mérito, o tuvieran interés en los predios en cuestión (foja 173).

En otro orden de ideas, a través del oficio número 5477 de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres, se comisionó al ingeniero Jorge Morales Mendoza, a fin de que se trasladara al poblado "La Saucedá", y procediera a levantar el anteproyecto de los predios XII, inscrito a nombre de Ana María Patricia Cano Campos de 203-61-97 hectáreas, ambos ubicados en la "Ex-hacienda de San José de la Saucedá" (foja 448).

El diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro el Tribunal Superior Agrario dictó la resolución correspondiente a la segunda ampliación de ejido del poblado "La Saucedá", en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado La Saucedá, Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.- SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 614-90-04 (seiscientos catorce hectáreas, noventa áreas, cuatro centiáreas), que se tomarán afectando los siguientes predios. 1.- Fracción IX de la Ex-Hacienda La Saucedá, con superficie de 209-70-29 (doscientas nueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas), de temporal, registralmente a nombre de Ignacio Cano Azanza; (...) 3.- Fracción XII de la Ex-Hacienda La Saucedá, con superficie de 205-60-99 (doscientas cinco hectáreas, sesenta áreas, noventa y nueve centiáreas), de temporal a nombre de Ana María Cano Campos (FOJA 1459).

Del estudio de las constancias que integran el expediente agrario del cual derivan los actos reclamados es de advertirse por lo que hace a los integrantes de amparo MARIA DE LOS ANGELES CANO Y GUILLERMO VILLAREAL DE LA GARZA, lo siguiente:

Como consecuencia del juicio sucesorio testamentario seguido a Ignacio Cano Azanza, sus sucesores María Guadalupe, Cecilia, Ignacio, Francisco Javier y Alejandro Enrique todos de apellidos Cano Arrieta, venden el diez de julio de mil novecientos noventa y siete a ANGELES CANO el predio de terreno denominado "fracción 9" (foja 75).

El catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, fecha en que se radicó el expediente agrario número 185/93, relativo a la segunda ampliación de ejido "La Saucedá" del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato (foja 132), la peticionaria de garantías MARIA DE LOS ANGELES CANO ya era propietaria del predio denominado "número 9"; como aparece en autos.

Así también Ana Patricia Cano (a través de su apoderado legal ANTONIO CANO CAMPOS) vende el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cinco a GUILLERMO VILLAREAL DE LA GARZA, el predio denominado "fracción 12" foja (63).

Es por ello que del informe rendido el ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho por el ingeniero Lorenzo Ontiveros Hernández, se advierte que GUILLERMO VILLAREAL DE LA GARZA ya era propietario del predio denominado "fracción 12" (foja 670).

Así las cosas, al momento de notificarles de forma personal y por edictos el auto de radicación del procedimiento de segunda ampliación de ejido de la población "La Saucedá" no se tomó en cuenta a los accionistas de amparo, pues tales notificaciones fueron dirigidas, por una parte, a Ignacio Cano Azanza, y por otra, a Ana María Patricia Cano Campos, dueños anteriores de los predios de que se trata, por ende, es de concluirse que al no darles oportunidad de defensa en el procedimiento de segunda ampliación de ejido del poblado "La Saucedá", el acto de autoridad que se combate resulta conculcatorio de los artículos 14 y 16 de las garantías de la Constitución General de la República.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, las tesis de jurisprudencia números 247 y 248, visibles, respectivamente, en las páginas 178 y 179, Materia Civil, Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, mismas que se transcriben a continuación:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave pues de origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora, y finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo se observaron las leyes de la materia", y

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.- La falta de emplazamiento legal vicia al procedimiento y viola, en perjuicio de 17 demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales".

TERCERO.- Por auto de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva del diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente el juicio agrario 185/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 3283, relativos a la segunda ampliación de ejido al poblado "La Saucedá", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende cada uno de los quejosos.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior Agrario".

CUARTO.- Por acuerdo de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario, dando cumplimiento a la ejecutoria de mérito, giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato para que notificara personalmente a María de los Angeles Cano y Guillermo Villareal de la Garza, otorgándoles la garantía de audiencia, para lo cual les concedió un término de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la notificación para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos que a su derecho convinieran, realizándose la notificación el trece de julio de mil novecientos noventa y nueve, para lo cual el Tribunal Superior Agrario mediante proveído de veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, realizó el cómputo correspondiente en el que destaca que el plazo concedido corrió del quince de julio al treinta de agosto del mismo año.

QUINTO.- Mediante escrito presentado en el Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, compareció Guillermo Cortés Navarro ofreciendo pruebas y formulando alegatos, como abogado de Guillermo Villareal de la Garza y María de los Angeles Cano. A dicho escrito le recayó el acuerdo de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en el siguiente sentido: "se tiene por no formulados sus alegatos ni por presentadas las pruebas ofrecidas en su escrito registrado con el folio 23440, y por precluido el derecho concedido por este órgano jurisdiccional en el proveído de cinco de abril del año que transcurre, para ofrecer pruebas y formular alegatos; toda vez que el plazo otorgado para tales efectos corrió del quince de julio al treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve".

SEXTO.- El Tribunal Superior Agrario para resolver a verdad sabida, en términos de lo dispuesto en los artículos 189 en relación con el 186 de la Ley Agraria dictó acuerdo el diecisiete de marzo de dos mil por el que giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, para que realizara una inspección ocular en las fracciones IX y XII, de la "Ex-Hacienda La Saucedá", en la que se determinara quién tiene la posesión de las mismas, determinando desde qué fecha, y a qué actividad la tienen dedicada así como la calidad de la tierra.

SEPTIMO.- En cumplimiento del acuerdo precedentemente mencionado, el actuario executor y el perito topógrafo del Tribunal Unitario Agrario se constituyeron el treinta de mayo de dos mil en los predios de referencia, informando que: Que la fracción IX tiene una superficie total de 209-70-29 (doscientas nueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas) de las que 129-70-29 (ciento veintinueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas) las tiene en posesión el núcleo gestor y 80-00-00 (ochenta hectáreas) en posesión del poblado denominado "Charco del Huizache", misma que detenta desde el año de mil novecientos noventa y tres, la calidad de la tierra es de temporal y agostadero; se encontraron cultivos de frijol y chile en un 60% y un 40% dedicado al pastero de ganado mayor y menor; la fracción XII con superficie total de 205-60-69 (doscientas cinco hectáreas, sesenta áreas, sesenta y nueve centiáreas) de temporal, misma que tiene en posesión Guillermo Villareal de la Garza, quien la dedica a la siembra de chiles de diferentes especies.

OCTAVO.- Para una mejor comprensión del asunto que se resuelve, se relacionan los antecedentes que lo integran:

1.- Por Resolución Presidencial de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, se concedió al poblado "La Saucedá", por concepto de dotación de tierras, una superficie de 351-00-00 (trecientas cincuenta y una hectáreas), de distintas calidades. Habiéndose ejecutado en sus términos el veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

2.- Posteriormente, por Resolución Presidencial de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y uno, se concedió, por concepto de ampliación de ejido, al poblado de que se trata, una superficie de 900-00-00 (novecientas hectáreas), habiéndose ejecutado el quince de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

3.- Mediante escrito de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado, segunda ampliación de ejido, señalando como predio afectable el denominado Hacienda Saucedá, propiedad de Ignacio Cano Azanza; turnada la

solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo el veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y dos, bajo el número 3283.

La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el nueve de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

4.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Manuel Hernández, Domitilo Tapia y Rogelio García, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, el veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

5.- Mediante oficios de quince y dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta notificó la instauración del expediente de que se trata, a los propietarios de los predios rústicos localizados dentro del radio legal de afectación correspondiente.

6.- La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 804, de veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y dos, designó al topógrafo Jorge Andrade Godínez, para la práctica de inspección ocular tendiente a comprobar el aprovechamiento de los terrenos concedidos, por dotación y ampliación de ejido, del poblado "La Saucedá", quien rindió su informe el nueve de enero de mil novecientos setenta y tres, en el que refiere que las tierras concedidas por dotación de ejido, una extensión de 351-00-00 (trescientas cincuenta y una hectáreas), es aprovechada únicamente por veintidós ejidatarios. Y por lo que toca a los terrenos de ampliación de ejido con superficie de 900-00-00 (novecientas hectáreas), de temporal, señala que estas tierras no las aprovechan en virtud de la cesión que hicieron en favor de los campesinos del poblado La Presita, por encontrarse distante del núcleo de población.

7.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, emitió dictamen, el cual fue aprobado en sesión del dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y tres, en el que se propone negar la acción intentada por falta de capacidad legal del núcleo peticionario, en virtud de que los ejidatarios beneficiados con la ampliación de ejido, no han explotado dichas tierras. Este dictamen se sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien el veintiuno de abril de ese mismo año, emitió mandamiento en el mismo sentido que la Comisión Agraria Mixta y se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad federativa, el doce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

8.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y ocho, aprobó acuerdo en el cual giran órdenes al Delegado Agrario en el Estado, para que se verifique el estado de explotación de las tierras concedidas, por dotación y ampliación de ejido, así como en que en caso de estar debidamente aprovechadas, se realicen los trabajos censales, y técnicos e informativos.

En cumplimiento del acuerdo anterior, la Dirección General de Procedimientos Agrarios comisionó al licenciado Julián González Pérez, para la práctica de los trabajos censales, quien rindió su informe el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en el que indicó haber localizado en el citado núcleo de población a ochenta y dos individuos capacitados en materia agraria.

Asimismo, la citada Dirección, instruyó al ingeniero José O. Huchin León, para la realización de los trabajos tendientes a verificar la explotación de los terrenos concedidos en vía de dotación y ampliación, quien rindió su informe el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y uno, en el que indica haber llevado a cabo inspección ocular, en la que se percató que los terrenos concedidos tanto en la vía de dotación como en la de ampliación de ejido, se encuentran en explotación agrícola y ganadera, por lo que respecta a los terrenos de agostadero informando también que no existen fracciones de terreno que se encuentren ociosas; lo cual quedó asentado en las actas que obran agregadas al expediente.

9.- Mediante oficio número 1878, de cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho fue comisionado el ingeniero Lorenzo Ontiveros Hernández, para la práctica de los trabajos topográficos y elaboración de plano-proyecto de localización de la segunda ampliación de ejido del poblado denominado "La Saucedá", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, quien rindió su informe el ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en el cual señala que localizó en el polígono de la Ex-Hacienda La Saucedá los siguientes predios: fracción XI, con superficie de 220-20-00 (doscientas veinte hectáreas, veinte áreas), propiedad de Ana María Cano Campos y actualmente de Miguel, Armando y Sergio de apellidos Azanza Villa y del ingeniero Ramiro Valdés Sánchez, cuya superficie real de acuerdo con los trabajos topográficos es de 213-69-14.67 (doscientas trece hectáreas, sesenta y nueve áreas, catorce centiáreas, sesenta y siete milíáreas) de temporal, descontándose 3-31-58 (tres hectáreas, treinta y un áreas, cincuenta y ocho centiáreas), que ocupa la vía del ferrocarril, dicho predio se encontró delimitado por postes de concreto, encontrándose que están siendo preparados para la siembra; la fracción XII, con superficie de 218-80-00 (doscientas dieciocho hectáreas, ochenta áreas) de temporal, propiedad de Patricia Cano Campos, actualmente propiedad de Guillermo Villareal de la Garza, cuya superficie real de acuerdo a los trabajos realizados resultó de 206-07-07 (doscientas seis hectáreas, siete áreas, siete centiáreas), de las que se descuentan 2-35-10.5 (dos hectáreas, treinta y cinco áreas, diez centiáreas, cinco milíáreas), que ocupan la casa, corrales, bodegas, tanque de almacenamiento de agua y pozo profundo, encontrándose sembrados de maíz, alfalfa, chile, nopal, frijol y agostando treinta y dos cabezas de ganado bovino y treinta borregos; la fracción IX, con superficie de 207-60-00 (doscientas siete

hectáreas, sesenta áreas) de temporal, que de los trabajos técnicos resultó la superficie de 215-69-56.77 (doscientas quince hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas, setenta y siete miliáreas), propiedad de Ignacio Cano A., ya fallecido y se sigue juicio intestamentario por Ignacio, Javier, Enrique, Celia María de los Angeles y Guadalupe de apellidos Cano Arrieta, que se dedica al agoste de ganado con pequeñas porciones abiertas al cultivo y no se encuentran usufructuados actualmente.

10.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria llevada a cabo el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó dictamen en el expediente instaurado con motivo de la acción promovida por el núcleo de población "La Saucedá", motivo del presente estudio, en el que se estimó procedente se le concediera a éste una superficie de 1,387-11-37 (mil trescientas ochenta y siete hectáreas, once áreas, treinta y siete centiáreas), de diversas calidades, que fueron propuestas como afectables en el expediente relativo a la dotación de tierras del poblado Ojo Ciego, del mismo municipio y estado, mediante el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, por actos de simulación, instaurado para dicho poblado, la Dirección de Acuerdos Presidenciales, dependiente de la Secretaría de Cuentas Agrarias, devolvió a la consultoría el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve los dos dictámenes, tanto el relativo al poblado Ojo Ciego, como el de la Saucedá.

11.- Corre agregada a los autos, copia del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno, en el expediente relativo a la dotación de tierras del poblado Ojo Ciego, que se propuso resolver simultáneamente con el presente en el que se consideró que la superficie cuyo fraccionamiento fue anulado a través del procedimiento aludido, se afectará de la siguiente forma: la superficie de 577-45-53 (quinientas setenta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta y tres centiáreas), para dotarse al poblado Ojo Ciego, tomándose de los predios: 1.- Rancho Ojo de Puerco o lote 8 de la "Ex-Hacienda La Saucedá", una superficie de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas), a nombre de Margarita Cano Campos; 2.- Superficie de 15-53-18 (quince hectáreas, cincuenta y tres áreas, dieciocho centiáreas), de temporal, del mismo predio, que constituyen demasías propiedad de la Nación; 3.- Lote IV de la "Ex-Hacienda La Saucedá", con superficie de 197-92-05 (ciento noventa y siete hectáreas, noventa y dos áreas, cinco centiáreas), a nombre de Carlos Cano Arrieta y 4.- El Carrizal, con superficie de 186-00-00 (ciento ochenta y seis hectáreas), a nombre de María Dolores Arrieta de Larre; superficies que para efectos agrarios se consideran propiedad de Ignacio Cano Azanza y Antonio Cano Campos, con excepción de las demasías que son propiedad de la Nación.

Y se determinó reservar para la satisfacción de las necesidades agrarias del poblado La Saucedá, solicitante de esta segunda ampliación de ejido, una superficie de 625-79-09 (seiscientos veinticinco hectáreas, setenta y nueve áreas, nueve centiáreas), de temporal, para tomarse de los siguientes predios, cuyo fraccionamiento fue anulado igualmente a través del procedimiento señalado: 1.- Fracción XI de la Ex-Hacienda San José de la Saucedá registralmente a nombre de Ana María Campos viuda de Cano, con superficie de 210-37-56 (doscientas diez hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta y seis centiáreas), 2.- La fracción XII de la "Ex-Hacienda San José de la Saucedá", registralmente a nombre de María Patricia Cano Campos, con superficie de 203-71-97 (doscientas tres hectáreas, setenta y un áreas, noventa y siete centiáreas), y 3.- Lote IX de la Ex-Hacienda San José de la Saucedá, registralmente a nombre de Ignacio Cano Azanza, con superficie de 211-69-56 (doscientas once hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas), predios que, igualmente, para efectos agrarios son considerados como propiedad de Antonio Cano Campos e Ignacio Cano Azanza.

12.- EL Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria celebrada el veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno, aprobó dictamen en el que se propone declarar procedente la acción de segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado La Saucedá, Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, revocar el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Guanajuato y conceder en la mencionada vía, una superficie de 625-79-09 (seiscientos veinticinco hectáreas, setenta y nueve áreas, nueve centiáreas), de temporal, que resultó afectable con base en el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, instaurado para el poblado Ojo Ciego, en el que se reservó la citada superficie para satisfacer las necesidades del poblado que nos ocupa, dejándose sin efectos jurídicos el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en la sesión de seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

13.- Obra en autos el informe de los trabajos técnicos rendido por el ingeniero Jorge Morales Mendoza el once de febrero de mil novecientos noventa y dos, en el que expresa haberse trasladado al poblado La Saucedá en donde procedió al levantamiento topográfico que comprendió los lotes 9, 11 y 12 de la "Ex-Hacienda La Saucedá", a nombre de Ignacio Cano Azanza, Ana María Campos viuda de Cano y Ana María Patricia Cano Campos, respectivamente, con superficies en el orden indicado de 209-70-29 (doscientas nueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas), 199-58-76 (ciento noventa y nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas, setenta y seis centiáreas), y 205-60-99 (doscientas cinco hectáreas, sesenta áreas, noventa y nueve centiáreas), cuya suma asciende a 614-90-04 (seiscientos catorce

hectáreas, noventa áreas, cuatro centiáreas), que es la correcta y no la cantidad de 625-79-09 (seiscientos veinticinco hectáreas, setenta y nueve áreas, nueve centiáreas), por haber existido corrección en la medición.

14.- Por auto de catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número 185/93, para su resolución el cual fue notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria.

15.- Una vez radicado en este Tribunal el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, se recibió escrito firmado por el Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "La Sauceda", Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, anexo al cual obra copia certificada por el Subdelegado de la Defensoría de la Procuraduría Agraria, en aquella entidad federativa, levantada el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, que contienen actualización del censo practicado a los solicitantes de la presente acción agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente Resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de amparo número 216/97, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a María de los Angeles Cano y Guillermo Villareal de la Garza contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario consistente en la resolución definitiva dictada el diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, que concedió la ampliación de ejido al poblado solicitante, siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, el que el Tribunal Superior Agrario conceda la garantía de audiencia a María de los Angeles Cano y Guillermo Villareal de la Garza. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo; por acuerdo de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, resolvió dejar parcialmente insubsistente la sentencia en comento, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- Ahora bien, tomando en consideración que la ejecutoria que se cumplimenta únicamente amparó y protegió a María de los Angeles Cano y Guillermo Villareal de la Garza, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo el que a la letra dice: "...Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas y oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Bajo esta tesitura, se colige que la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, queda intocada respecto de lo que no fue materia de amparo, y por consecuencia en el presente asunto nos ocuparemos únicamente de las fracciones IX y XII del predio denominado "Ex-Hacienda La Sauceda" que se localiza en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Del análisis y estudio del informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el ingeniero Lorenzo Ontiveros Hernández, de ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, se conoce que la fracción IX del predio denominado "Ex-Hacienda La Sauceda", era propiedad de Ignacio Cano Azanza, quien al haber fallecido pasó a formar parte de su sucesión, asimismo que el predio cuenta con una superficie de 215-69-56.77 (doscientas quince hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y seis áreas, setenta y siete centiáreas) y que en ese momento no se encontraba usufructuado; de igual forma que la fracción XII del precitado predio, cuenta con una superficie de 206-07-07 (doscientas seis hectáreas, siete áreas, siete centiáreas) de temporal, el que en aquel entonces se encontró debidamente sembrado de maíz, alfalfa, chile, nopal, frijol y observándose treinta y dos cabezas de ganado bovino y treinta borregos; asimismo que es propiedad de Guillermo Villareal de la Garza.

QUINTO.- Ahora bien, del informe rendido por el ingeniero Jorge Morales Mendoza de once de febrero de mil novecientos noventa y dos, quien tenía la encomienda de llevar a cabo la elaboración del anteproyecto de localización se conoce que la fracción IX de la "Ex-Hacienda La Sauceda", cuenta con una superficie de 209-70-29 (doscientas nueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas) y que la fracción XII cuenta con una superficie de 205-60-99 (doscientas cinco hectáreas, sesenta áreas, noventa y nueve centiáreas).

SEXTO.- De la inspección ocular realizada por el actuario ejecutor y el perito topógrafo del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, se llega al conocimiento que la fracción IX de la "Ex-Hacienda La Sauceda", se encuentra en posesión de los poblados "La Sauceda" y Charco del Huizache", con 129-70-29

(ciento veintinueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas) y 80-00-00 (ochenta hectáreas) respectivamente desde el año de mil novecientos noventa y tres y hasta la fecha, dedicándolos al cultivo de frijol y chile ancho, así como al pastoreo de ganado mayor y menor; de igual forma que la fracción XII de la referida finca, cuenta con una superficie de 205-60-69 (doscientas cinco hectáreas, sesenta áreas, sesenta y nueve centiáreas) misma que se encuentra en posesión y explotación de Guillermo Villareal de la Garza, quien lo dedica a la siembra de chiles de diferentes especies.

Ahora bien, del análisis de los informes precedentemente señalados, mismos que hacen prueba plena por ser rendidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se colige que la fracción IX del predio denominado "Ex-Hacienda de la Saucedá", cuenta con una superficie real de 209-70-29 (doscientas nueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas) que la misma en la actualidad es propiedad de María de los Angeles Cano y que en el año de mil novecientos ochenta y ocho, no se encontraba usufructuado, circunstancia que queda corroborada con la inspección ocular practicada el treinta de mayo de dos mil por el actuario ejecutor y el perito topógrafo del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, quien encontró el predio ocupado en su totalidad por los poblados "La Saucedá" y "Charco del Huizache" desde el año de mil novecientos noventa y tres, sin que a la fecha su propietaria haya ejercitado acción legal alguna, tendiente a recuperar sus tierras, lo que refleja una falta de interés respecto de las mismas, que se traduce en una inexploración mayor a dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, en virtud de que como se aprecia desde el año de mil novecientos ochenta y ocho hasta el treinta de mayo de dos mil, el predio se ha observado inexplorado por su propietaria, por lo que para el caso que nos ocupa, resultan ser afectables 129-70-29 (ciento veintinueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas) de temporal, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, aclarándose que las 80-00-00 (ochenta hectáreas) que tiene en posesión y explotación el poblado "Charco del Huizache", para esta acción, no resultan ser afectables. De igual forma se conoce que el lote XII del tantas veces mencionado predio, en todo tiempo se observó dedicado a la explotación tanto agrícola como ganadera, no excediendo los límites establecidos para la pequeña propiedad inafectable, porque si bien es cierto que la superficie del predio es de 205-60-69 (doscientas cinco hectáreas, sesenta áreas, sesenta y nueve áreas) de temporal, y que la ley de la materia señala como límite para las tierras de esa calidad el de 200-00-00 (doscientas hectáreas) también lo es que aplicando lo dispuesto en el artículo 3o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, tendría un margen del 10%, es decir hasta 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas), consecuentemente, dicho predio considerando su extensión, calidad de tierra y tipo de explotación, el mismo resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los numerales 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas y a los alegatos formulados por Guillermo Cortés Navarro, como abogado de Guillermo Villareal de la Garza y María de los Angeles Cano, en su escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, es de destacarse que la notificación se practicó a los susodichos el trece de julio de mil novecientos noventa y nueve, lo que trajo como consecuencia que mediante proveído de veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Secretaría General de Acuerdos, realizara el cómputo correspondiente del que se desprende que el plazo concedido corrió del quince de julio al veintiocho de agosto del citado año, y en virtud de que el día en que vencía el término referido era día inhábil, se recorrió al primer día hábil siendo el último día el treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, de donde se aprecia que las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados, fueron presentados de manera extemporánea, por tal motivo no se analizan los mismos, en virtud de haber precluido su derecho, por lo que, se dictó acuerdo el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve por este órgano colegiado, en el que se tienen por no formulados sus alegatos ni por presentadas las pruebas que ofrecieron en su escrito a que se ha hecho referencia, por haber precluido el derecho que se le concedió por este órgano jurisdiccional en el proveído de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve.

OCTAVO.- Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye en conceder por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado denominado "La Saucedá" del Municipio de San Diego de la Unión, del Estado de Guanajuato, una superficie de 129-70-29 (ciento veintinueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas) de temporal, del predio denominado fracción IX, de la Ex-Hacienda de la Saucedá, propiedad de María de los Angeles Cano, el que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, de igual forma, en declarar inafectable la fracción XII del precitado predio, propiedad de Guillermo Villareal de la Garza, con superficie de 205-60-69 (doscientas cinco hectáreas, sesenta áreas, sesenta y nueve centiáreas) de temporal, la que resulta inafectable en términos de lo dispuesto en los numerales 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria número 216/97, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "La Saucedá", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 129-70-29 (ciento veintinueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas) de temporal, del predio denominado fracción IX, de la "Ex-Hacienda de la Saucedá", propiedad de María de los Angeles Cano, el que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, de igual forma en declarar inafectable la fracción XII del precitado predio, propiedad de Guillermo Villareal de la Garza, con superficie de 205-60-69 (doscientas cinco hectáreas, sesenta áreas, sesenta y nueve centiáreas) de temporal, la que resulta inafectable en términos de lo dispuesto en los numerales 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de la presente sentencia al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

SEGUNDO AVISO NOTARIAL

Por escritura cuarenta y seis mil setecientos ochenta, ante mí, de cinco de abril del año dos mil uno, Margarita Cohen Zonana por sí y en representación de Elías Cohen Zonana, Jacobo Cohen Zonana, Rebeca Cohen Zonana, Ruth Cohen Zonana, Elena Cohen Zonana, Reina Cohen Zonana y Graciela Cohen Zonana, todos en su carácter de únicos y universales herederos, y la última también en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria de Manuel Elías Cohen Farca, manifestaron su conformidad en tramitar dicha sucesión ante mí, reconocieron la validez del testamento otorgado, se reconocieron por sí y entre sí sus derechos hereditarios, aceptaron la herencia que les fue deferida, y la albacea manifestó que en su oportunidad procederá a formular el inventario de los bienes relictos.

México, D.F., a 5 de abril de 2001.

Notario 25 del Distrito Federal

Lic. Emiliano Zubiria Maqueo

Rúbrica.

(R.- 142516)

GRUPO TECNICA, S.A. DE C.V.

AVISO DE REDUCCION DE CAPITAL

Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el 5 de enero de 2001, se redujo el capital de la sociedad mediante reembolso a los accionistas en su parte mínima fija sin derecho a retiro para quedar en \$112,500.00 M.N. (ciento doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y se acordó además cambiar el valor nominal de las acciones representativas del capital social a un peso cada una.

México, D.F., a 17 de abril de 2001.

Presidente del Consejo de Administración

Act. José Luis Sosa Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 142760)

AVISO NOTARIAL

TOMAS LOZANO MOLINA, Notario Número Diez del Distrito Federal hago saber, para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 280,149 de fecha 06-04-2001 ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de Arturo Evaristo Alcocer Acevedo.

Julia Alicia Lujambio Garciadiego, reconoció la validez del testamento otorgado por el autor de la sucesión, aceptó la herencia dejada a su favor, así como el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que el único bien dejado en su fallecimiento por el autor de la sucesión consiste en el derecho al cobro de la indemnización por la expropiación del inmueble cuarenta y tres de Doctor Atl, en Santa María la Ribera Delegación Cuauhtémoc, D.F. y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 16 de abril de 2001.

Notario No. 10

Lic. Tomás Lozano Molina

Rúbrica.

(R.- 142844)

MICROLAMINA, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 2001

Activo

Bancos	\$ 6,880
Contribuciones a favor	1,306
Total activo	<u>8,186</u>
Pasivo y capital contable	
Capital social	961,035
Reserva legal	2,000
Resultado de ejercicios anteriores	(842,667)
Resultado del ejercicio	<u>(112,182)</u>
Total pasivo y capital	<u>8,186</u>

Tlalnepantla, Edo. de Méx., a 20 de abril de 2001.

Liquidador

C. Humberto Domínguez Rojo

Rúbrica.

(R.- 142888)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de Jalisco

Juzgado Sexto de lo Mercantil

EDICTO

Juzgado Sexto Mercantil expediente 2573/99 Juicio Mercantil Vía Tramitación Especial promueve Unión de Crédito de la Artesanía y La Joyería, S.A. de C.V. dictose sentencia 30 noviembre año 2000.

..."PROPOSICIONES..."

...SEGUNDA. El promovente CESAR FABIAN PINTO BAUTISTA como Apoderado General Judicial Para Pleitos y Cobranzas de UNION DE CREDITO DE LA ARTESANIA Y LA JOYERIA, S.A. DE C.V., acreditó la procedencia de su solicitud de Cancelación y Reposición de cheque de caja que gestionó; en consecuencia.

TERCERA. Se declara fundado el presente trámite mercantil especial, decretándose la cancelación del cheque de caja folio número 025669 expedido con fecha 14 catorce de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve por BANSI, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, a favor de UNION DE CREDITO DE LA ARTESANIA Y JOYERIA, S.A. DE C.V., valioso por la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) materia de este trámite.

CUARTA. Se autoriza a BANSI, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, para que de ser procedente pague el documento materia de cancelación y reposición al reclamante promovente, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación dentro del término de sesenta días, contados a partir de la publicación del decreto respectivo..."

Atentamente

Guadalajara, Jal., 20 de febrero del 2000

Secretario de Acuerdos

Lic. José de Jesús Núñez González

Rúbrica.

(R.- 142945)

OPERADORA PROMODA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

(FINAL DE LIQUIDACION)

Activo circulante

Bancos

398,217.00

398,217.00

Suma circulante

Activo diferido

Impuestos anticipados

\$ 17,372.00\$ 17,372.00

Suma diferido

Suma activo**\$415,589.00**

Pasivo a corto plazo

Impuestos por pagar

\$ 519.00

\$ 519.00

Suma pasivo

Capital contable

Capital social

\$150,000.00

Resultado de Ejerc. Ant.

241,379.00

Resultado del ejercicio

23,691.00

Suma capital

\$415,070.00**Suma pasivo y capital****\$415,589.00**

México, D.F., a 20 de abril de 2001.

Liquidador

C.P.C. Sergio Agustin Correzzola Herrera

Rúbrica.

(R.- 142946)**INMOBILIARIA BACARO, S.A.**

ACUERDO DE TRANSFORMACION

Conforme a lo dispuesto por los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se manifiesta que mediante asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de Inmobiliaria Bacaro, S.A., celebrada el 17 de enero del año 2001, se resolvió transformar a la sociedad de Sociedad Anónima a Sociedad Anónima de Capital Variable.

México, D.F., a 19 de abril del año 2001.

Presidente del Consejo de Administración

Oscar Barragán Gortazar

Rúbrica.

(R.- 142955)**AVISO NOTARIAL**

10,735

PRIMERA PUBLICACION

FRANCISCO LOZANO NORIEGA, Notario Número Ochenta y Siete del Distrito Federal hago saber, para los efectos del artículos 873 del Código de Procedimientos Civiles y 175 de la Ley del Notariado que en escritura número 10,735 de fecha 18-04-2001 ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de Agge Michelsen Sumburg.

Teresa Bracho Saravia de Michelsen, reconoció la validez del testamento otorgado por el autor de la sucesión, así como sus derechos, aceptó la herencia dejada a su favor, así como el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 23 de abril del 2001.

Notario No. 87

Lic. Francisco Lozano Noriega

Rúbrica.

(R.- 142975)**Estados Unidos Mexicanos****Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal****México****Séptima Sala Civil**

EDICTO

En el cuaderno de amparo deducido del toca número 1801/98 sustanciado ante la Séptima Sala Civil, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por Argüelles Díaz Sandra María Cristina en contra de García Patto y Asociados, S.A. de C.V. y otros, se ordenó emplazar por medio de edictos al tercero perjudicado Raúl Pavón Sarrelange para que comparezca a esta Sala dentro del término de treinta días contados a

partir del día siguiente de la última publicación de los presentes edictos a recoger copias de traslado de la demanda de amparo interpuesta por la parte actora, apercibido que de no hacerlo se seguirá el Juicio de Amparo en su rebeldía, siendo el acto reclamado la Sentencia definitiva dictada en el toca mencionado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de ocho de diciembre del dos mil, siendo los preceptos constitucionales violados, los artículos 14 y 16.

México, D.F., a 9 de abril del 2001.

El C. Secretario de Acuerdos de la Séptima Sala Civil

Lic. Ricardo Iñigo López

Rúbrica.

(R.- 142993)

EDOARDOS MARTIN, S.A. DE C.V.

AVISO DE DISMINUCION DEL CAPITAL VARIABLE

Para efectos del artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se comunica al público en general que la asamblea extraordinaria de accionistas de Edoardos Martín, S.A. de C.V., celebrada el 19 de abril de 2001 resolvió reducir el capital social fijo o mínimo de esa sociedad, como consecuencia de la cancelación de acciones propias que había comprado, en la cantidad de \$3,264,560.00, reduciendo por lo tanto el capital de \$50,000.000.00, a \$46,735,440.00, y con ello reducir las acciones en circulación de 120,565,200 acciones sin expresión de valor nominal a 112,693,100 acciones sin expresión de valor nominal.

Este aviso se publicará por tres veces en el **Diario Oficial de la Federación**, con intervalos de diez días.

Atentamente

Edoardos Martín, S.A. de C.V.

Delegado Especial de la Asamblea

Alberto Sepúlveda de la Fuente

Rúbrica.

(R.- 142995)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial Federal

Juzgado Duodécimo de Distrito en Mexicali, B.C.

EDICTO

Se emplaza a tercero perjudicado:

Promotora de Mercado de Baja California, S.A. de C.V.

En los autos del Juicio de Amparo número 249/2000, promovido por Luis Mariñez González y Luis Antonio Mariñez Rodríguez, contra actos del juez Quinto Civil, de esta ciudad, consistente en: "La privación de la posesión que en carácter de copropietarios tienen respecto del bien inmueble identificado como local A-3 del Centro Comercial la Merced en esta Ciudad". Y en virtud de ignorarse el domicilio de la parte tercero perjudicado antes mencionado, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, y conforme al artículo 2º. de la Ley de Amparo, se ordenó emplazarlo por este medio como tercero perjudicado y deberá publicarse por tres veces de siete en siete días, en el periódico el Excélsior de México, Distrito Federal y en el **Diario Oficial de la Federación**, y se les hace saber que deben apersonarse dentro del término de treinta días contados a parti del día siguiente al de la última publicación a deducir sus derechos, y que están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias correspondientes de la demanda de amparo.

Atentamente

Mexicali, B.C., a 17 de abril del año 2001.

El Secretario de Acuerdos

Adalberto Figueroa Rosas

Rúbrica.

(R.- 143000)

UNION DE CREDITO DE FOMENTO PARA LA EMPRESA, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 28 DE FEBRERO DE 2001

Activo

Suma el activo

\$ 0.00

Pasivo

Otras obligaciones a la vista

\$ 1,905,671,605

Préstamos de bancos

108,176,511

Acreedores por operaciones comerciales

3,105,942

Otros depósitos y obligaciones	30,308
Reservas y provisiones para obligaciones diversas	<u>118,802,412</u>
Suma pasivo	<u>\$ 2,135,786,778</u>
Capital Contable	
Capital social fijo	\$ 75,000,000
Capital social variable	75,000,000
Capital variable no exhibido	-14,082,275
Pérdida de ejercicios anteriores	-1,164,080,120
Pérdida del ejercicio de liquidación	<u>-1,107,624,383</u>
Suma el capital contable	<u>\$ (2,135,786,778)</u>
Suma pasivo más capital	<u>\$ 0.00</u>
Cuentas de orden	
Bienes en custodia o administración	64,859

11 de abril de 2001.

Banca Cremi, S.A.

Representante del Liquidador

C. P. Crisóforo Uribe Ojeda

Rúbrica.

(R.- 143146)

INVERSIONES ESTRATEGICAS, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD OPERADORA DE SOCIEDADES DE INVERSION

ASAMBLEA GENERAL ANUAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180, 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de conformidad con la resolución adoptada por el Consejo de Administración de la sociedad, se convoca a los accionistas de Inversiones Estrategicas, S.A. de C.V., Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión., a la Asamblea General Anual Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, que se llevará a cabo el próximo 21 de mayo de 2001, a las 10:00 horas en el módulo 206 del segundo nivel del edificio ubicado en prolongación Paseo de la Reforma número 500, colonia Lomas de Santa Fe, México, Distrito Federal, y durante la cual se tratarán los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Presentación del informe del Consejo de Administración respecto de la marcha de la sociedad, durante el ejercicio social terminado el 31 de diciembre de 2000, incluyendo los estados financieros a dicha fecha e informe del comisario.

II. Propuesta, y en su caso, aprobación respecto a la aplicación de resultados.

III. Nombramiento y, en su caso, ratificación de los miembros del Consejo de Administración y comisarios propietarios y suplentes. Determinación de remuneraciones.

IV. Propuesta y, en su caso, aprobación para llevar a cabo el proceso de disolución y la consecuente liquidación de la sociedad.

V. Nombramiento de liquidador y otorgamiento de poderes.

VI. Designación de delegados especiales que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Los accionistas podrán asistir personalmente o por conducto de apoderado, designado mediante carta poder.

Para poder participar en la Asamblea respectiva, los accionistas deberán depositar sus acciones en las oficinas de la empresa ubicadas en avenida prolongación Paseo de la Reforma número 500, segundo nivel, módulo 206 colonia Lomas de Santa Fe, con una anticipación de 24 horas al día en que haya de verificarse la asamblea, o presentar el mismo día de la Asamblea, la constancia de depósito de acciones respectiva expedida por alguna institución de crédito, contra el depósito de acciones o la constancia de depósito de éstos, se dará la tarjeta de acceso a la Asamblea.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, los accionistas deberán manifestar y acreditar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

México, D.F., a 2 de mayo de 2001.

Prosecretario del Consejo de Administración

Lic. Humberto Salinas Valdivia

Rúbrica.

(R.- 143198)

SEGUROS SERFIN, S.A.

GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICANO

PRIMER AVISO DE TRASPASO DE CARTERA

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se hace del conocimiento del público que Seguros Serfin, S.A., Grupo Financiero Santander Mexicano ha acordado con Seguros Génesis, S.A., mediante convenio de fecha 15 de marzo de 2001, el traspaso de la totalidad de su cartera de Pensiones derivada de las leyes de seguridad social, la cual se encuentra constituida por los derechos y obligaciones de 1485 contratos de Seguro de Pensiones.

Una vez que el traspaso haya surtido sus efectos en los términos de las disposiciones legales aplicables, Seguros Génesis, S.A., asumirá todos los pasivos de Seguros Serfin, S.A., sin reserva ni limitación alguna y asumirá todos los derechos y acciones que correspondan a esta última, respecto a los mencionados contratos de pensiones.

Seguros Génesis, S.A., se ha obligado, a partir de la fecha en que surta efectos el traspaso, a asumir toda obligación de pago derivada de los contratos de seguros que conforman la Cartera de Seguros de Pensiones de Seguros Serfin, S.A., así como a respetar los beneficios adicionales y demás condiciones pactadas por Seguros Serfin, S.A., en los contratos de seguros de pensiones derivadas de las leyes de seguridad social que conforman la Cartera de Seguros de Pensiones materia del traspaso.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, todo aquél que tenga un interés jurídico en relación con dicho traspaso de cartera, tendrá un plazo de 45 días naturales, contado a partir de la tercera publicación de este aviso, para contactar a Seguros Serfin, S.A., Grupo Financiero Serfin, en sus oficinas ubicadas en Atenas 53, 4o. piso, colonia Juárez, código postal 06600, México, Distrito Federal, y aclarar y/o ventilar cualquier duda u objeción que pueda tener respecto a dicho traspaso de cartera.

El presente aviso se efectúa para los efectos legales a que haya lugar.

México, D.F., a 20 de abril de 2001.

Delegado Especial de la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas de Seguros Serfin, S.A., Grupo Financiero Santander Mexicano.

Lic. Alfredo Acevedo Rivas

Rúbrica.

(R.- 143203)

Instituto Mexicano del Seguro Social
Delegación Estatal en Hidalgo
Subdelegación Afiliación Cobranza
Departamento Subdelegacional Cobranza
Oficina para cobros 13 01
EDICTO

Acuerdo de Remate

Apareciendo en autos el expediente del patrón Rafael Armando Gerardo Miranda, registro patronal, b70 17064 10 y b70 17064 19, por adeudo de créditos fiscales, 939002960, 941043951, 951001668, 949004050, bimestres: 07/93, 06/94, 01/95, y 01/93, con importes de: \$67,083.54, \$364.64, \$338.60, y \$2,431.91, habiéndose practicado embargo sobre bienes de su propiedad, con fechas: 25 de septiembre de 1993, 23 de mayo de 1994, 20 de febrero y 26 de mayo de 1995, y 20 de septiembre de 1996 y ante la omisión de acudir a esta oficina para fijar la base para la enajenación de los mismos, se procedió a solicitar avalúo de los bienes consistentes en: un predio urbano con casa y que se localiza bajo las siguientes medidas y colindancias: al norte mide 5.80 metros y linda con lote del fraccionamiento, al sur, mide 5.80 metros y linda con calle de Oráculo, al este mide 15.00 metros y linda con andador, al oeste mide 15.00 metros linda con lote del fraccionamiento, teniendo una superficie aproximada de 87.00 metros cuadrados, consistente en el lote 100, manzana x diez, ubicado en la calle de Oráculo número 100, del fraccionamiento El Chacón de esta ciudad, siendo el valor del avalúo de: \$195,142.50, el cual se comunica por este medio al ignorar el actual domicilio del deudor, lo anterior conforme al artículo 134 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y saldrá a remate en primera almoneda, transcurrido el plazo que establece el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación de no existir impugnación por parte de Rafael Armando Gerardo Miranda, esta oficina procederá a celebrar el remate de los bienes embargados, de conformidad a los artículos 173, 176 y 179 del Código Fiscal de la Federación.

Así lo acuerda y firma en uso de sus facultades conferidas por el artículo 277 de la ley del seguro social vigente.

Publíquese este edicto los días 4, 8 y 11 de mayo del año en curso, en los lugares de costumbre y en el periódico "El Sol de Hidalgo".

Pachuca, Hgo., a 23 de abril de 2001.

Jefe de la Oficina para Cobros 13 01

Lic. Amando Hernández Vázquez

Rúbrica.

(R.- 143214)**TOKIO MARINE INTERNACIONAL, S.A.****(EN LIQUIDACION)****BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 27 DE ABRIL DE 2001****Activo**

Bancos

\$1,133,459

Suma del activo

\$ 1,133,459**Pasivo y capital**

Capital social

\$ 1,000

Utilidades retenidas

1,132,459

Suma del pasivo y capital

\$ 1,133,459

El presente balance se elabora en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Corresponde el pago de su haber social a cada uno de los accionistas a razón de \$1,133.00 (un mil ciento treinta y tres pesos 00/100 M.N.) por cada acción.

México, D.F., a 27 de abril de 2001.

Liquidador

Francis Walford Hawkins

Rúbrica.

(R.- 143244)